

14



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

LA FUSION POR INTEGRACION COMO
ALTERNATIVA PARA MANTENER COMPETITIVA
A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
PRESENTAN:

RAFAEL AVILA TELLEZ
LUIS GERARDO PARRA PEREZ

ASESOR: C.P.C. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX. 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES - CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen *[Firma]* Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"La fusión por integración como alternativa para mantener competitiva
a la pequeña y mediana empresa"

que presenta el pasante: Rafael Avila Téllez
con número de cuenta: 8712260 - 2 para obtener el título de :
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 18 de Octubre de 2001

PRESIDENTE	C.P. Gustavo Aguirre Navarro	<i>[Firma]</i>
VOCAL	C.P. Carlos González Alvarez	<i>[Firma]</i>
SECRETARIO	C.P. Arturo Pineda Najera	<i>[Firma]</i>
PRIMER SUPLENTE	C.P. María Magdalena Luna Peña	<i>[Firma]</i>
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Francisco Alcántara Salinas	<i>[Firma]</i>



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
ASUNTO: VOTOS **APROBATORIOS**
UNIVERSIDAD NACIONAL - CUAUTITLAN



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Camen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

" La fusión por integración como alternativa para mantener competitiva
a la pequeña y mediana empresa "

que presenta el pasante: Luis Gerardo Parra Pérez
con número de cuenta: 8611039 - 6 para obtener el título de :
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 18 de Octubre de 2001

PRESIDENTE C.P. Gustavo Aguirre Navarro

VOCAL C.P. Carlos González Alvarez

SECRETARIO C.P. Arturo Pineda Najera

PRIMER SUPLENTE C.P. Maria Magdalena Luna Peña

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Francisco Alcántara Salinas

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por ser una institución importante en la formación de profesionistas comprometidos con el desarrollo y crecimiento de México, por ser parte fundamental de nuestra formación cultural, académica y porque para nosotros es un orgullo pertenecer a la Máxima Casa de Estudios.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan

Por darnos los conocimientos necesarios para nuestra formación profesional y por darnos las herramientas básicas para el buen desarrollo y desempeño de nuestra profesión.

A nuestro asesor de tesis: C.P.C. Gustavo Aguirre Navarro

Porque gracias a su apoyo, tiempo y sugerencias basadas en su conocimiento, experiencia y sobre todo por su gran interés, convicción y vocación de formar profesionistas día a día, fue fundamental para el desarrollo y terminación de esta tesis.

A mis Padres:

Juana Téllez Martínez.
Modesto Ávila Gómez.

Por su amor, por todo lo que han luchado por sacar adelante a la familia, por todos los buenos valores y principios que siempre nos han enseñado a mis hermanos y a mí, porque gracias a ellos tengo una profesión que para mí es la mejor herencia que me pudieron dar, porque este logro es más de ellos que mío y porque son un ejemplo a seguir para toda la familia.

A mis Hermanos:

Jorge, Felipe, Alejandro; Raúl, Luz, Agustín y Rosa.

Por todo el apoyo incondicional que siempre me han ofrecido y por toda esa gran hermandad que siempre nos hemos manifestado.

A mis Cuñados:

Juan Carlos, Rosa y Paty.

Por el aprecio y respeto que les tengo y por lo muy bien que siempre nos hemos llevado.

A mis sobrinas:

Quiahuittl, Tlalli, Cecilia y Libertad.

Por el cariño que les tengo, por toda esa alegría que le han dado a la familia y porque son el futuro y la esperanza de ésta misma.

A mi compañero de tesis:

Gerardo Parra Pérez.

Por esa gran amistad que a lo largo de la carrera profesional y en los años siguientes hemos mantenido. Porque gracias a él se pudo concluir este trabajo de tesis que siempre fue realizado en un ambiente muy agradable. También agradezco a su familia que siempre me ha tratado muy bien y que me brindó su casa para el desarrollo de esta tesis.

A mis amigos:

Nelly Mendoza, Araceli Ballina, Octavio Navarro y Julio Arias.

Por toda esa ayuda incondicional que siempre me han brindado, por todos esos conocimientos que he aprendido de ellos y que han sido de mucha ayuda para mi formación profesional.

Rafael Ávila Téllez.

A mis Padres:

Amelia Pérez Rodríguez

Isaias Parra Téllez

Por su amor, cariño, apoyo, paciencia, confianza, respeto a mis decisiones, su ejemplo para vivir y luchar por ser feliz.

A mis Hermanos:

Ma. Guadalupe, Edith y Fablán

Por su apoyo, cariño y por los momentos de alegría que siempre vivimos.

A mis Sobrinos:

Ma. Fernanda, Bryan Jesús, Erick Alejandro, Cesar Eduardo, Oscar Mauricio.

Por ser la alegría, felicidad y esperanza en la familia.

A mis Cuñados:

Cándido y Martha

Y demás familiares por su cariño y respeto.

A mi compañero de tesis:

Rafael Ávila Téllez

por su amistad, por que gracias a esta fue posible realizar y concluir este trabajo ya que fue un objetivo que nos propusimos y que finalmente cumplimos.

A mis Amigos:

Neretva, Tania, Sandra, Carolina, Rafael, Valente, Fernando, Ramón, Rodolfo, Lauro, Guillermo, Luis Antonio, Alejandro, José Luis, Roberto.

Por su gran amistad.

Luis Gerardo Parra Pérez

A nuestros amigos:

Jaqueline Maldonado

Margarita Vargas

Maribel Navarrete

Verónica Hortales

Jorge Fernández

Sergio Leija.

Por esa gran relación de amistad que ambos hemos tenido con ellos, porque el haber trabajado con ellos fue muy divertido y ameno, porque desde entonces se ha fortalecido nuestra amistad.

**Gerardo
Rafael**

**LA FUSIÓN POR INTEGRACIÓN, COMO
ALTERNATIVA PARA MANTENER
COMPETITIVA A LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA**

ÍNDICE

OBJETIVO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

1.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	1
1.1.1	Revolución Industrial.....	1
1.1.2	Formas de Concentración de Empresas.....	4
1.1.3	Antecedentes de Fusión en Norteamérica.....	6
1.2	ANTECEDENTES JURÍDICOS.....	8

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES

2.1	CAUSAS DE FUSIÓN.....	21
2.1.1	Económicas.....	21
2.1.2	Financieras.....	22
2.1.3	Técnicas.....	22
2.1.4	Legales.....	23
2.1.5	Sinergia.....	23
2.2	OBJETIVO.....	24
2.3	CONCEPTO DE FUSIÓN.....	24

2.4	CLASES DE FUSIÓN.....	26
2.4.1	Fusión por Integración o Pura.....	26
2.4.2	Fusión por Incorporación.....	27
2.5	VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FUSIÓN.....	30

CAPÍTULO 3 ASPECTOS QUE REGULAN LA FUSIÓN

3.1	NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUSIÓN.....	32
3.1.1	Teoría de la Sucesión.....	32
3.1.2	Teoría del Acto Corporativo.....	34
3.1.3	Teoría Contractual.....	34
3.1.4	Teoría del Acto Complejo.....	37
3.1.5	Teoría de la Disolución.....	38
3.2	DELIBERACIÓN DE FUSIÓN.....	38
3.3	EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE FUSIÓN.....	40
3.4	FORMALIDADES PARA LA DELIBERACIÓN Y EJECUCIÓN.....	41
3.5	RESCISIÓN DEL CONTRATO DE FUSIÓN.....	45
3.6	REVOCACIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE FUSIÓN.....	46
3.7	EFFECTOS DE FUSIÓN.....	47
3.7.1	Efectos con los Socios.....	49
3.7.2	Efectos con los Acreedores.....	51
3.7.3	Efectos en Cuanto a la Estructura de la Compañía Fusionante.....	52
3.8	AVISOS Y FORMALIDADES EN UNA FUSIÓN.....	53
3.8.1	Procedimiento de Fusión.....	57
3.8.2	Asamblea de Accionistas.....	58
3.8.3	Acuerdos de Fusión.....	59
3.8.4	Realización de la Fusión.....	61

3.8.5	Convenio de Fusión.....	65
3.8.6	Ley del Seguro Social.....	66
3.8.7	Ley Federal del Trabajo.....	67
3.8.8	Ley del INFONAVIT.....	68

CAPÍTULO 4 ASPECTOS CONTABLES

4.1	CONTABILIZACIÓN.....	69
4.2	ASPECTOS DE LAS CUENTAS DE BALANCE.....	70
4.2.1	Activo.....	70
4.2.2	Pasivo no Registrado.....	74
4.2.3	Capital Contable.....	76
4.3	REGLAS DE VALUACIÓN.....	76
4.3.1	Factores a Considerar en la Valuación de Acciones para Fines del Intercambio.....	77
4.4	ELIMINACIÓN DE SALDOS RECÍPROCOS ENTRE LAS SOCIEDADES.....	80
4.5	ASIENTOS DE CIERRE Y APERTURA EN LAS SOCIEDADES.....	81

CAPÍTULO 5 ASPECTOS FISCALES

5.1	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	83
5.1.1	Disposiciones Generales.....	83
5.1.2	De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes.....	87
5.1.3	Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales.....	95
5.2	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	96
5.2.1	Disposiciones Generales.....	96
5.2.2	Accionistas (Personas Físicas y Morales).....	97

5.2.3	Sociedades Participantes.....	100
5.2.4	Pérdida por Fusión.....	103
5.2.5	Deducción de Inversiones (Depreciación y Amortización).....	104
5.2.6	Monto Original de Terrenos.....	105
5.2.7	Enajenaciones a Plazo.....	106
5.2.8	Declaraciones de las Sociedades Mercantiles.....	107
5.2.9	Cierre Anticipado del Ejercicio.....	111
5.2.10	Dividendos.....	112
5.2.11	Fusión de Empresas Controladoras y Controladas.....	113
5.3	LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.....	113
5.4	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	116
5.5	LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.....	117

CAPÍTULO 6 CASO PRÁCTICO

CASO PRÁCTICO.....	119
--------------------	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

OBJETIVO

El objetivo de la presente tesis es mostrar a la Fusión por Integración como una opción para fortalecer a dos o más compañías y mantenerlas competitivas en el mercado comercial, financiero y de servicios.

INTRODUCCIÓN

Es conveniente señalar que, en estos últimos años, México ha tenido problemas económicos en todos los niveles y sectores, es por ello la necesidad de que los entes que forman la parte productiva del país busquen alternativas de subsistencia en el mercado para mantenerse competitivos; adicional a dichos problemas podemos mencionar a la inflación y el deslizamiento del peso ante el dólar americano como factores que se adicionan a los problemas e influyen para buscar soluciones ante tales situaciones.

Tenemos varias opciones para enfrentar las circunstancias ya mencionadas, sin embargo a últimas fechas las soluciones que se están aplicando son la inversión de capital extranjero en compañías mexicanas o establecimiento de nuevas compañías en el mercado, y otra, la unión de dos o más entes económicos como una sola, mejor conocida como la fusión de sociedades.

Teniendo el presente trabajo la finalidad de presentar una de las opciones que en la actualidad tienen las empresas para mantenerse en el mercado con las grandes corporaciones considerando a la fusión por integración como elemento para la competitividad entre las empresas.

En el Capítulo primero mostramos los antecedentes históricos tomando a la Revolución Industrial y sus efectos como un elemento fundamental para entender la necesidad de unión de grupos o talleres ante los cambios surgidos por la Industrialización, entre estas formas de concentración de empresas señalaremos a los Cárteles, Trusts y Consorcios como los principales antecesores de la

fusión de sociedades, e igualmente hacemos mención de los antecedentes jurídicos en diferentes legislaciones para el mejor entendimiento de la fusión en materia legislativa.

En el Capítulo Segundo señalaremos en forma general algunas de las diversas causas que nos llevan a realizar la fusión, así como el objetivo de la realización de la misma; asimismo hacemos referencia a definiciones de fusión que exponen autores de diversos trabajos relacionados con el tema, y en base a éstos damos una definición propia de lo que es la fusión de sociedades; dentro de este Capítulo además hacemos distinción a las clases de fusión que se pueden realizar; por último veremos las más significativas ventajas y desventajas al efectuar una fusión.

Para tener un panorama sobre la naturaleza jurídica de la fusión existen diferentes corrientes teóricas que dependiendo de la clase de fusión que se realice determinan la naturaleza de la misma, en el Capítulo tercero las abordaremos; así como también la regulación y formalidades para la deliberación y ejecución y demás aspectos que regulan a la fusión para que ésta se efectúe; y los efectos que ante terceros provoca dicha fusión, terminando el Capítulo con los diferentes avisos y requisitos que debe cumplir ante las dependencias gubernamentales.

En esta tesis, el panorama general que se presenta de la fusión se considera como una alternativa para la competitividad; presentamos los efectos contables más importantes así como los aspectos fiscales que implica la fusión según nuestras leyes y reglamentos que la rigen.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

En este capítulo haremos una breve exposición de los antecedentes históricos y algunas de las diversas legislaciones que han reglamentado la fusión de sociedades.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La historia nos ejemplifica que en la antigüedad las formas de producción de una sociedad se basaban principalmente en actividades agrícola, ganadera, pesquera y artesanal; siendo esta última la que dio origen a los talleres familiares en los cuales su necesidad no requería de una mayor inversión de capital, ni de alcances financieros para invertir en nuevas actividades respecto a la vida del taller, puesto que era una economía cerrada en donde la producción era consumida por ellos mismos.

Con la evolución de las sociedades, las nuevas necesidades ya no pueden satisfacerse a través de una economía cerrada, por lo que fue necesario la aplicación de la ciencia para aumentar la eficacia en el uso de minerales (carbón y petróleo), combustibles y materias primas; lo cual llevó al uso creciente de máquinas para realizar los procesos manufactureros más eficientemente que con el trabajo manual (mecanización).

1.1.1 Revolución Industrial

Al proceso de evolución que conduce a una sociedad desde una economía artesanal tradicional hasta otra caracterizada por procesos de producción mecanizados para fabricar bienes a gran escala se le conoce como Revolución Industrial. Este proceso se produce en distintas épocas dependiendo de cada país. Para los historiadores, el término Revolución Industrial es utilizado exclusivamente para comentar los cambios producidos en Inglaterra desde finales del siglo XVIII;

para referirse a su expansión hacia otros países se refieren a la industrialización o desarrollo industrial de los mismos.

Algunos autores para referirse al desarrollo capitalista en el último tercio del siglo XX, con nuevas organizaciones empresariales (trusts, holdings, cárteles), nuevas fuentes energéticas (electricidad, petróleo) y nuevos sistemas de financiación, hablan de segunda Revolución Industrial.

La Revolución Industrial tuvo lugar en el Reino Unido a finales del siglo XVIII; supuso una profunda transformación en la economía y sociedad británica. Los cambios más inmediatos se produjeron en los procesos de producción: qué, cómo y dónde se producía. El trabajo se trasladó de la fabricación de productos primarios a la de bienes manufacturados y servicios. El número de productos manufacturados creció de forma espectacular gracias al aumento de la eficacia técnica. En parte, el crecimiento de la productividad se produjo por la aplicación sistemática de nuevos conocimientos tecnológicos y gracias a una mayor experiencia productiva, que también favoreció la creación de grandes empresas en áreas geográficas reducidas. Así, la Revolución Industrial tuvo como consecuencia una mayor urbanización y por tanto, procesos migratorios de las zonas rurales a las zonas urbanas.

Se puede afirmar que los cambios más importantes afectaron a la organización del proceso productivo. Las fábricas aumentaron en tamaño y modificaron su estructura organizativa. En general la producción empezó a realizarse en grandes empresas o fábricas en vez de pequeños talleres domésticos y artesanales, y aumento la especialización laboral. Su desarrollo dependía de una utilización intensiva del capital y maquinarias destinadas a aumentar la eficiencia productiva. La aparición de nuevas máquinas y herramientas de trabajo especializadas permitió que los trabajadores produjeran más bienes que antes y que la experiencia adquirida utilizando una máquina o herramienta aumentara la productividad y la tendencia hacia una mayor especialización en un proceso acumulativo.

La mayor especialización y la aplicación de bienes de capital a la producción industrial creó nuevas clases sociales en función de quien contratara y tuviera la propiedad sobre los medios de producción. Los individuos propietarios de los medios de producción en los que invertían capital propio se denominaron empresarios. Cuando invierten capital en una empresa sin participar directamente en ella se denominan capitalistas.

Como la Revolución Industrial se produjo por primera vez en Gran Bretaña, este país se convirtió durante mucho tiempo en el primer productor de bienes industriales del mundo. Durante gran parte del siglo XVIII Londres fue el centro de una compleja red comercial internacional que constituía la base de un creciente comercio exportador fomentado por la industrialización. Los mercados de exportación proporcionaban una salida para los productos textiles y de otras industrias (como la siderúrgica), cuya producción aumentaba rápidamente gracias a la aplicación de nuevas tecnologías. Los datos disponibles sugieren que la tasa de crecimiento de las exportaciones británicas se incrementaron de forma considerable a partir de la década de 1780. La orientación exportadora y el aumento de la actividad comercial, favorecieron aún más el desarrollo de la economía: los ingresos derivados de las exportaciones permitían a los productores británicos importar materias primas para crear productos industriales; los comerciantes que exportaban bienes adquirieron una importante experiencia que favoreció el crecimiento del comercio interior. Los beneficios generados por ese desarrollo comercial fueron invertidos en nuevas empresas, principalmente en mejora de la tecnología y de la maquinaria, aumentando de nuevo la productividad, favoreciendo la dinámica del proceso.

Gran Bretaña no fue el único país que experimentó una Revolución Industrial. Los intentos de dar fecha a ese desarrollo industrial en otros países están sujetos a fuertes controversias. No obstante, los estudios parecen estar de acuerdo en que Francia, Bélgica, Alemania y Estados Unidos experimentaron procesos parecidos a mediados del siglo XIX; en Suecia y Japón se produjo a finales del mismo siglo; en Rusia y en Canadá a principios del siglo XX; en algunos

países de Latinoamérica, Oriente Próximo, Asia Central y Meridional y parte de África a mediados del siglo XX.

Cada proceso de industrialización tiene características distintas en función del país y la época. Al principio, la industria británica no tenía competidores. Cuando se empezaron a industrializar otros países tuvieron que enfrentarse a la ventaja acumulada por Gran Bretaña, pero también pudieron aprovecharse de su experiencia. En cada caso, el éxito del proceso industrializador dependía del desarrollo de nuevos métodos de producción, pero también de la modificación de las técnicas utilizadas para adaptarlas a las condiciones imperantes en cada país y de la propia legislación vigente, que favoreciera la implantación de maquinaria barata gracias a una disminución de los aranceles, lo que, en ocasiones, podría perjudicar a otros sectores sociales, como los campesinos, que veían cómo sus productos debían competir con otros más baratos. Aunque la intervención pública para favorecer la industrialización fue importante en el caso británico, el papel del Estado fue mucho mayor en el caso Alemán, Ruso, Japonés y en casi todos los países industrializados durante el siglo XX.

1.1.2 Formas de Concentración de Empresas

Con los cambios que originó la Revolución Industrial orilló a que algunas pequeñas empresas unieran sus capitales para sobrevivir a la nueva forma de producción siendo este el antecedente de la fusión. En cada país es diferente el surgimiento de la concentración o combinación de empresas; sin embargo, en las décadas de 1860 y 1870 se formaron en la industria metalúrgica y siderúrgica los primeros sindicatos (trust y cárteles), y posteriormente a éstos surgieron los consorcios de empresas.

Trust: Se trata de un organismo económico financiero, que sirve como intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero. Se forma en virtud de que los accionistas de una sociedad,

transferen sus acciones a uno o varios fiduciarios, para que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de las diversas sociedades que han emitido los títulos, a fin de que actúen dentro del mercado en un sentido propuesto. El trust o fideicomiso es entonces el ejercicio de una empresa a través de la cual se realiza una inversión colectiva de capitales en función de los objetivos perseguidos y de la estrategia adoptada por la misma.

Cártel: Es en esencia la unión o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio, con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar, en lo posible, una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten.

Se trata de acuerdos entre los empresarios de no sacar al mercado un producto similar, sino en determinadas condiciones de venta, por ejemplo, de manera que no haya una competencia desfavorable para ninguno de ellos, es decir, que puedan concurrir en el mercado en condiciones semejantes. Se fijan las premisas de tal forma que se logren que el sistema empresarial conserve su capacidad competitiva y de adaptabilidad a las cambiantes estrategias del comercio.

Es preciso señalar, por ser la nota más sobresaliente y la que distingue la fusión del cártel, que este último está constituido por una unión de empresarios y no de sociedades como sucede en la fusión.

Consortio: Es la reunión de empresas, cuyo género de negocios es similar, para su robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de producción, en la que si bien cada empresa particular conserva su identidad por lo menos en el aspecto externo, se encuentran ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista y se hallan sujetas a una dirección común.

Las primeras concentraciones de empresas, como consecuencia del fenómeno de la Industrialización, surgieron en Alemania (cárteles) y Estados Unidos de Norteamérica (trusts). En Alemania se funda en 1862 el cártel para la explotación del hierro blanco o batido, en 1864 se crea el de los rieles o vías, en 1868, otro para la explotación de las sales y en 1870 empieza a operar el "Cártel de la Potasa". Al mismo tiempo en Norteamérica, entre 1873 y 1879 se crea el "Sindicato de Producción" o "Carta Contrato", que consiste en la agrupación o unión de los empresarios independientes casi siempre de la misma actividad, cuyos integrantes se asocian para fijar fundamentalmente los precios de venta de sus productos, los plazos de pago, determinar las zonas para la venta; por lo que no quiere decir que tengan algún compromiso jurídico, sino que, simplemente basta con un acuerdo verbal y a veces con un acuerdo comercial. Cada uno de los integrantes del trust continua con su propia autonomía, siguiendo las empresas con su misma organización.

Como se mencionó, en cada país es diferente la forma y tiempo de industrialización, concentración y agrupación de empresas, en Francia durante 1876 las empresas metalúrgicas de Longron el primer grupo industrial de esa característica, con el nombre de "Comptoir", término que se utiliza desde entonces como el equivalente en lengua francesa de las denominaciones ideadas en Alemania y en Estados Unidos para nombrar a las grandes empresas de tipo monopolístico.

1.1.3 Antecedente de Fusión en Norteamérica

Por ser Estados Unidos de Norteamérica el país en donde la fusión tuvo prácticamente su origen como tal, señalamos el movimiento de las fusiones motivado por el desarrollo industrial de la época, dicho movimiento se divide en tres periodos que comprenden los últimos años del siglo XIX.

Primer Periodo

Comprende entre 1885 a 1903, que es donde se le da la atención legislativa y surgen las agrupaciones con aprobación congresista antimonopolios (Decreto Antimonopolista de Sherman) como respuesta a los acontecimientos que en ese momento se realizaban, como el caso de Standar Oil Trust (1885), American Sugar Refining Company (1887), General Electric Company (1892).

Segundo Periodo

El segundo periodo posterior a la Primera Guerra Mundial (1919 a 1929) donde se caracterizo por fusiones en la minería y el sector manufacturero, y en los servicios públicos; asimismo en ese periodo ya se realizan otro tipo de concentraciones como es la combinación de empresas.

Tercer Periodo

Se da a fines de la Segunda Guerra Mundial (1945 al presente) la fusión tomo fuerza por la necesidad de reedificación de la posguerra, la explotación demográfica y el aumento de precios, lo que origino expansión de empresas y fusiones.

Por lo que se refiere a la fusión en México, mencionamos que es reciente ya que la industrialización tardo mucho tiempo en establecerse y fue lento el desarrollo tecnológico y económico, no fue hasta la década de 1960 cuando se dan algunas fusiones.

1.2 ANTECEDENTES JURÍDICOS

Haremos una breve referencia de los antecedentes de algunas de las diversas legislaciones que han reglamentado la fusión de sociedades. Podemos mencionar que el fenómeno de la fusión es relativamente nuevo, de ahí que su reglamentación sea, hasta cierto punto, deficiente. Algunos códigos de comercio no contienen ni una sola disposición dirigida a ordenar los múltiples problemas que plantea la fusión de las sociedades, y otros se limitan a ofrecer un grupo reducido de normas que disciplinan aspectos parciales y fragmentarios de la institución. De ahí las dificultades con que se tropieza cuando se trata de construir jurídicamente esta materia variada y compleja.

Las legislaciones a las que hacemos referencia y nos limitaremos a dar sus lineamientos generales son las siguientes:

Derecho Inglés: El procedimiento de fusión no es ignorado por este Derecho, ni como fenómeno jurídico, ni como fenómeno económico. Sin embargo, no se tiene en la ley Inglesa un procedimiento particular, y tan sólo se habla de *amalgamation*, *reconstruction* y *arrangements*.

Este Derecho, conoce de la institución denominada *reconstruction*, término que se utiliza para designar aquella operación, en virtud de la cual una sociedad decide disolverse y transmitir su patrimonio a cambio de acciones a otra sociedad nueva, creada precisa y directamente para sustituirla.

No se puede considerar esta figura como una fusión. Prácticamente es la misma sociedad que transmite su patrimonio la que aparece como nuevo ente, faltando, por lo tanto, la existencia de dos a más sociedades que se reúnan en un mismo organismo jurídico.

Para regular la *reconstruction* la *Companies Act* de 1908 habla establecido algunas reglas en la sección 192. Pero, además, la sección 120 de esta ley permite a las compañías establecer transacciones o compromisos (*arrangements*) con sus acreedores o con los propios socios, facultando a los tribunales, a petición de la sociedad, de un acreedor o de un accionista, para ordenar la reunión de la junta de acreedores o de accionistas y discutir y aprobar, en su caso, el *arrangement*, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial. Pues bien, al amparo de esta sección 120, intentó cobijarse la verdadera fusión (*amalgamation*), que no tenía cabida en la *reconstruction*. Más como la jurisprudencia se mostró reacia a incluir la fusión en los términos ambiguos de la referida sección, fue necesario esperar hasta la *Companies Act* de 1929 para encontrar recogido el fenómeno de la fusión dentro del Derecho Inglés. En efecto, esta ley incorpora como sección 153 a la antigua sección 120 de la ley de 1909, pero ya no es lícito que se produzcan a su amparo las dudas surgidas en el régimen legal anterior respecto a la licitud de la fusión, porque la sección 154 instituye un amplio régimen de facultades discrecionales a favor de los tribunales para el caso de que sea sometida a su aprobación la *reconstruction* de una sociedad o la *amalgamation* (fusión) de varias sociedades. A través de esta disposición legal, la fusión de las sociedades mercantiles por el procedimiento de la absorción queda plenamente incorporada al sistema del Derecho Inglés, siendo en definitiva la autoridad judicial quien dice la última palabra sobre el modo de realizarse la operación.

En el Derecho Inglés, las sociedades en estado de liquidación pueden fusionarse, siguiendo para este efecto, el procedimiento señalado en los artículos 234 y 243 de la ley de 1929, expedida para consolidar las leyes sobre las sociedades anónimas del año de 1908 al de 1928 y algunas disposiciones conexas.

El mecanismo de la fusión, en este caso, opera a través de dos deliberaciones especiales por parte de la sociedad que quiere fusionarse: una, para poner a la sociedad para que efectúe la cesión proyectada. En la liquidación voluntaria bajo la supervigilancia de los acreedores, la

deliberación que autoriza al liquidador se sustituye por la autorización del comité de vigilancia, y, cuando éste falte por el tribunal.

La publicación de la convocatoria para la asamblea debe, para que la deliberación sea válida, indicar claramente la proposición de *reconstruction* o de *amalgamation*, e indicar el modo más explícito si los administradores obtienen alguna ventaja de la ejecución de la fusión, o si al contrario, deben recibir una indemnización por abandonar su cargo.

Los accionistas que no están conformes con la fusión, pueden oponerse dentro de los siete días siguientes a la deliberación y obligar al liquidador para que se abstenga de ejecutar la resolución o adquiera sus acciones al precio señalado de mutuo acuerdo o por un perito.

Derecho Alemán: El Código de Comercio Alemán puesto en vigor en el año de 1900, no contiene normas expresas reguladoras de la fusión de sociedades, pues se limita, a reglamentar dentro del capítulo de las causas de disolución de sociedades (art. 303 al 308), la cesión en bloque del patrimonio de una sociedad a otra, y no admite que pueda haber cesión entre sociedades que no estén constituidas bajo la forma de anónimas o en comandita por acciones.

El término de fusión se menciona en el Código en forma muy vaga (art. 306).

La doctrina alemana, al señalar los presupuestos y los caracteres de la fusión hubo de moverse en los límites angostos del Código, viéndose forzada a sostener, de un lado, que la fusión era una institución peculiar de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, y, en otro, que solo podía efectuarse por el sistema de incorporación, es decir, dejando subsistente una de las sociedades fundidas. En el sentir de la doctrina, el Código no admite la fusión de toda clase de sociedades, no permite que dos sociedades anónimas puedan fusionarse disolviéndose ambas para constituir una nueva.

La transmisión del activo y pasivo en virtud de la enajenación en bloque del patrimonio de la sociedad cedente, tenía lugar en el momento en que la deliberación de la asamblea para transmitir la totalidad del patrimonio, era inscrita en el Registro de Comercio. No obstante, el haber de la sociedad disuelta se administraba en forma separada del de la sociedad subsistente; porque el patrimonio se considera aún de la sociedad que desaparecía.

Así, bajo la administración separada, la fusión no tenía lugar mientras no se dieran los avisos reglamentarios a los acreedores, de que se iba a efectuar la fusión, y transcurriera un año a partir de la última de las tres publicaciones. Cuando, sin transcurrir el término necesario, los patrimonios de las sociedades se fundían, los miembros del Comité de Dirección y los del Consejo de Vigilancia, eran responsables frente a los acreedores.

Este ordenamiento imperó hasta el año de 1937, en el que fue promulgada la ley sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones, que venía a reglamentar en forma más precisa y amplia la fusión. Contiene esta nueva ley, un capítulo dedicado única y exclusivamente a la fusión, capítulo que comprende de los artículos 233 a 252 y que modifica por completo el sistema del viejo Código.

Junto al procedimiento de fusión por incorporación, regula la fusión propiamente dicha, pero considera, sin embargo, a las sociedades que desaparecen como sociedades transferentes y a la que surge, como sociedad incorporante.

Las sociedades que no hubieren estado inscritas en el Registro de Comercio por lo menos dos años antes de realizarse la fusión, no podrán dar lugar a una nueva sociedad, es decir, no podrán realizar una fusión propiamente dicha.

La ley amplía el campo de la fusión a la sociedad de diversa naturaleza que las anónimas. Acepta que pueden fusionarse las sociedades en comandita por acciones así como las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades de explotación minera.

Por lo que atañe a la protección de los acreedores, se suprime en la ley la disposición que obligaba a la sociedad incorporante a administrar en forma separada los patrimonios de las sociedades, en tanto no hubiera transcurrido un año. En la actualidad, los acreedores sólo pueden exigir, dentro de seis meses contados desde la inscripción de la fusión en el Registro, bien la presentación de una garantía por los créditos pendientes o litigiosos, o bien el pago de los créditos vencidos.

Los administradores de las sociedades transferentes responden solidariamente por los daños y perjuicios que causare la fusión a la sociedad, a los accionistas o a los acreedores. Sin embargo, no responderán aquellos miembros del directorio y del consejo que hubieren procedido con la debida diligencia en el examen de la situación patrimonial de las dos sociedades y en la celebración del contrato de fusión.

Derecho Suizo: La legislación suiza, que sigue el sistema alemán antiguo, incorpora a la fusión dentro del capítulo reservado a la disolución de la sociedad, y la considera como una disolución sin liquidación. Distingue, sin embargo, las dos clases de fusión y las llama anexión o continuación y reunión o combinación.

Sólo dos artículos (748 y 749) regulan la fusión en el Código Suizo de las obligaciones; pero lo hacen en forma bastante precisa; comprende tanto la distinción de las clases de fusión, cuanto las formalidades de la misma y las medidas de defensa de los acreedores y de los socios. Estas son idénticas a las establecidas por el Código Alemán de 1900.

Derecho Francés: Antes de la ley de 1966 no se encontraba en las disposiciones de la legislación francesa una reglamentación sistemática de la fusión. Por esta razón la doctrina en este punto, se ha orientado más por las sentencias de los tribunales, que por los códigos y leyes publicadas.

El Código de Comercio Francés, redactado en los albores del liberalismo político, no captó el fenómeno de la fusión ni siquiera en aspectos puramente parciales. Tampoco suple esta laguna la ley de sociedades de 1867, y sólo las leyes del 9 de julio de 1902, y del 16 de noviembre de 1903 consagran implícitamente la legalidad de la institución al reglamentar la negociación de las acciones de aportación creadas en los supuestos de fusión de sociedades. La carencia de textos legales obligó a la doctrina francesa a recurrir al principio de la libertad de contratación para legitimar las operaciones de fusión, si bien con reserva de la eventual aplicación del artículo 419 del Código Penal, en el supuesto de que la fusión fuere dirigida a provocar alteraciones de precios penadas por este precepto. Actualmente esta situación se ha modificado, por la promulgación de la ley de 1966.

Derecho Italiano: El primer Código de Comercio Italiano que reglamento la fusión de sociedades, fue el de 1883.

Bajo el rubro *della fusione delle societa* y abarcando los artículos 193 al 196, este Código ordena la materia de fusión en los términos siguientes: el acuerdo de fusión tomado por cada una de las sociedades que van a fusionarse, se da a conocer mediante la publicación ordenada en el artículo 96, el que a su vez señala que los documentos relativos a la fusión deben ser depositados, transcritos, fijados y publicados en extracto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 90,93,100 y 197 del mismo Código. Estos artículos establecen que cuando se trata de sociedades en nombre colectivo o en comandita simple, dentro de los 15 días siguientes al día en que la sociedad estipuló la fusión, dicha estipulación deberá depositarse en la cancillería del tribunal (de comercio) en cuya jurisdicción se encuentre establecido el domicilio de la sociedad, para que se

inscriba en el registro de las sociedades y se fija en la sala del tribunal, en la sala de la comuna y en los locales de la bolsa más cercana.

Además, los administradores deben hacer la publicación del acuerdo de la asamblea en el diario de los anuncios judiciales del lugar en donde la sociedad tenga su sede, dentro del mes siguiente en que se depositó el extracto de la deliberación en el tribunal.

Cuando se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el extracto de la deliberación social se deposita en la cancillería del tribunal civil en cuya jurisdicción se encuentra establecida la sede de la sociedad. El tribunal, una vez que verifica si se reúnen las condiciones exigidas para que la deliberación sea válida, ordena su inscripción y fijación en los lugares que la ley señala para la otra clase de sociedades. Los administradores deberán hacer la inscripción mencionada anteriormente.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación indicada, los acreedores que se crean perjudicados, pueden oponerse a la fusión, y ésta no se lleva a cabo mientras no se resuelva sobre su oposición.

Si transcurren los tres meses sin que se presente la oposición, la fusión se puede ejecutar y la sociedad que subsiste o nace, asume los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida.

El Código Civil (1942) actualmente vigente en Italia, sigue los lineamientos del anterior Código de Comercio y comprende a la fusión dentro de los artículos 2501 a 2504.

En este Código, sin embargo, encontramos dos notables diferencias con el anterior.

En primer lugar establece en forma expresa y categórica, las dos clases de fusión, a saber: fusión propiamente dicha y fusión por incorporación (art. 2503). En segundo lugar el actual Código (art.

2503), se otorga al tribunal la facultad de permitir que la fusión se lleve a cabo, no obstante la oposición, si la sociedad constituye suficiente garantía. Esta atinada medida del legislador italiano evita que las sociedades sufran las molestias que pudieran ocasionarle los acreedores.

Derecho Español: El Código de Comercio Español de 1885, forma parte de las legislaciones que no reglamentan la materia de fusión. No podemos, sin embargo, decir que desconozca el fenómeno, toda vez que los artículos 175, 188 y 189 del Código se refieren a él.

El artículo 175, fracción IV, comprende dentro de las principales operaciones que corresponden a las compañías de crédito, la de practicar la fusión o transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones u obligaciones de las mismas.

Por su parte, los artículos 188 y 189 establecen la forma que debe seguirse cuando las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, determinen vender, ceder y traspasar sus derechos, o bien, fundirse con otras empresas análogas.

La primera disposición, después del Código, tendiente a reglamentar la fusión en España, surgió con el Reglamento del Registro Mercantil del 20 de septiembre de 1919. Desde esta fecha a la actualidad, son pocas las leyes dictadas con miras a ordenar la fusión de sociedades mercantiles.

En el Reglamento del Registro, el artículo 138 determina los requisitos previos para la inscripción de la fusión en el Registro y en el artículo siguiente se recogen las dos modalidades de fusión conocidas de otros ordenamientos legales extranjeros, esto es, fusión propiamente dicha y fusión por incorporación. La ley del 11 de junio de 1941 sobre las nacionalizaciones y traspasos de negocios bancarios dictan normas para la fusión de las entidades dedicadas a la explotación de esa industria. Aluden igualmente a la fusión de sociedades las leyes del 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942 que obligan a solicitar la autorización del ministro de hacienda para la constitución de sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada a base de la absorción

de otras empresas o de incorporación de negocios, y la orden ministerial del 23 de octubre del mismo año que dicta normas complementarias para el cumplimiento de la ley del 19 de septiembre. La ley de 31 de diciembre de 1946 sobre ordenación bancaria, también hace referencia a la fusión.

El sistema español conoce esos dos procedimientos clásicos de fusión (propriadamente dicha y por incorporación) que están recogidos implícitamente en el artículo 198 del Código de Comercio Italiano, e incorporados modernamente a la legislación alemana a través de la ley de 1937. El artículo 139 del Reglamento de Registro Mercantil admite que la fusión se haga por incorporación de una sociedad a otra ya existente que continúa viviendo o por la creación de una sociedad nueva sobre la base de las sociedades que al fusionarse desaparecen. Estos son los dos únicos medios de conseguir una fusión verdadera y auténtica. Y conviene decir ya que todo otro vínculo, relación o procedimiento de concentración que no se ajuste a cualquiera de esos dos modelos no puede ser considerado como fusión de sociedades a la luz de nuestro derecho.

El anteproyecto de ley de sociedades anónimas de 1947, en el capítulo de transformación y fusión de sociedades siguió, más o menos, los lineamientos del actual Código Civil Italiano; además reconoce la existencia de las dos clases de fusiones; establece que los socios de las sociedades extinguidas participan en la nueva sociedad o en la absorbente, y que deben recibir un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas sociedades; establece la obligación de publicar el acuerdo de fusión durante tres días consecutivos en el Boletín Oficial del Estado. Dentro de los tres meses siguientes a la última publicación, los acreedores inconformes tienen derecho de oponerse a la fusión y ésta no podrá llevarse a cabo sin que aseguren previamente o se satisfagan por entero, los derechos del acreedor o acreedores disidentes.

En cuanto a los accionistas, el acuerdo de fusión sólo obliga a los que hayan votado de conformidad. Los disidentes y los que no asistieron a la Junta, gozan de la facultad de separarse de la sociedad.

Las sociedades que se extingan por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura debe contener además, el balance general de la sociedad, cerrado al día anterior al del acuerdo, y las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores inconformes que hubieren hecho uso de los derechos de retiro u oposición.

Cuando la fusión da lugar a una nueva sociedad, la escritura constitutiva deberá contener, además de los requisitos esenciales, los balances finales de cada una de las sociedades que se fusionan. Cuando se realiza sólo la fusión por incorporación, los requisitos de la escritura se amplían por la obligación de incorporar en ellos las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la sociedad absorbente y el número y clases de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

La Ley de Sociedades Anónimas de 1951, del artículo 142 al 149 regula la fusión actualmente.

Derecho Brasileño: En este Derecho, las únicas disposiciones que regulan la fusión de sociedades, están contenidas en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Sociedades por Acciones, creada por decreto en el año de 1940.

Esta legislación tiene como peculiaridad que no considera a la fusión por incorporación. A la fusión propiamente dicha es a la única que define lisa y llanamente como fusión.

La fusión propiamente dicha se reglamenta por esta Ley en la siguiente forma: la asamblea de cada sociedad que va a fusionarse, aprueba la fusión; así como también el proyecto de los estatutos de la nueva sociedad. En la misma reunión se designan peritos que deberán valuar los bienes de las distintas sociedades. Después de esta asamblea los directores de cada ente convocan a los accionistas a una asamblea general en la cual se les presenta, para su aprobación

o desaprobación, el avalúo de los peritos y se resuelva sobre la constitución definitiva de la nueva sociedad.

Una vez que la asamblea tiene lugar, los primeros directores están obligados a archivar y publicar los datos relativos a la fusión, inclusive la relación de los accionistas.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación, los acreedores tienen derecho de oponerse judicialmente a la fusión y anular tal operación. Sin embargo, si la sociedad garantiza el pago de lo reclamado, la oposición queda sin efecto.

Esta legislación consagra un derecho a los acreedores, que no otorgan otras legislaciones, que consiste en la facultad que tiene el acreedor de pedir la separación de los patrimonios, y hacerse pagar con los bienes de las respectivas masas, cuando la sociedad incorporante o nueva incurra en algún acto ilícito.

En la incorporación, la sociedad que incorpora debe aprobar las bases de la operación y el proyecto de reforma a los estatutos; las sociedades que deban ser absorbidas, toman conocimiento de estos actos, y si los aprueban autorizan a los administradores a practicar los actos necesarios a la incorporación.

El avalúo de los bienes de las sociedades se hace por un perito que designe la sociedad incorporante y en todo lo demás rigen las disposiciones relativas a la fusión propiamente dicha.

Los socios de las sociedades incorporadas, una vez aprobado el avalúo, se reúnen y declaran extinguidas las sociedades.

Derecho Mexicano: Nada podemos decir con respecto a la evolución histórica de la fusión en los diversos ordenamientos mercantiles que han regido en nuestro país. Ninguno de éstos, excepto el actual Código de Comercio se ocupó de reglamentar la materia referente a la fusión de sociedades; quizá esto es debido a que aún no se presentaban en forma intensa, los problemas, relativamente nuevos, de la competencia entre las empresas y la lucha por los mercados.

El Código de Comercio de 1889, es el primero que contiene normas que regulan la fusión de las empresas. Entre las disposiciones de este Código y la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentran diferencias fundamentales que debemos hacer notar. Consiste en lo siguiente: la parte final del artículo 260 del Código establece que para los socios no conformes con la fusión, la sociedad se considera disuelta, es decir, previa liquidación de su cuota, podrán separarse de la misma. No sucede lo mismo en la Ley de Sociedades, en la cual no sólo no hay una disposición alguna que permita la separación, sino que, por el contrario, en el artículo 206 se enumeran en forma limitativa las situaciones en que a los socios disidentes con el acuerdo de modificación a la escritura social puede concedérseles el derecho de separación; dentro de estas causas no se encuentra comprendida la fusión; queda expresamente establecido que los socios no tienen el derecho de retiro en caso de que la sociedad acuerde fusionarse.

Sin embargo, como consideramos en este trabajo, el derecho de separación puede asistir a los socios cuando a consecuencia de la fusión, la sociedad cambie de nacionalidad, o de objeto, o bien se transforme. En estos casos no parece que pueda negarse que los socios ejerzan ese derecho.

Ninguna otra diferencia, que no sea de redacción, distinguimos entre el Código de Comercio, derogado en esta materia, y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El proyecto para el nuevo Código de Comercio de 1929, reglamentaba la fusión en igual forma que como lo hacía el Código de 1889, y como lo hace la actual Ley de Sociedades. Sin embargo,

contenía una diferencia, esto es, las deudas a plazo quedaban inmediatamente vencidas en el momento en que la fusión se acordara; en tanto que, en los ordenamientos vigentes, las deudas se consideran vencidas sólo en caso en que la fusión tiene efecto inmediato.

En el proyecto del Libro Primero del Código de Comercio de 1947, se establece que la responsabilidad de los socios colectivos y comanditados subsiste respecto de los actos anteriores a la fusión, aún después de realizada ésta. También admite, como el Código de 1889, que el socio pueda retirarse de la sociedad, cuando no se encuentre conforme con la fusión, pero, igualmente en este caso, si el socio que se retira es comanditado o colectivo, subsiste su responsabilidad por los actos anteriores a la fusión.

Cabe hacer la aclaración de que el Código de 1889 fue derogado parcialmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles: el título segundo del Código de Comercio, integrado por los artículos 89 al 272, fue derogado por el artículo 4 transitorio de la mencionada Ley, publicada en el Diario Oficial el día 4 de agosto de 1934.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es la que actualmente rige en el campo del Derecho Mercantil Mexicano.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES

2.1 CAUSAS DE FUSIÓN

Dentro de las principales causas que originan la fusión entre sociedades, exponemos las siguientes:

2.1.1 Económicas

Con respecto a éstas, podemos mencionar que en esencia responde a la necesidad de mayor producción, dominio de mercado y el mejoramiento de las condiciones del mismo, el que puede obtenerse bien sea aumentando la producción y disminuyendo los costos y gastos, mejor ante el precio tope del producto o ampliando los ámbitos del mercado potencial. El objetivo de las funciones se cumple al momento en que son eliminados los factores que afectan las utilidades, como son los siguientes:

- a) El elevado costo de distribución como consecuencia de los precios de venta competitivos.
- b) Mal aprovechamiento de las actividades productivas.
- c) Altos costos en la producción, que se pueden eliminar mediante la fusión de empresas.
- d) Excesivos costos de las materias primas y mano de obra para buscar el mejoramiento de los productos, y poder hacer frente a la competencia.
- e) Restringidas posibilidades económicas que provocan un lento desarrollo de la empresa.

2.1.2 Financieras

Se refiere a la obtención de mayores fuentes de financiamiento y su mejor aprovechamiento. Razones financieras tales como beneficios operacionales, de liquidez o de aumento de valor de mercado de las acciones de las sociedades participantes, la diversificación que permite reducir los riesgos del negocio y financieros; entendiéndose por riesgo de negocio la incapacidad para asegurar la estabilidad en ventas, costos y utilidades; y por riesgo financiero la incertidumbre inherente al uso de la palanca financiera (deuda). Dichos riesgos pueden ser:

- a) No contar con una estructura financiera sólida.
- b) Mala planeación en el otorgamiento de los créditos.
- c) Recursos económicos escasos que hacen que su solvencia no les permita seguir subsistiendo.
- d) Desconocimiento de las fuentes de que pueden valerse.

2.1.3 Técnicas

Éstas surgen como consecuencia del avance tecnológico, que día a día producen cambios e innovaciones en la maquinaria y equipo utilizado para la producción como la obtención de los activos intangibles no disponibles como personal clave, patentes y marcas, equipo de investigación, prestigio e ingresos rápidos a mercados corrientes y deseables.

Estos avances en la modernización de la maquinaria hace que las industrias que no cuentan con los recursos necesarios puedan adquirirlas, por lo que se ven en la necesidad de combinar sus capitales con otras industrias que cuentan con maquinaria y tecnología más actualizada.

Como consecuencia del mejoramiento de la maquinaria y equipo no se cuenta con personal especializado, por lo que se tiene que capacitar. Dentro de las causas técnicas cabe mencionar las investigaciones que se realizan para el mejoramiento en la elaboración del producto.

2.1.4 Legales

En la época actual, en su afán de preservar el orden social, el Estado ha intervenido cada vez más en el ámbito de los particulares, dirigiendo o supliendo su acción de acuerdo con normas que tienden a fomentar, entre otros fines, la satisfacción de necesidades de carácter colectivo, el bienestar público, la supervivencia de algunas ramas de la producción amenazadas por causas internas y externas, el fomento o la creación de nuevas industrias. Por ejemplo, el Estado crea y regula organismos que reúnan determinadas ramas de la producción, como son las siguientes: productores de café, productores de azúcar, etc.

2.1.5 Sinergia

Adicional a las causas anteriores podemos mencionar a la sinergia, que consiste en incrementar el valor de cada empresa una vez fusionada (ya sea por incorporación o integración); por ejemplo, si las compañías A y B se fusionan para formar la compañía C, y si el valor de C excede al de A y B tomadas en forma separada, entonces se dice que existe sinergia. Los efectos sinérgicos pueden provenir de cuatro fuentes:

- a) Economías operativas de escala, las cuales se originan por lo general en las reducciones de costos cuando se combinan dos compañías.

- b) Economías financieras, las cuales podrían incluir una razón más alta de precio/utilidades, un costo de deudas más bajo o una mayor capacidad de adquisición de deudas.

- c) Eficiencia diferencial administrativa, la cual implica que la administración de una empresa es relativamente ineficiente, por lo tanto la rentabilidad de los activos adquiridos podría ser mejorada mediante una fusión.

- d) Un poder de mercado incrementa, el cual resulta de una competencia reducida.

Las economías operativas y financieras son socialmente deseables, tal como las fusiones que incrementa la eficiencia administrativa; sin embargo, las fusiones que reducen la competencia son tanto ilegales como indeseables.

2.2 OBJETIVO

En este punto trataremos el objetivo de realizar una fusión entre sociedades. En la actualidad las sociedades mercantiles son sumamente dinámicas. Pero para que subsistan con éxito surge la necesidad de adecuarlas a las circunstancias cambiantes derivadas de la evolución que se van viviendo día con día. Por lo tanto una herramienta útil, es la fusión de sociedades cuando resulta conveniente concentrar las operaciones de dos o más en una sola de ellas u otra nueva con la desaparición de las demás.

2.3 CONCEPTO DE FUSIÓN

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece el procedimiento para llevar a cabo la fusión sin definir su concepto.

A continuación mencionamos algunos de los más sobresalientes desde el punto de vista general, administrativo, jurídico y fiscal respectivamente.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia señala que fusión es el efecto de fundir o fundirse. Unión de intereses, ideas o partidos que antes estaban en pugna. Y por fundir, reducir a una sola, dos o más cosas diferentes. De estos términos se derivaría que la fusión es la unión de dos o más sociedades como una combinación para realizar determinado fin.

Es la concentración de bienes, derechos y obligaciones de dos a más sociedades en una sola sociedad, ya sea nueva o preexistente, denominada fusionante, que extingue a las demás sociedades que participan en ella denominadas fusionadas. (Lic. José Manuel Trueba).

Concentración de recursos de las empresas, creando organizaciones de mayor fuerza económica mediante la reunión de sus respectivos elementos humanos y patrimoniales. De acuerdo a lo anterior podríamos precisar, que la fusión es la conjugación o absorción de una o varias sociedades que desaparecen, por otra que conserva sus caracteres fundamentales. (Ignacio Carrillo Zalce).

Tiene lugar cuando una empresa adquiere el patrimonio neto de una o más compañías mediante un intercambio de acciones, pago en efectivo u otra propiedad o la emisión de obligaciones (o una combinación de estos métodos). (A.A. Haried).

Unión jurídica y material de dos o más empresas, ya sea que una de ellas o que todas desaparezcan o nazca una nueva, con el objeto de eliminar circunstancias externas o internas que afecten sus operaciones para obtener mayores utilidades. (C.P. Arturo Elizundia Charles).

De lo anterior podemos definir a la fusión como:

La unión jurídica de dos o más sociedades que concentran sus bienes, derechos y obligaciones, en la cual preexiste o se crea una nueva sociedad (fusionante) que absorbe a las otras sociedades (fusionadas).

2.4 CLASES DE FUSIÓN

Como ya se ha visto, en diversos países de Europa así como en Estados Unidos, se distinguen dos clases de fusión al igual que en nuestro país de acuerdo al último párrafo del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice "la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión", que son las siguientes:

2.4.1 Fusión por Integración o Pura

Se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades, que en ellas se fusionan para la creación de una nueva sociedad y la extinción de todas las demás.

"A" y "B" desaparecen y nace una nueva "C"

En este tipo de fusión las acciones que tuvieran de ellas entre sí, se cancelan como consecuencia de la fusión, y los accionistas de las sociedades intercambian sus acciones de éstas por acciones de la nueva sociedad al desaparecer aquéllas fusionadas en esta nueva.

2.4.2 Fusión por Incorporación

Se da cuando una compañía absorbe a otra u otras que se extinguen cediendo estas últimas el total de su patrimonio.

"A" desaparece y cede el total de su patrimonio y

"B" subsiste y absorbe a "A"

La fusión por incorporación puede ser horizontal o vertical; y entre ellas puede haber combinaciones. La fusión vertical puede ser a su vez ascendente o descendente.

a) Fusión Vertical

La fusión vertical se da con sociedades que tienen relación accionaria directa importante entre sí.

- **Fusión Vertical Ascendente.**- Es aquella en la cual subsiste la sociedad que es accionista mayoritaria de la sociedad o sociedades que desaparecen en ella.

En la fusión vertical ascendente se incorporan a la sociedad que subsiste los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen pero el patrimonio de la sociedad que subsiste sólo se incrementó por la participación minoritaria de los terceros en las sociedades fusionadas, convirtiéndose dichos terceros en accionistas de ella.

Los accionistas de la sociedad que subsiste conservan sus acciones de esta sociedad pero pierden participación en su capital por las acciones emitidas a favor de los terceros con participación minoritaria en las sociedades fusionadas.

Las acciones de las sociedades que desaparecen propiedad de la sociedad que subsiste se extinguen en la fusión y no dan lugar a la emisión de nuevas acciones de la sociedad que subsiste.

- Fusión Vertical Descendente.- Es aquella en la cual subsiste la sociedad cuyas acciones eran mayoritariamente poseídas por la sociedad o sociedades que desaparecen en ella.

En la fusión vertical descendente se incorporan a la sociedad que subsiste los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades que desaparecen, salvo las acciones de la propia sociedad existente propiedad de esas sociedades que pasan directamente a manos de los accionistas de dichas sociedades en canje de sus acciones de estas últimas que se extinguen como consecuencia de la fusión.

Este tipo de fusión puede originar un incremento o un decremento en el patrimonio de la sociedad que subsiste, dependiendo de los patrimonios de las sociedades fusionadas y de su participación accionaria en la sociedad que subsiste.

Si el importe del patrimonio de la sociedad o sociedades que desaparecen en la fusión es superior a la parte del patrimonio de la sociedad que subsiste correspondiente a las acciones de esta sociedad propiedad de aquéllas, se verá incrementado el patrimonio de la sociedad que subsiste por la diferencia como consecuencia de la fusión, sin que necesariamente tenga que emitirse nuevas acciones por ello.

Si por el contrario el importe del patrimonio de la sociedad o sociedades que desaparecen en la fusión es inferior a la parte del patrimonio de la sociedad que subsiste correspondiente a las acciones de esta sociedad propiedad de aquéllas, se verá disminuido el patrimonio de la sociedad que subsista por la diferencia como consecuencia de la fusión, provocando en algunas ocasiones que se cancelen acciones de ella.

En esos casos, pasan los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante, salvo las acciones de todas ellas que poseen entre sí, incrementándose el patrimonio de la fusionante únicamente por la diferencia que resulta de restar al importe de los bienes y derechos adquiridos en la fusión el importe de las obligaciones también adquiridas en la fusión y de las acciones de ellas poseídas entre sí.

b) Fusión Horizontal

La fusión horizontal se da con sociedades que no tienen relación accionaria directa entre ellas mismas, o sea, que no poseen acciones de la otra o de las demás.

En la fusión horizontal los patrimonios de las sociedades que desaparecen se incorporan a la sociedad subsistente incrementando el patrimonio de esta última por el importe de aquellos y originando nuevas acciones por ese incremento a favor de los accionistas de las sociedades que desaparecen.

Los accionistas de la sociedad fusionante en una fusión horizontal continúan siendo accionistas de ella, pero pierden participación en su capital por las acciones emitidas a favor de los accionistas de las sociedades fusionadas como consecuencia del incremento patrimonial originado por dicha fusión.

Ya se trate de fusión por absorción o por integración las características más comunes en ambas son las siguientes:

- a) La fusión indica la extinción de la sociedad incorporada y de aquellas que se fusionan en una sola.

- b) La extinción tiene lugar para todas, sin liquidación.
- c) Todo el patrimonio de las sociedad incorporada se compenetra en la de la incorporante y los patrimonios íntegros de las sociedades que se fusionan concurren a formar el patrimonio de la sociedad nueva.
- d) Respecto a la sociedad incorporante y a la nueva, cuando ambas son sociedades por acciones, salvo diversa disposición del acto de fusión, el patrimonio neto de la incorporada constituirá una aportación de capital en la incorporante y la suma de estos dos patrimonios de las sociedades que se fusionan, será el patrimonio social de la nueva sociedad.
- e) No en todos los casos de fusión se paga el precio, pero las sociedades pueden deliberar, y el acto de fusión establecer que los socios o los accionistas de las sociedades que se fusionan, reciban acciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad.

2.5 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FUSIÓN

La fusión, como ya se mencionó, es una forma de concentración de empresas, y como tal representa una agrupación para resolver problemas económicos, financieros o de otro tipo que pueden estar enfrentando una sociedad individual y que agrupada con otra puede hacerlo mejor.

Por consiguiente, la fusión podría buscar fines económicos, financieros y técnicos, que implican ventajas y desventajas; entre estas ventajas tenemos las siguientes:

- a) La eliminación de esfuerzos y gastos innecesarios en la administración.
- b) La reducción de la competencia en el mercado de compra, que tiende a dar hasta cierto punto a la combinación un control del costo de los materiales y mano de obra.

- c) El engrandecimiento del campo de la producción, que permite la combinación de una diversidad de productos.
- d) El aumento en el control de los precios de venta que resulta de la eliminación de la competencia en el mercado de la oferta y la demanda.
- e) El aumento en la capacidad financiera resultante del aumento en la importancia del capital controlado y el más fácil acceso a fuentes de crédito.
- f) Obtención de mayor financiamiento externo.
- g) Reducir costos de producción por el agrupamiento de entidades.
- h) Obtener la integración en la producción de un bien, desde el abastecimiento de las materias primas hasta la venta del producto en el mercado.
- i) Lograr una mejor distribución con un menor costo.
- j) Elevar la calidad de los productos.
- k) Obtener mayores ganancias al convertirse en un ente mayor que puede competir mejor.
- l) Lograr operaciones en gran escala.
- m) Adquirir instalaciones adicionales que pueden mejorar la producción.
- n) Diversificar productos.
- o) Mezclar experiencias e informaciones que producen ser más competitivo.
- p) Disminuir costos por el uso de plantas ya existentes.
- q) Eliminar puestos y reducir costos administrativos.

Las desventajas señaladas enseguida, como son los derivados de la complicación de la administración de estas empresas y la mayor dificultad del ordenamiento de la producción en las mismas, son inconvenientes que frenan poco a poco el desarrollo de la fusión.

En una empresa grande es más difícil que en una pequeña mantener los estándares de calidad en la producción.

CAPÍTULO 3

ASPECTOS QUE REGULAN LA FUSIÓN

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUSIÓN

Uno de los problemas de mayor dificultad que se presenta es el indicar con precisión la naturaleza jurídica de la fusión, de ahí la variedad de teorías que se han elaborado para resolverlo. Para unos, la fusión es un contrato simplemente, sin importar que sea propiamente dicha o por incorporación (absorción); para otros, es necesario saber que clase de fusión se va a efectuar para determinar la naturaleza del mismo.

Podemos distinguir una serie de teorías adoptadas por las doctrinas que pretenden explicar el aspecto jurídico de la fusión; gran parte de los autores acepta la teoría de la sucesión a título universal y otros más la teoría corporativa; a continuación se mencionan cada una de ellas.

3.1.1 Teoría de la Sucesión

Empecemos por la teoría más comúnmente aceptada, o sea, aquella que considera a la fusión como una figura de sucesión universal como ya se ha definido, cuando un ente se incorpora o integra a otro en las relaciones jurídicas de un patrimonio, considerando este patrimonio en su complejo, en virtud de un solo título jurídico.

De acuerdo con esta tesis, la sociedad que nace o la que subsiste, cuando desaparecen las demás que se fusionan, adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que se opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad. La responsabilidad derivada de las relaciones de los entes que desaparecen se adquiere en forma ilimitada, es decir, la sociedad que surge o permanece, responde con todo su patrimonio, mismo que queda formado con el de los entes absorbidos y el suyo propio.

Ya hemos dicho que en la fusión no tiene lugar la liquidación de las sociedades que se disuelven, puesto que está sustituida por la sucesión universal de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad que resulta de la fusión en las relaciones jurídicas con los terceros y en el patrimonio de la sociedad o de las sociedades que se extinguen. Es por ello, que la fusión produce los efectos de una sucesión a título universal para la sociedad subsistente o para la que resulta de las sociedades que se extinguen.

Algunos autores señalan que la fusión no puede ser sino una operación hecha a título universal y la transmisión que se opera, es una transmisión universal nacida de un contrato sobre un patrimonio determinado compuesto de bienes indeterminados.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, parece adoptar esta tesis, según se desprende de la parte final del artículo 224, que dice:

"Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

En efecto, hay una transmisión de las obligaciones y derechos de las sociedades que desaparecen a la sociedad que subsiste o nace, pero esta transmisión no se opera en virtud de la sucesión; sino como efecto directo e inmediato del contrato propio de fusión, en él encuentra su fundamento.

Además debe notarse, que el artículo 222 del ordenamiento mercantil citado, nos habla de la decisión de cada una de las sociedades que se fusionan; es decir, acepta que la fusión no se contiene sólo en el acto mismo de la fusión, sino que se requiere, por lo menos, un acto anterior; dicho artículo a la letra dice:

"La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza."

Sobre este punto volveremos a tratar en la teoría que explica la naturaleza de la fusión como un contrato.

3.1.2 Teoría del Acto Corporativo

Es aquella según la cual la fusión consiste precisamente en que las sociedades que se fusionan no desaparecen porque el vínculo social continúa en un vínculo social diverso; es decir, la nueva sociedad no es una sociedad completamente distinta de las sociedades fusionadas, por que a decir verdad la de aquéllas, integrada en la misma unidad orgánica; sus socios, sus capitales, sus acreedores, sus deudores, sus negocios, son exactamente los mismos que los de las sociedades fusionadas.

Dicho en otras palabras, en la teoría del acto corporativo, se señala que las sociedades no desaparecen sino que se integran, pues subsisten los socios, los deudores, las operaciones, etc., es decir, continúa su vida en un ente diferente.

La materia del fenómeno, es siempre la sociedad, pero cambia la forma; esta unión de los grupos sociales no se efectúa mediante la disolución de los grupos sociales y mediante la formación entre los que pertenecen a los varios grupos de un nuevo contrato social, sino que se efectúa a través de una modificación estatutaria base sobre la cual el vínculo social originario se transforma en vínculo social respecto de una sociedad diversa.

3.1.3 Teoría Contractual

Diversos autores señalan que en la fusión de sociedades, se dan dos momentos principales:

- a) El acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión.
- b) El acto de fusión por los representantes legales de las sociedades participantes.

El acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades participantes, es una declaración unilateral de los entes que van a fusionarse en el que la asamblea social resuelve sobre la fusión propuesta, sin que esta resolución implique alguna obligación para con las demás sociedades ya que su eficacia se agota en las relaciones internas de los entes de los cuales nace.

Una vez configurada la voluntad de cada uno de los entes participantes, surge el acto de fusión que podemos decir que es un negocio bilateral celebrado en ejecución de la voluntad de las asambleas, por los representantes legales de las sociedades participantes en la fusión.

Como todo contrato, la fusión requiere de un acuerdo de voluntades, que se forma con el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades participantes y que se exterioriza a través de sus representantes al concretizar el acto de fusión.

Las anteriores consideraciones pueden desprenderse de los artículos 222, 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando señalan:

Artículo 222.- "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza."

Artículo 223.- "Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse..."

Artículo 224.- "La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior..."

...Trascurrido el plazo señalado, e in que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión...”

En las que, como se puede observar, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles distingue como actos totalmente independientes, el acuerdo de fusión, el que esta sujeto a condición suspensiva, ya que no producirá sus efectos hasta en tanto no hayan transcurrido los tres meses establecidos por la Ley para permitir a los acreedores oponerse.

El acto de fusión, que se realiza en el plazo legal sin haber habido oposición o resuelta ésta, y cuando las sociedades desaparecen para dar vida a la nueva o para aumentar el patrimonio de la subsistente, es un negocio bilateral celebrado en ejecución de la voluntad de las asambleas, por los representantes legales (administradores) de las sociedades participantes en la fusión.

El contrato que se celebra debería ser considerado como un simple contrato de fusión, un contrato especial; pero algunos tratadistas consideran necesario distinguir si la fusión es propiamente dicha o por incorporación, pues de esta circunstancia depende que el contrato celebrado sea un contrato de constitución de nueva sociedad, o una simple cesión de obligaciones y derechos.

La fusión, hemos dicho, abarca dos momentos principales: el acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión y la ejecución de aquel. El primero es un acto jurídico unilateral, consiste en la deliberación de las asambleas de cada una de las sociedades que se fusionan. El segundo es un contrato que celebran los representantes legales de las mismas sociedades, y en virtud del cual la que surge, si se trata de fusión propiamente dicha, o la subsistente, si se trata de fusión por incorporación, adquiere el patrimonio (activo y pasivo) de las demás.

La resolución de una sociedad, a través de su órgano, de fusionarse con otras sociedades, es solamente un acto propio, un acto interno que no tiene efecto exterior. Es cierto que se trata de un

acto esencial para que pueda dar el acto de fusión, pues sin él no cabría la posibilidad del contrato respectivo, pero es también cierto que si el acto de fusión no se celebra, la sola resolución de órgano no implica la fusión de las sociedades.

Pero no obstante que se crea un nuevo ente social, debemos señalar lo siguiente: la deliberación de las sociedades tiene como fin inmediato la fusión de las sociedades entre sí. Ya dijimos que la simple deliberación no implica la fusión, pues sólo es un momento de ella. La fusión propiamente tiene lugar con el acto de fusión, de acuerdo con la tesis que acabamos de explicar, cuando el contrato típico de fusión se celebra entre los representantes de las sociedades que se fusionan. La nueva sociedad que surge es consecuencia directa del contrato de fusión; ya que los representantes sociales no celebran un contrato de sociedad, sino un contrato de fusión.

3.1.4 Teoría del Acto Complejo

Esta teoría establece que en la fusión se ven varios momentos distintos correspondientes cada uno a actos jurídicos que se entrelazan con otro para dar vida a la fusión, estos actos son:

- a) La deliberación de la asamblea de socios de las sociedades que se fusionan.
- b) El contrato de fusión.
- c) La transmisión patrimonial.
- d) El contrato de organización en el caso de la fusión por integración.

Debemos considerar que si existen actos preparatorios y otros posteriores, ellos son efectos de la fusión y no la fusión misma.

3.1.5 Teoría de la Disolución

Esta teoría considera que la fusión es una forma de disolución voluntaria de sociedades en la que éstas se extinguen por virtud de la incorporación o integración jurídica que otra sociedad ejerce respecto de la primera, sin que exista liquidación.

3.2 DELIBERACIÓN DE FUSIÓN

Hemos dicho ya que la fusión se compone de dos elementos, o sea, la deliberación por parte de cada una de las sociedades que deberán fusionarse, y el acto de fusión, es decir, la celebración del negocio jurídico por el que la fusión se lleva a cabo. El acuerdo de cada sociedad debe expresar no solamente la decisión de celebrar la fusión sino también la forma de llevarse adelante, señalándose para este efecto la situación patrimonial de las sociedades, y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen.

Las deliberaciones de las sociedades constituyen simplemente declaraciones unilaterales cuya eficacia se agota en las relaciones internas de los entes de los cuales emanan. Son necesarias pero no suficientes para lograr el objeto por realizar. No es posible ver en la voluntad de la asamblea que tiene carácter imperativo una manifestación de voluntad de carácter negocial (propuesta o aceptación). Por otra parte, tal voluntad no se dirige a la otra sociedad (como debería ser si se tratase de una propuesta o aceptación), sino a los órganos sociales ejecutivos. Las deliberaciones de fusión adoptadas por las sociedades constituyen, en todo caso, actos meramente preparatorios de la fusión. Para que la fusión suceda se requiere de una actividad posterior, es decir, de un acto que algunos lo han equiparado al acto constitutivo de un ente social, este acto es precisamente denominado acto de fusión.

El acuerdo de fusión debe ser decidido en cada sociedad, por la asamblea general de los socios, en virtud de que la fusión implica, lo hemos dicho antes, modificación de los estatutos, ya que la duración de la sociedad se limita al término legal que la ley establece para que tenga lugar el acto de fusión. Al tomar el acuerdo de fusión deberán observarse las reglas relativas a la especie de cada una de las sociedades que se fusionan.

Por lo que atañe a este punto, se expresa que la deliberación de la asamblea es necesaria en cuanto la fusión implica una modificación estatutaria y toda modificación del acto constitutivo presupone una manifestación de la voluntad social.

El artículo 222 de la Ley de Sociedades Mercantiles establece que la fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Tratándose de sociedades anónimas, el acuerdo correspondiente debe tomarse por una asamblea extraordinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 182, en la fracción VII. En igual forma debe procederse en las sociedades en comandita por acciones según lo dispuesto por el artículo 208, que determina la aplicación a esta sociedad de las normas que rigen a la sociedad anónima.

En las sociedades de responsabilidad limitada, no se hace distinción entre asamblea ordinaria y extraordinaria y la ley se concreta a fijar las facultades del órgano deliberante, dentro de las cuales sin duda está la de acordar la fusión.

Por lo que se refiere a las sociedades en nombre colectivo y comandita simple, los socios resolverán por mayoría de ellos, salvo pacto en contrario, la fusión con otras sociedades.

3.3 EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE FUSIÓN

Por lo que hace al segundo momento de la fusión. Es decir, a la ejecución del acuerdo de la asamblea, se trata de un acto jurídico en el que intervienen todos los entes que deberán fusionarse, intervención que se efectúa a través de sus representaciones legales; quienes analizarán la forma y condiciones en que esta se llevará a cabo, estudiará su situación patrimonial y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen. La fusión tiene lugar cuando se realiza el contrato de fusión, que se estipula por los representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación.

Mientras el contrato no se realiza, las sociedades continúan existiendo y la fusión por ende no tiene lugar. Es necesario, entonces, para la incorporación de una sociedad en otra o para la creación de una nueva, por la extinción de las existentes, además de la deliberación por separado de cada sociedad, que los representantes autorizados por éstas, celebren el contrato respectivo.

Dijimos ya que la sola deliberación no tiene fuerza bastante para considerar que, por ella misma, se opera la fusión. Esta es la razón por la que los nuevos autores que distinguen en la fusión los dos momentos ya señalados, consideran indispensable el concurso de éstos para que se concluya el fenómeno de la fusión. Así por ejemplo, se dice que la fusión se realiza en dos fases sucesivas: La manifestación de voluntad que se forma en cada ente por deliberación de los socios, en todas las sociedades que participan en ella. Estas deliberaciones se consideran actos internos de cada sociedad; constituyen el presupuesto necesario de la fusión, pero no la realizan por sí solas. El encuentro de estas manifestaciones se hace mediante la estipulación del acto de fusión, que tiene lugar entre los representantes legales de las sociedades que participan en la fusión; hasta que este acto no se estipula, las antiguas sociedades se consideran aún en vida.

La extinción efectiva se produce posteriormente cuando, obtenido el conocimiento de los acreedores sociales, los representantes de las sociedades estipulan el llamado contrato de fusión.

Sólo en este momento existe la obligación de transferir la totalidad de las relaciones de una sociedad a otra y sólo entonces, cuando a la sociedad disuelta le falta el patrimonio y los acreedores, se extingue, precisamente por la pérdida de tales elementos esenciales a su personalidad.

3.4 FORMALIDADES PARA LA DELIBERACIÓN Y EJECUCIÓN

No obstante que ya mencionamos algunas nociones acerca de las formalidades que deben ser cumplidas cuando se delibera y se efectúa la fusión, es necesario señalar concretamente, en qué consisten dichas formalidades.

El acuerdo de su fusión debe decidirse por cada una de las sociedades según su naturaleza (art. 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Así pues las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple deciden la fusión, salvo pacto en contrario, por el consentimiento unánime de los socios (art. 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Las sociedades de responsabilidad limitada acuerdan la fusión con otro ente, cuando en la asamblea convocada para este fin, la decisión se toma por los socios que representan por lo menos las tres cuartas partes del capital social (art. 78, frac. VIII, y 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por último, las sociedades anónimas y en comandita por acciones tratan sobre la fusión en las asambleas extraordinarias y la aprueban por mayoría que represente por lo menos la mitad del capital social (art. 182, frac. VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los acuerdos de fusión deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

“Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejan de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.”

La Ley impone la obligación de publicar el balance por la necesidad que hay de que se conozca en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades de manera que los acreedores, y aún los socios, puedan, en su caso, expresar lo que pretendan que a su derecho conviene. La redacción del balance debe considerarse parte del proceso mismo de fusión.

Sin embargo, estimamos que si bien la propia ley establece la obligación de hacer la publicación después del acuerdo que adoptan las sociedades de fusionarse, debemos entender que el balance se forma antes de este momento y es puesto a consideración de los socios. Es necesario que los socios conozcan la posición económica de la sociedad puesto que son ellos quienes van a decidir sobre una circunstancia tan importante como es la propuesta de fusión, y es necesario por lo tanto, que estén conscientes de las consecuencias patrimoniales de su decisión. Interesa a los socios conocer la situación patrimonial porque en razón de ésta, por efecto de la fusión, dependerá su posición en la sociedad nueva o la incorporante.

Lógicamente la publicación del balance, debe ser contemporánea a la publicación de la deliberación, ya que aquél es la base del criterio que debe servir a los acreedores para oponerse o no; el término de tres meses podría ser inútil si no fuese completo para que los acreedores examinaran el balance.

Para los acreedores es de suma importancia conocer la situación patrimonial de las sociedades porque si en un momento, antes de la fusión, son acreedores de una sociedad. Como efecto de la fusión van a serlo de otra, con la cual no contrataron. Del conocimiento que tengan, los acreedores sabrán cuál podrá ser su situación después de la celebración del contrato de fusión. El

derecho de oposición que se confiere sólo podrán ejercitarlo si conocen en forma más a menos precisa el estado patrimonial que guardan las sociedades que deberán fusionarse.

Una vez hecha la publicación, es necesario que transcurran tres meses sin que los acreedores se opongan a la fusión o que la oposición se haya resuelto, para que los representantes legales ejecuten el contrato de fusión, como lo señala el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que menciona:

"La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción (en el Registro Público de Comercio) prevenida en el artículo anterior (223).

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada."

A menos que, como lo establece el art. 225 de la misma Ley, se haya pactado el pago de las deudas, garantizando las mismas, o están conformes los acreedores. Pues en este caso el contrato de fusión podrá ser celebrado sin necesidad de que transcurran los tres meses señalados.

Las sociedades que se fusionan pueden abreviar el término para celebrar el contrato de fusión si satisfacen los créditos de los acreedores que no hayan dado su consentimiento para la fusión. Asimismo, los acreedores pueden quedar satisfechos si se depositan las sumas necesarias, ante una institución de crédito preferentemente, para garantizarle que a pesar de la fusión sus créditos serán debidamente cubiertos, o bien se les otorga otra clase de garantía. El consentimiento expreso por parte de los acreedores también es una fórmula para abreviar el período correspondiente y celebrar anticipadamente el contrato de fusión.

Las sociedades son comerciantes, como lo establece el Código de Comercio en el artículo 3°, como tales deben cumplir la obligación que es común a todo comerciante, señalada por el propio Código, en el artículo 16, es decir, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La irregularidad de una sociedad resulta de la falta de su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin que esto implique que se les desconozca la personalidad jurídica. Las sociedades no inscritas que se exteriorizan como tales frente a terceros, por mandato de ley tendrán esa personalidad.

Ahora bien, con relación al aspecto planteado debemos distinguir entre fusión propiamente dicha y fusión por incorporación.

En la fusión propiamente dicha las sociedades que se fusionan desaparecen; el contrato de fusión da lugar a una sociedad diversa que se exterioriza frente a terceros. Cuando no se hizo la inscripción de los acuerdos de fusión no puede considerarse inscrita la nueva sociedad y por ende sería. Al menos así se entiende en la forma en que se encuentran redactadas las disposiciones de nuestra ley, que presenta una laguna.

Cuando la fusión es por incorporación, parece que no es factible que se presenta el caso de irregularidad. El patrimonio de las sociedades que desaparecen, es incorporado por la que subsiste, la cual debió haber sido inscrita cuando constituyó y por ende no hay necesidad de acudir al procedimiento de inscripción.

Para evitar, que la sociedad caiga en irregularidad será necesario, si los acuerdos de fusión no se inscribieron oportunamente, hacer la inscripción del contrato respectivo.

Conforme al artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala:

“Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de sociedad a cuyo género haya de pertenecer.”

Encontramos que sólo nos habla de la fusión por integración y por lo que se refiere a la fusión por incorporación es omisa, sin embargo, consideramos que como ésta implica una modificación de la estructura interna de la fusionante, deberá atenderse a las reglas que rigen a esta sociedad según su naturaleza para estructurar el contrato de fusión. Así las cosas, observamos que en caso de las sociedades anónimas deberá realizarse a través de una asamblea extraordinaria de accionistas de conformidad con lo señalado por el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.5 RESCISIÓN DEL CONTRATO DE FUSIÓN

Diverso es el caso cuando es necesario no dar efectividad al contrato de fusión porque deba concluirse por causas que impiden llevarlo a la práctica. Las consecuencias se tendrán que afrontar y dar la solución apropiada.

El acuerdo de fusión debe tomarse de conformidad a lo establecido por la ley y los estatutos de cada sociedad, es decir, de tal forma que no implique violaciones legales o estatutarias, para que de esa manera se imponga a todos los socios, salvo el derecho de separación.

Este acto (el acuerdo), es elemento básico para poder llevar a cabo el contrato de fusión, constituye sin lugar a dudas el antecedente indispensable, sin el cual, la voluntad de fusionarse estaría vacía en su sustancia. La consecuencia de las violaciones a la ley o a los estatutos, implica la invalidez del acuerdo de la sociedad, por lo que los socios pueden impugnarlo y obtener la declaración de nulidad del mismo.

Puede también darse el caso de rescisión por imposibilidad de cumplimiento del contrato si por la misma declaración de invalidez del acuerdo de fusión, la sociedad se encuentra en una situación tal que le sea impedido transmitir los bienes y así se haga imposible integrar el patrimonio de la sociedad que subsiste o surja.

3.6 REVOCACIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE FUSIÓN

Habiendo ya explicado que la deliberación es sólo una declaración unilateral de voluntad, emitida por cada una de las sociedades que deberán fusionarse; que sólo produce efectos dentro de la sociedad que la hace, y que la fusión no tiene efecto mientras el contrato no se celebra entre los representantes legales de los entes; nos queda por estudiar cómo puede ser revocada la deliberación de fusión, lo que haremos brevemente, ya que esta materia no presenta mayores dificultades.

Las deliberaciones de la sociedad son actos unilaterales que no comprometen de ninguna manera a las emitentes, en virtud de que sus efectos están circunscritos a la esfera de actuación interna de la sociedad, por ello se ha considerado que antes de la estipulación del negocio de fusión, la deliberación de fusión es siempre revocable y no produce ninguno de los efectos típicos de ella.

Aún cuando nuestra Ley de Sociedades establece en su artículo 223, la obligación por parte de los entes que van a fusionarse, de inscribir el acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio, y, además, publicarlo en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, de ninguna manera esta obligación implica la imposibilidad de poder revocar el acuerdo de fusión. La inscripción y publicación tiene como fin dar a conocer a los acreedores o personas interesadas, que las sociedades van a fusionarse. El registro tiene sólo efectos publicitarios y la inscripción no puede considerarse como si la fusión se hubiere efectuado, dándole carácter constitutivo.

La revocación del acuerdo de fusión siempre puede ser resuelta por las sociedades que han decidido efectuarla, toda vez que en tanto no se celebra el contrato respectivo, las propias sociedades conservan su individualidad y tiene la posibilidad absoluta de decidir respecto de ellas mismas. En todo caso, consideramos que si la revocación provoca algún perjuicio a algunas de ellas, habrá necesidad de resarcirlas en los términos que, en su caso, se convenga o proceda.

La misma Ley dice en el artículo 225, que la fusión tendrá efecto en el momento mismo de la inscripción. Pero este caso es la excepción establecida para cuando no hay necesidad de que transcurra el término legal, después del cual los representantes podrán celebrar el contrato. Parece obvio que en esta hipótesis, el acuerdo de fusión no podría ser revocado porque las sociedades se encuentran en la posibilidad de celebrar el contrato de fusión inmediatamente que se hace la inscripción. Ejecutando el contrato, se presentan los efectos correspondientes y consecuentemente no habrá la oportunidad de la revocación.

3.7 EFECTOS DE FUSIÓN

Al efectuarse la fusión ésta repercute sobre las sociedades fusionadas que pierden la personalidad jurídica que tenían y en consecuencia desaparecen como sociedades, así también repercute en la sociedad fusionante, como sobre los socios o accionistas y los acreedores de dichas sociedades, ya que nos encontramos frente a un nuevo ente social, donde se originan los siguientes efectos.

- a) Traslación de propiedad de bienes de las fusionadas a la fusionante.
- b) Cesión de titularidad de derechos de las fusionadas a la fusionante.
- c) Cesión de deudas de las fusionadas a la fusionante.

- d) Desaparición de las sociedades fusionadas con la consecuente cancelación de sus acciones.
- e) Aumento de capital en la sociedad fusionante con entrega de acciones a los accionistas de las fusionadas en canje a sus acciones de éstas últimas.
- f) Creación de una nueva sociedad.

Asimismo podemos mencionar otros efectos importantes que se tienen en una fusión, donde es conveniente resaltar características que se dan al efectuarse la fusión.

- **Disolución de las Fusionadas:** Cuando la asamblea de socios delibera la fusión con otra sociedad, esta resolución es para las fusionadas un acuerdo de disolución anticipada, ya que lleva implícita la modificación de los estatutos sociales en su parte relativa a la duración de la sociedad, porque la extinción del ente económico se efectúa antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar una vez que el contrato de la fusión ha surtido efecto y las fusionadas han transmitido su patrimonio a la sociedad que personalice la fusión.

- **Pérdida de la Personalidad Jurídica:** La sociedad pierde su personalidad jurídica con motivo de la fusión por tanto, la sociedad nueva o absorbente, podrá usar el nombre comercial, domicilio, nacionalidad y su patrimonio, el que pasara a la nueva sociedad o a la que subsiste según el tipo de fusión que se trate.

Cuando la fusión tenga como consecuencia la extinción de las sociedades y la creación de una nueva, señala el artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la sociedad que surja de la fusión deberá constituirse de acuerdo con los principios que rijan a la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

- Liquidación Patrimonial: Una vez que el contrato de fusión y el acuerdo de disolución producen sus efectos, las sociedades fusionadas extinguirán su patrimonio, liquidándolo a través de un sólo acto que consiste en una sucesión por medio de la cual transmite sus derechos y obligaciones así como todas sus relaciones a la sociedad que subsista o resulte como consecuencia de la fusión, por el sólo acto de fusión, esto es, sin que para ello se requiera de formalidad alguna en el contrato de fusión que transmite los derechos y obligaciones, sin necesidad de actos particulares de transmisión ni tampoco de notificar el cambio de acreedor a los deudores cedidos.

La sociedad nueva o la subsistente adquiere en su integridad el patrimonio de las que desaparecen, tanto de los valores del activo como de sus deudas.

Una vez que el patrimonio de las fusionadas ha sido liquidado por su transmisión a un sucesor, estas sociedades desaparecen, surtiendo sus efectos la disolución. Disueltas las sociedades fusionadas, la que personaliza la fusión toma a su cargo los derechos y obligaciones éstas, como lo señala el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su vez cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

3.7.1 Efectos con los Socios.

El principal efecto que tiene la fusión con relación a las personas que componen la sociedad, es el derecho a retiro, debido a que la fusión implica una modificación en los estatutos sociales, un socio que no este de acuerdo con este cambio tiene derecho a retirarse de la sociedad con la única limitación de responder frente a las personas que intervinieron en las relaciones jurídicas creadas antes de tomarse el acuerdo de fusión.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 206 y 182, Fracciones IV, V y VI concede el derecho de retiro, únicamente en tres casos que son:

- a) Cuando la sociedad cambie de objeto.
- b) Cuando la sociedad cambie de nacionalidad.
- c) Cuando la sociedad acuerde su transformación.

Cuando en el acuerdo de fusión se convenga sobre alguno de los tres casos antes mencionados se le otorgará al socio o socios inconformes el derecho de separarse. Otros de los efectos que producen la fusión frente a los socios, es que los que formaban las sociedades que desaparecen pasan a formar parte de la sociedad nueva o de la que subsiste en su calidad de socios por lo cual recibirán nuevas acciones.

Sin embargo, aún cuando pareciera que la ley no le otorga el derecho de retiro a los socios disidentes en caso de fusión, esto no es así siempre que la fusión tenga como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o la transformación a otro tipo que implique un cambio en la responsabilidad.

- **Cambio de Títulos:** Un efecto característico de la fusión lo constituye el cambio de títulos, haciendo consistir este cambio en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que desaparecen.

La entrega de acciones presupone necesariamente que se determine el valor de éstas a efecto de saber qué número de acciones corresponderá a cada persona de la sociedad que desaparece para fijar este valor será preciso tomar en cuenta la situación de cada sociedad en la cual influye

considerablemente su posición en el mercado y el monto de su patrimonio, circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por las respectivas asambleas que acuerden la fusión.

3.7.2 Efectos con los Acreedores

La fusión surte sus efectos según la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la intención de proteger los intereses de los acreedores de las sociedades que se fusionan, disponen que será tres meses después de haberse efectuado la inscripción preventiva de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio, salvo que se pacte el pago del total de las deudas, de las fusionadas, se constituya depósito por su importe en institución de crédito, o se obtenga el consentimiento de todos los acreedores en cuyo caso será en el momento de la inscripción de los acuerdos de la fusión (artículo 224 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para los acreedores el acuerdo de fusión puede significar un grave quebranto por la presencia de los acreedores de la otra sociedad que pueden venir a concurrir con ellos en el cobro de sus créditos sobre los mismos bienes. Por eso, en todos los sistemas legales la situación de los acreedores es la piedra de toque en cuanto a la forma de la fusión.

Los acreedores de las sociedades que se fusionan sólo tienen derecho a oponerse a la fusión en los términos que marca el artículo 224 de la Ley mencionada anteriormente.

La fusión podrá efectuarse antes del plazo establecido siempre y cuando se garantice todas las deudas pendientes, conforme al artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

“La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una

Institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo 223." (En el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse).

3.7.3 Efectos en Cuanto a la Estructura de la Compañía Fusionante

Es importante reconocer los efectos de la fusión, mediante la proyección de los resultados. A través de las fusiones, el crecimiento interno no es gradual sino que, crece de repente y esto puede dar lugar a un quebranto financiero, el efecto y su importancia dependerán de diversos factores, dentro de los principales están las estructuras de capitales, las entidades que se están fusionando, el precio que se liquide para la entidad que se esta absorbiendo y su tamaño con relación a la compañía adquirente. Como aspecto de generación de utilidades, pueden existir diferencias en su capacidad, así como la certidumbre de las utilidades anuales.

Por otra parte, a través de la diversificación de productos que se han provocado por la fusión, se disminuirá el riesgo sobre las utilidades futuras, por existir un mayor margen de seguridad. Es necesario hacer notar que se provocaran problemas, principalmente de organización, administración y de personal que se irán resolviendo gradualmente, ya que la fusión es sólo el principio de un proceso de integración total y efectiva.

Asimismo consideramos conveniente señalar cuáles son las sociedades que pueden fusionarse, por lo que hacemos referencia a lo indicado en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece lo siguiente:

"Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo primero podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable."

A su vez el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

Artículo 1.- "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedades en nombre colectivo;**
- II. Sociedad en comandita simple;**
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;**
- IV. Sociedad anónima;**
- V. Sociedad en comandita por acciones."**

Una vez efectuada la fusión, la nueva sociedad queda sujeta a los lineamientos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles como lo establece el artículo 228 de la misma Ley:

"En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo"

3.8 AVISOS Y FORMALIDADES EN UNA FUSIÓN

Todo cambio en la sociedad deberá estar aprobado por la asamblea de accionistas y quedará asentado en los registros correspondientes, los cuales posteriormente deben notificarse para los diversos intereses que pueden ser fiscales, para sus acreedores, proveedores, clientes, etc.

En un acta de asamblea, regularmente no se habla de estos trámites, pero sin embargo son tan importantes, como los que se mencionan en el proyecto de fusión.

1.- Términos del acta de asamblea de accionistas de la empresa fusionante.

- a) Aprobación del proyecto de contrato de fusión.
- b) Designación de representante para la firma del contrato.
- c) Permisos para fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- d) Protocolización del acta, del contrato de fusión, de los permisos para fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la prueba de publicación del balance de fusión.
- e) Determinación de la fecha de fusión.
- f) Inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio.
- g) Anotaciones en el Registro de Acciones.
- h) Aumento de capital.
- i) Revocación de poderes y expedición de nuevos poderes.
- j) Publicación del balance de fusión.

2.- Términos del acta de asamblea de accionistas de la empresa fusionada.

- a) Aprobación del proyecto de contrato de fusión.
- b) Designación del representante para la firma del contrato de fusión.
- c) Modificación al capital social o a la escritura constitutiva.
- d) Protocolización del acta, del contrato de fusión, de los permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la prueba de la publicación del balance y del sistema para extinguir el pasivo.
- e) Determinación de la fecha de fusión.
- f) Permiso de fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- g) Revocación de poderes.
- h) Inscripción en Registro Público de Comercio.
- i) Cancelación de acciones y anotación en el Registro de Acciones.

- j) Cancelación de firmas bancarias.
- k) Traspaso de contratos, patentes y marcas, permisos de importación, otras autorizaciones y cuentas bancarias.
- l) Comunicación de sustitución patronal.

3.- Principales avisos y tramites fiscales.

- Empresas que desaparecen

- a) Dar aviso en la Oficina Federal de Hacienda. El aviso respectivo se acompañará de una copia certificada de la escritura correspondiente. Asimismo, deberá informarse el lugar donde se conservarán los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de las operaciones.
- b) Presentación de copia del aviso de cierre a las tesorerías correspondientes a las entidades donde se hayan dado de alta.
- c) Aviso al Instituto Mexicano de Seguro Social de la sustitución patronal (no es necesario dar aviso de baja y de alta de los empleados de las empresas que desaparecen).

- Empresa que subsiste

- a) Preparación de una declaración del Impuesto Sobre la Renta de la empresa que desaparece, por el período que abarque desde el cierre del último ejercicio hasta la fecha de cierre, dentro del plazo de tres meses previsto por la ley. Los sobrepagos que en su caso llegaran a existir como resultado de tal declaración, serán compensados por la empresa que subsista, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Aviso a la Oficina Federal de Hacienda por ampliación de actividades.

- c) Obtención del Registro Federal de Contribuyentes del nuevo número por modificación de actividades.

4.- Otros tramites y avisos que es necesario realizar.

- a) Obtener permiso de la fusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- b) Obtener de la Secretaría de Gobernación permiso para las personas extranjeras de trabajar en la empresa que subsiste.
- c) Tanto las compañías que desaparecen como la que subsiste deberán dar aviso de fusión a:

- I) Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- II) Cámara de la Industria o Comercio correspondiente.
- III) Dirección de Estadística.
- IV) Teléfonos de México.
- V) Comisión Federal de Electricidad.
- VI) Compañías de Seguros y Fianzas para endosar las pólizas de las compañías que desaparecen.
- VII) Secretaría de Salud.
- VIII) Otras especiales por las actividades que lleve acabo la empresa.

- d) En el Registro Público de la Propiedad se tramitará el traspaso de los bienes raíces.
- e) Cambio de papelería por modificaciones en números de registro o nombre.

3.8.1 Procedimiento de Fusión

El procedimiento de Fusión de Sociedades, se deberá regir principalmente por lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, proceso que implica varias etapas, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

1.- Investigación.

- a) Definir los objetivos de las empresas que se fusionarán.
- b) Intercambio de Estados Financieros para conocer primordialmente las utilidades y el índice de utilidad con respecto a los activos fijos.
- c) Revisar la competencia y política del personal.
 - I) Su situación económica.
 - II) El sindicato.
 - III) Obligaciones adicionales.
 - IV) La dirección.

2.- Negociación.

- a) Denominación de la nueva firma.
- b) Elección del Consejo de Administración.
- c) Definición de obligaciones y participación de la utilidad.
- d) Preparación de organigramas.

3.- Consumación.

- a) Preparación del presupuesto.

- b) Hacer un estudio de las operaciones a desarrollar por la nueva firma.
- c) Determinar la inversión del capital.
- d) Convenio de fusión.

4.- Notificación.

- a) A los clientes.
- b) A los proveedores.
- c) Legales.
- d) A la comunidad.

En base a lo anterior el procedimiento mencionado Inicial con:

3.8.2 Asamblea de Accionistas

Parten de las negociaciones en las cuales se presentan las propuestas de fusión, lo que hará el administrador o el consejo de administración, aunque no necesariamente puede ser iniciativa de ellos, sino de los gerentes, ejecutivos o de los mismos accionistas, esto sucede tanto en las fusionadas como en la fusionante.

Los acuerdos que se llevan a cabo en dichas asambleas son actos preparatorios a la fusión y constituyen declaraciones unilaterales de los entes que han de fusionarse en los que la asamblea social resuelve sobre la fusión propuesta, sin que ésta resolución implique alguna obligación para con las demás sociedades, cabe señalarse que la eficacia de estos acuerdos se agota en las relaciones internas de dichos entes, de los cuales emanan, implícitamente se da una modificación estatutaria de las fusionadas ya que la duración de estas sociedades es hasta el momento en que la fusión produce efectos.

Como ya lo hemos mencionado, deben celebrar una Asamblea General Extraordinaria los accionistas de cada una de las sociedades que se van a fusionar, quedando de acuerdo en las condiciones y términos respectivos, mencionando además su disolución anticipada (art. 182 fracc. VII y 222 Ley General de Sociedades Mercantiles).

3.8.3 Acuerdos de Fusión

En esta etapa de la fusión se encuentra la celebración del contrato el cual se estipula por los representantes de la sociedad. Como en todo contrato, la fusión requiere de un acuerdo de voluntades, que se forma con el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades participantes y que se exterioriza a través de sus representantes al concretizar el acto de fusión. En tanto ese contrato no surta efecto, las sociedades participantes continuarán su vida independiente y para que la fusión se considere realizada se tendrán que extinguir las sociedades que vayan a incorporar a la fusionante, esto se dará por hecho una vez que el contrato se celebre.

La sola deliberación por parte de cada una de las sociedades no puede considerarse como una decisión para fusionarse, para esto es necesario la estipulación del acto de fusión entre cada uno de los representantes legales de las sociedades que participan en la fusión.

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

El acuerdo de fusión, tal y como lo acordó la asamblea se inscribirá por cada sociedad en el Registro Público de Comercio. El Reglamento del Registro Público de Comercio señala en su

artículo 31 que corresponderá al libro primero o en su caso a la parte primera del folio mercantil los asuntos relativos (fracc. tercera) a la fusión de sociedades mercantiles. No es sino hasta que se haga esta inscripción que surte efecto la fusión tres meses después según el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o en el momento de la inscripción, si se pactara el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores, según lo señala el artículo 226 de la Ley.

El plazo o fecha se determina cuando el registro inscribe efectivamente a la fusión y no cuando se presenta para su inscripción. Es importante determinar desde que se van configurando los acuerdos de fusión, como se liquidarán los pasivos de las sociedades que desaparecen, pues puede obtenerse el acuerdo de todos los acreedores para que la fusión surta efecto desde que se haga su inscripción. Por lo general los acreedores no deberían de oponerse en la medida en que se demuestre la conveniencia de la fusión.

Asimismo los acreedores pueden quedar satisfechos si se depositan las sumas necesarias, ante una institución de crédito preferentemente, para garantizarles que a pesar de la fusión sus créditos serán debidamente cubiertos. O bien se les otorga otra clase de garantía.

La publicación en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que se fusionan será posterior, tal como lo describe el artículo 223 de la Ley mencionada, para ello no se señala plazo; por ser la fusión un proceso continuo deberá de ser inmediatamente después del registro, para culminar la fusión. La publicación debe incluir también el último balance de cada sociedad que no necesariamente es el balance final de la sociedad que se incorpora a la fusionante pues puede seguir teniendo operaciones hasta que surta efectos la fusión si esto es tres meses después de la inscripción en el Registro Público de Comercio o si hay un lapso entre la fecha del balance y cuando surte efectos la fusión.

Como se verá en el aspecto fiscal de la fusión hay un ejercicio fiscal del cierre del último ejercicio hasta la fecha de la fusión, que es precisamente el día en que se traspasa el patrimonio de la fusión a la fusionante; sin embargo, los estados financieros que se publican pueden ser cualesquiera de una fecha intermedia, los últimos anteriores a la fecha de la publicación.

Si los pasivos no se pagaron previamente a la fusión, debe publicarse el sistema para la extinción del pasivo que puede referirse al pago normal por parte de la fusionante de los pasivos de la fusionada según los plazos previamente establecidos, o alguna otra forma si aquello no es posible. Si se hace un depósito deberá publicarse también el certificado respectivo.

3.8.4 Realización de la Fusión

Una vez hecha la inscripción en el Registro Público de Comercio, y las publicaciones efectuadas, se realizará la fusión, en forma inmediata si hubo acuerdo con los acreedores o a los tres meses de la inscripción. Para ellos, la fusionada cerrará libros y entregará documentos y comprobantes así como activos a la fusionante o a la nueva empresa que se creó. La fusionante recibirá y registrará lo que recibe, emitirá nuevas acciones o bien si se crea una nueva empresa se procederá al respecto elaborando el acta constitutiva. Es interesante observar que en esta etapa constitutiva, ninguno de los socios que forman la nueva sociedad, aportará bien o derecho alguno, sino que solamente aparecerán inscribiendo acciones o cuotas por la cantidad que les corresponda según se desprenda del contrato de fusión o del examen comparativo de los balances de las sociedades fusionadas.

Si no hubo acuerdo con acreedores o no se pagaron las deudas, ni hubo depósito, en el plazo de tres meses desde que se inscribió la fusión en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con el artículo 224 de la Ley, cualquier acreedor podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición

es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas, lo cual también sucede si la fusión es inmediata a la inscripción por haberse hecho depósito, pagado a los acreedores o llegado a un acuerdo con ellos.

El tomar a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas implica el traspaso del patrimonio de la sociedad fusionada a la fusionante. La transmisión de las sociedades patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a los terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta, entra en el puesto de ésta como deudora o acreedora.

La transmisión de relaciones corporativas, se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y los mismos socios, los cuales vienen a ser socios de ésta. Situación esta última que no se produce en la fusión vertical pues en ésta el socio principal de la fusionada desaparece y subsiste el de la fusionante.

La sociedad fusionante o la nueva que se crea absorbe activos y pasivos de la fusionada sin excepción, ya que, a través del acuerdo de fusión, se suprimió esta incorporación y por lo mismo la voluntad para llevarla a cabo.

En este traspaso del patrimonio se traspasan también los individuos que hacen funcionar a la sociedad que desaparece, sus trabajadores y empleados, sin embargo, al no prever la ley esta situación pueden presentarse variantes como puede ser su liquidación previa. Los administradores o el Consejo de Administración y demás órganos de la sociedad fusionada deben desaparecer ya que la sociedad fusionante tiene los suyos propios, a menos que se cree una nueva sociedad en la que estos órganos los constituyan algunos de las sociedades que se incorporan.

La realización de la fusión produce la desaparición o la disolución de las sociedades fusionadas. Esta desaparición implica el cambio de los estatutos, lo cual se debe mencionar en la asamblea en la que se acuerda la fusión, pues se presenta la terminación anticipada de la duración de la sociedad. Sin embargo, se hace énfasis en que esta desaparición es sólo formal, ya que intrínsecamente la fusionada se incorporó, se adhirió a la fusionante y ahí continúa existiendo.

Un efecto de la fusión es el incremento de capital en la sociedad fusionante, hablando de fusión horizontal o de incorporación. En este caso se emitirán acciones a los socios que se incorporan o se entregan a socios ya existentes en la fusionante y que eran propietarios también de la sociedad fusionada. La cancelación o sustitución de las acciones de la sociedad que se incorpora por acciones de la fusionante es un acto simultáneo como también lo sería la emisión de acciones de una nueva sociedad que se forma por la fusión por integración. En este caso se constituiría una nueva sociedad integrada por las sociedades que se fusionan. Por lo mismo, la nueva sociedad no acuerda la fusión sino la que resulta de ella y su constitución es simultánea con la fusión, sustituyéndose acciones de unas por la otra. Puede inclusive primero crearse la nueva sociedad y producirse un aumento de capital por la fusión que hacen en ella otras sociedades. Si las fusionadas no manejan acciones o partes sociales por su naturaleza, el incremento se produce en la participación de los socios.

El aumento de valor en las acciones existentes de la fusionante antes de la fusión en acciones sin valor nominal, se daría sólo si las acciones fueran sin valor nominal y los accionistas fueran los mismos de la fusionada y la fusionante.

Los valores provendrán de los balances de las sociedades que se fusionan y quizás de otras consideraciones que pudieran originar reconocimientos contables de otros conceptos como el crédito mercantil. Es más, pudieran pagar los socios de las sociedades fusionadas una prima de fusión a la sociedad fusionante por reconocer algún valor.

En la fusión, en la sociedad fusionante no opera el derecho de preferencia para el aumento de capital ya que se trata de un convenio diferente al mero aumento de capital. La absorción del patrimonio implica la asunción del pasivo. Las deudas de las sociedades fusionadas serán en lo sucesivo deudas de la sociedad fusionante. Esta traslación de activo y pasivo se opera sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que precisen notificaciones, puesto que supone un fenómeno de sucesión universal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé el derecho de retiro por causa de la fusión, sin embargo, una sociedad cualquiera puede en su acta constitutiva prever que al llevar a cabo una fusión da el derecho a retirarse al socio que no la acepte.

Al extinguirse las sociedades fusionadas, sus órganos sociales desaparecen, todos los administradores y comisarios cesan. Igualmente los directores y gerentes generales (factores) dejarán de serlo, y al cancelarse la inscripción en el Registro de Comercio de la sociedad fusionada debe procederse a cancelar las inscripciones de sus nombramientos (art. 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 21 fracción VII del Código de Comercio). Contrariamente, ciertos poderes y en general la representación que correspondiera a cualquier apoderado o mandatarios especiales, en relación con negociaciones en curso y sobre todo con litigios y controversias de cualquier naturaleza en que sea parte de la fusionada, deben respetarse hasta que la fusionante provea a la designación de sustitutos: si no lo hace, ni tampoco revoca esos poderes, subsiste la fusión de representación como lo era respecto a la fusionada.

La fusión puede revocarse si el acuerdo respectivo lo dicta quien acordó la fusión y con la mayoría requerida, siempre y cuando no haya tenido efecto, pues sucedido esto no procedería la reconciliación. Las sociedades que desaparecen no podrían adquirir nuevamente la personalidad lo que es más no habría quien actuara por éstas, si por el acto mismo de fusión desaparecen sus órganos.

Igualmente el acuerdo de fusión puede anularse por declaración judicial, a petición de la parte interesada (socios disidentes o ausentes, administradores, comisarios), si se violan los principios que rigen el funcionamiento y la constitución normal de la junta o asamblea respectiva, en cuanto a su convocatoria, reunión, deliberación y voto, la consecuencia de las violaciones a la ley o a los estatutos implica la invalidez del acuerdo de la sociedad, por lo que los socios pueden impugnarlo y obtener la declaración de nulidad o anulabilidad del mismo.

3.8.5 Convenio de Fusión

Es el acuerdo mediante un documento privado, se estipulan las condiciones de la fusión, firmando uno o varios administradores de cada una de las sociedades que se van a fusionar; la fusión por integración, viene siendo un contrato de organización, ya que mediante él se formará una sociedad, en cuanto a la fusión por absorción el contrato de organización es el constitutivo de la sociedad fusionante o absorbente

En este convenio se describen los bienes y los derechos aportados, se determina la fecha de entrada en posesión, se enumeran las garantías acordadas, las cláusulas relativas a la continuación de contratos de arrendamiento y otros en curso, se fija el método de remuneración y menciona la reserva de aprobación por las asambleas generales de accionistas.

Después de que se ha firmado el contrato preliminar de la fusión, se somete a la ratificación de las asambleas generales de las sociedades que pretenden fusionarse. Una vez aprobado el contrato preliminar, surgirán los acuerdos en firme, mismos que se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar asimismo su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo. La fusión no podrá

tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos tomados por las asambleas generales de accionistas.

Con respecto a la naturaleza jurídica de las sociedades, la ley no establece que deba tratarse de sociedades homogéneas o heterogéneas, o sea, que cualquier sociedad puede fusionarse con otra, siempre y cuando se cumplan las requisitos que la Ley establece.

3.8.6 Ley del Seguro Social

La tesis del Tribunal Fiscal de la Federación 2072/84, señala lo siguiente: "Substitución Patronal": en los términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se tuviera a un patrón como sustituto, se requerirá la transmisión por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación de la empresa, con ánimo de continuarla, propósito que se presumiría en todos los casos; sin embargo, a efecto de tener a una empresa como patrón sustituto se requiere que el Instituto Mexicano del Seguro Social pruebe la transmisión de los bienes esenciales de la empresa y no que simplemente lo infiera.

Puede derivarse la aseveración sobre la no configuración de la sustitución patronal por la responsabilidad solidaria del patrón sustituido hasta por el término de seis meses a partir de la fecha en que se hubiere dado el aviso de la sustitución, ya que el patrón sustituido no existe más pues ya se confundió con el patrón sustituto, vinieron a ser uno mismo, y en consecuencia no se puede hacer reclamo sino al mismo patrón sustituto.

Sin embargo, la misma situación puede suceder con la liquidación del patrón sustituto posterior a la sustitución patronal. En resumen, en una fusión por lo que respecta a los trabajadores de la sociedad fusionada al pasar a la fusionante, se transmiten o incorporan los derechos y obligaciones patronales que derivan de la relación de trabajo.

3.8.7 Ley Federal del Trabajo

Se presenta la pregunta ¿qué sucede con los trabajadores de la empresa que se fusiona en otra?. En el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo señala que la sustitución de patrón, no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento.

Artículo 41.- "La Sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley nacidas antes de la fecha de sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores."

La transmisión de la relación jurídica consiste en que los derechos y deberes que la integran se transfieren sin modificarse, a sus distintos de los originalmente facultados y obligados por la misma; es decir, la relación jurídica de que se trate, en este caso la obrero-patronal, puede transmitirse íntegramente. Como lo menciona el artículo 41 citado anteriormente que señala que la sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento, para concluir, que la sustitución de patrón consiste en que los derechos y deberes patronales que integran las relaciones de trabajo se transmiten, sin modificarse a un patrón distinto del originalmente facultado y obligado por las mismas.

La sustitución de patrón resulta de la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de patrón nuevo, sustituido le llama la Ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo.

Las obligaciones del patrón sustituido son las que nacieron antes de la fecha de la sustitución, pero las del patrón sustituto son las nacidas antes y después de la sustitución. Los patrones sustituto y sustituido deben avisar de la sustitución al sindicato o a los trabajadores según señala el mismo artículo 41.

3.8.8 Ley del INFONAVIT

Ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se procederá a presentar los avisos de baja, tanto de los trabajadores como del patrón y por consecuencia la empresa fusionante procederá a la descripción de los mismos ante el Instituto conforme a los artículos 29 y 31 de la Ley del INFONAVIT.

Es necesario gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso de aumento de capital social por motivo de la fusión de acuerdo con el artículo 27 constitucional fracción I, que dice: "sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, agua y sus accesiones" y que "el Estado puede conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que ante la Secretaría de Relaciones Exteriores convenga en considerarse nacionales, respecto a dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos por los que se refiere a aquellos so pena de perder en beneficio de la nación, los bienes adquiridos."

CAPÍTULO 4

ASPECTOS CONTABLES

En este capítulo hablaremos de la manera en que deberán realizarse los registros contables, la clasificación de las cuentas de balance, las reglas de valuación, el cierre y apertura de las sociedades que se fusionan.

4.1 CONTABILIZACIÓN

Para llevar a cabo la fusión, ya sea por Integración o por Incorporación, se requiere que las compañías que van a participar cuenten con estados financieros preparados a una misma fecha y con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados; esto implica el reconocimiento de los efectos de la inflación como lo marca el Boletín B-10.

Las compañías deberán observar la existencia de uniformidad de criterios en ciertos aspectos específicos de las partidas que serán objeto de la fusión, como pueden ser:

- a) La valuación de inventarios conforme alguno de los métodos conocidos.
- b) El avalúo de activos fijos, etc.
- c) Se considera la eliminación de saldos por las transacciones entre las sociedades fusionadas.

Cuenta de Fusión: Para tal efecto utilizaremos una cuenta llamada "Cuenta de Fusión", en ella se cargará por el importe de las cuentas de activo y se abonará el pasivo de la empresas fusionadas, para concluir con el abono del capital contable para saldar sus cuentas, esta cuenta se cancela con la afectación del crédito correspondiente al capital contable, que representa la aportación de la fusionada a la fusionante.

4.2 ASPECTOS DE LAS CUENTAS DE BALANCE

Previamente a la cancelación de las cuentas de activo, pasivo y capital, como se explica anteriormente, los diferentes rubros del balance se pueden ver afectados por situaciones que deben registrarse contablemente y que darán como resultado los estados financieros con base en los cuales se llevará la fusión, y son las siguientes:

4.2.1 Activo

a) Documentos y Cuentas por Cobrar. Por lo que hace a este rubro es necesario hacer un estudio minucioso de cobrabilidad y establecer una reserva suficiente, a fin de que este renglón nos refleje, en forma razonable el importe de este activo; en algunos casos en los convenios de fusión se establece que las cuentas por cobrar no cubiertas por los deudores, se hacen responsables en lo personal los socios o accionistas de las sociedades que se fusionan, esto es factible cuando se conoce al socio o accionista (sociedades de personas, mixtas o acciones nominativas en las anónimas). Pero será difícil en las sociedades de capital (anónima cuando el capital está representado por acciones al portador). Puede darse el caso que también dentro de las cuentas por cobrar de una de las empresas que se fusionan existan saldos a cargo de otra que se va a fusionar con ella por lo tanto, como resultado de la fusión se compensa el activo de una con el pasivo de otra, pero sin alterarse el capital contable de la empresa que surja de la fusión.

b) Inventarios (de Mercancías, Materias Primas, Productos en Proceso y Terminados): Como es bien sabido, existen diversos sistemas para la valorización de estos inventarios siendo los más conocidos, los siguientes:

- i. **Costos Promedio:** Este procedimiento consiste en valuar los inventarios, promediando sus diversos costos de producción o de adquisición.

- ii. **Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS):** En este procedimiento se sigue el criterio de afectar los costos o los resultados, con el valor de los inventarios más antiguos, dejando por consecuencia las existencias valorizadas a los precios más recientes.
- iii. **Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS):** En este procedimiento se sigue un criterio diferente, en virtud de que los resultados son afectados con los precios actuales, quedando por lo tanto valuados los inventarios a los precios anteriores. Este sistema tiene su base en el principio económico que establece que a precios de venta actuales, precios de costos actuales.

Los tres sistemas de valuación señalados, son los más generales, sin que esto quiera decir que éstos son únicos, ya que podemos señalar, entre otros, el de precio de costo o mercado, y el de costo por reposición.

Sin señalar, las ventajas o desventajas que puedan tener los métodos de valuación antes señalados, es conveniente precisar, que los inventarios de las empresas que se fusionan, deben estar valuados, siguiendo un criterio uniforme, aún cuando en sus libros aparezcan registrados los inventarios, siguiendo diferentes procedimientos. Por tanto, una vez que los socios o accionistas de las sociedades que se van a fusionar lleguen a un acuerdo del sistema de valuación que deben adoptarse, se procederá a ajustar los inventarios de todas las compañías, a fin de quedar valuadas de acuerdo con el procedimiento adoptado.

Como resultado de la inflación en la valuación de los inventarios surgen diferencias, que como ya se ha indicado, deben ajustarse, afectando el capital contable de todas y cada una de las empresas que se van a fusionar, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, según sea mayor o menor el inventario valuado en forma uniforme, al que aparece registrado en libros.

c) Activos No Circulantes: Pueden existir los conceptos siguientes:

- Cuentas y documentos por cobrar a plazo mayor de un año o del ciclo normal de operaciones si éste es mayor de un año.
- Cargos diferidos y pagos anticipados aplicables a varios ejercicios.
- Depósitos en garantía a largo plazo.
- Inversiones en valores de carácter permanente.

d) Inmuebles, Planta y Equipo: En este rubro del balance general, nos encontramos con problemas muy importantes relacionados con su valuación, debido a la naturaleza propia de este activo.

Clasificación general de este activo.

I. Tangibles

- Bienes Inmuebles
- Bienes muebles

II. Intangibles

- Adquirido
- Estimado

- Activo Fijo Tangible.- Bienes Inmuebles: Generalmente, este activo está formado por el valor de los terrenos y edificios, que tenga una empresa. Como bien es sabido, los terrenos no están sujetos a depreciación en tanto que los edificios sí lo están.

El valor neto en libros del edificio, estará formado por su costo de adquisición menos el importe de la depreciación acumulada, esta última puede haber sido calculada en una forma arbitraria y que por lo tanto su monto no indique, ni aproximadamente la baja de valor sufrida por el uso o transcurso del tiempo, lo que el valor neto en libros será erróneo. Además en la situación anterior nos encontramos con que el valor de los edificios puede haber aumentado debido a causas externas, entre otras la ubicación del edificio, el aumento de las vías de comunicación de la población, fenómeno similar al anterior se presenta en los terrenos. A este aumento de valor de los terrenos y edificio, originados por causas externas se le ha conocido con el nombre de plusvalía.

De acuerdo con lo indicado anteriormente (depreciación mal calculada y plusvalía) llegamos a la conclusión de que el valor registrado en libros de este activo no es el que realmente tiene.

Es de aconsejarse, para el caso de una fusión que el activo fijo tangible representado por bienes inmuebles, sean valuados por peritos capacitados para ello ajustando con este avalúo lo asentado en libros, como resultado de este ajuste deberá afectarse el renglón de terrenos y edificios, y por consecuencia también se modificará el capital contable de la empresa o de la empresas que van a fusionarse.

- Activo Fijo Intangible.- Bienes Muebles: Dentro de esta clasificación, se agrupan todos aquellos bienes muebles que posee una empresa para su uso, tales como, maquinaria, equipo, muebles, enseres, etc.

Al igual que los edificios, estos bienes tienen un valor neto en libros representado por la diferencia entre el costo de adquisición y la depreciación acumulada.

- Activo Fijo Intangible.- Adquirido: Dentro de este concepto, podemos encontrar, entre otros, los siguientes: patentes y marcas, crédito mercantil, etc.

Por lo que hace a este activo debemos tener especial cuidado en su valuación, pues puede darse el caso, que por ejemplo, las patentes estén próximas a expirar y por lo tanto su valor puede ser relativamente reducido. Por otra parte pudiera ser que el crédito mercantil, adquirido por una empresa determinada que va a fusionarse con otras, ya no tuviera valor, porque no existieran las situaciones que lo originaron.

- Activo Fijo Tangible.- Estimado: En esta clasificación del activo, encontramos principalmente al crédito mercantil estimado.

Ha sido práctica y generalmente aceptada, no registrada en libros, el crédito mercantil estimado, salvo en muy contados casos. Uno de ellos puede ser, precisamente cuando se trate de una fusión de sociedades.

En algunas ocasiones al fusionarse las empresas, subsiste una, desaparecen otras. En este caso la empresa que subsiste deja su razón o denominación social. Probablemente por que sea más conocida en el mercado, por su prestigio, calidad de sus productos, solvencia, etc.. Por lo anterior, los socios o accionistas de esta empresa pueden estimar un crédito mercantil y registrarlo en sus libros afectando lógicamente su capital contable.

4.2.2 Pasivo no Registrado

En algunas ocasiones no aparece registrado en libros de las compañías que se fusionan, algún pasivo, debido principalmente a que se desconoce su monto o que se ha convertido de un pasivo contingente en uno exigible. En estos casos los podemos encontrar principalmente en las indemnizaciones y jubilaciones que tienen acumulados los trabajadores en las empresas y que muchas ocasiones se contabilizan cuando se liquida, afectando los resultados de ese ejercicio y no construyéndose periódicamente la reserva correspondiente.

Puede también presentarse una situación contraria, o sea, que la empresa tenga registrada en libros una cantidad mayor a la que efectivamente adeuda, en cuyo caso deberá ajustarse el pasivo aumentando el capital contable.

Todos los ajustes que deban formularse, tanto en el activo, como en el pasivo de la empresa, para que el balance general que surja de los libros de contabilidad, muestre razonablemente la situación de la sociedad, deben afectar el capital contable, ya sea aumentando o disminuyendo, según sea el caso.

Aún cuando la ley no lo establece expresamente, al imponer la obligación a las compañías que se van a fusionar, de publicar su último balance (artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), debe sobreentenderse que el que se publicó sea el que muestre la situación de la sociedad a la fecha de la fusión, es decir, después de hechos los ajustes a que se ha hecho mención, por lo tanto serán estos balances, los que sirvan de base para la fusión de las compañías, a fin de que la sociedad que subsiste o bien la nueva que se cree, muestre correctamente el activo, pasivo y capital que surja de la fusión.

Pasivos a Largo Plazo.- Pueden existir los conceptos siguientes:

Obligación con vencimiento a plazo mayor de un año o del ciclo normal de operaciones si éste es mayor de un año.

Obligaciones a corto plazo cuando se tenga evidencia objetiva de que van a ser liquidados a largo plazo.

Obligaciones que van a ser liquidadas con efecto o inversión en conceptos no clasificados como activos circulantes.

4.2.3 Capital Contable

Se distinguen como grupos constitutivos del mismo:

- El capital social.

- Prima en venta de acciones y otras aportaciones.

- Utilidades acumuladas.

- Actualización del capital.

- Exceso o insuficiencia en la actualización del capital, que incluye:
 - ✓ Resultado acumulado por posición monetaria.

 - ✓ Resultado por tenencia de activos no monetarios.

4.3 REGLAS DE VALUACIÓN

El principal objetivo al analizar los principios y prácticas contables, es hacer comparaciones con informes financieros homogéneos entre activos netos e ingresos netos de las sociedades a fusionarse. Todo esto para evaluar las respectivas empresas y proyectar las futuras operaciones del conjunto, ya que el problema central en fusiones es de valuación de activos y/o acciones.

Los pasos a seguir al iniciarse el análisis contable en una fusión son:

- Indicar si los informes contable-financieros, han reflejado la situación financiera y los resultados operativos de la empresa en forma consistente.
- Establecer las bases para valorar inventarios, cuentas por cobrar, activos fijos, inversiones, etc.
- Indicar si las provisiones del Impuesto, cargas sociales, renegociaciones, garantías, etc., están calculadas adecuadamente.
- Señalar si las provisiones para jubilaciones, retiros e indemnizaciones son adecuadas.
- Indicar si han sido incorporados al período actual los ingresos aplicables a períodos futuros o las provisiones para gastos futuros.
- Precisar gravámenes sobre los activos y si las provisiones para depreciación y amortización son las adecuadas.

4.3.1 Factores a Considerar en la Valuación de Acciones para Fines del Intercambio

El valor relativo de las acciones de cada sociedad depende de las circunstancias presentes y futuras de cada una y de las bases de la propuesta de intercambio de activos. Un factor importante en alto grado en la valuación de acciones de una sociedad es la capacidad futura para generar utilidades.

Elementos adicionales al valor relativo de las acciones son:

- Costo original, revelación y depreciación acumulada de la planta y equipo industrial.

- Valor actual relacionado con el costo original de la planta y equipo industrial.
- Antigüedad de las propiedades o inmuebles.
- Porcentaje de capacidad de producción utilizadas en los últimos años.
- Potencial de ventas de los productos que se fabrican.
- Políticas actuales sobre dividendos.
- Estado de las relaciones laborales con el personal y su antigüedad.
- Estado de la situación impositiva con sus correlativas provisionales.
- Política de dividendos actual y planeada de la nueva empresa.
- Ventas proyectadas por artículo.
- Canales de comercialización a utilizar por la empresa que se forme o que subsista.
- Proporción de la relación: pasivo – capital contable.

Los puntos anteriores servirán para evaluar el poder de generar utilidades proyectadas de las empresas que se fusionan.

En la mayoría de los casos los socios de cada empresa participarán de los beneficios de la fusión en proporción a la contribución que cada empresa hará a la compañía que se forme o subsista.

La participación que corresponda a los socios de las empresas que se fusionan se cubren con emisión de obligaciones de la sociedad que subsista, entrega de acciones preferentes, con acciones ordinarias o mediante pago en efectivo. La proporción y forma de pago dependerá de las

negociaciones que concurren en cada caso y de la actitud de las partes interesadas en la realización de la fusión.

Puede haber combinaciones para liquidar las participaciones. Por ejemplo: cuando exista activo fijo puede servir de garantía para pagar con emisión de obligaciones. Otro caso puede ser emitiendo acciones preferentes para pagar el activo y acciones ordinarias para pagar el crédito mercantil. Otra combinación puede ser emisión de obligaciones en el pago del activo fijo, acciones preferentes en pago del activo circulante y acciones ordinarias en proporción a las posibles utilidades de la fusión.

En la actualidad se han desarrollado técnicas financieras de valuación de empresas que pueden aplicarse en la fusión para llegar a un valor real de la compañía y que pueda servir de base para determinar el precio de cada sociedad que se fusiona. Tales técnicas de valuación son:

- Flujo de caja descontado a valor actual.
- Flujo de dividendos más plusvalía descontado a valor actual.
- Factor de rendimiento en el precio de compra (razón precio/utilidad).
- Valor de la inversión en libros.
- Valor físico de reposición.

4.4 ELIMINACIÓN DE SALDOS RECÍPROCOS ENTRE LAS SOCIEDADES

En caso de existir operaciones intercompañías de las sociedades que van a fusionarse. Deberán ser eliminadas en el momento de consolidar sus estados financieros para efectos de la fusión. Ya que constituyen operaciones dentro de la misma entidad consolidada. La eliminación de estas operaciones se hace como si fueran operaciones interdepartamentales o entre una matriz y sus sucursales.

El objetivo de eliminar estas partidas es que los estados financieros consolidados por fusión, muestren la situación financiera de una entidad considerada como unidad económica ante el exterior. Las utilidades o pérdidas resultantes de operaciones entre las sociedades del grupo a consolidar deberán ser también eliminadas, puesto que éstas no han sido realizadas en operaciones con empresas económicamente diferentes de la sociedad consolidada.

Las operaciones intercompañías más comunes que deben eliminarse por fusión son las siguientes:

- Por venta de mercancía o productos.
- Por venta de activos fijos.
- Por crédito intercompañías.
- Por venta de servicios de una sociedad a otra.
- Por pago de regalías o derechos de explotación de patentes o marcas.
- Por intereses por préstamos.

4.5 ASIENTOS DE CIERRE Y APERTURA EN LAS SOCIEDADES

Las sociedades deberán realizar asientos de cierre en las contabilidades de las compañías que se disuelven por fusión y de apertura en la contabilidad de la sociedad que se constituye.

Para cerrar la contabilidad de las sociedades que traspasan sus recursos, se tiene que determinar el valor actual de sus cuentas de partidas no monetarias (inventarios, activo fijo y capital contable), practicando una revaluación a todos los bienes traspasados; esto es en caso de no contar con estados financieros reexpresados. Cuando sí se disponga de ellos se tomarán para realizar la fusión.

La mecánica de cierre en la contabilidad de las sociedades traspasadas y de su incorporación a la nueva empresa es la siguiente:

- Preparar la hoja de trabajo previa a la fusión de cada una de las empresas que se fusionan.
- Eliminar los saldos recíprocos que pudieran existir así como saldar las cuentas complementarias de activo y pasivo de balance contra sus cuentas principalmente para determinar su valor neto en libros.
 - $\text{Costo de adquisición} - \text{Depreciación acumulada} = \text{Valor neto en libros.}$
- Valorizar los activos para efectos de fusión a valores actuales o precios específicos para obtener los ajustes de valuación por fusión bajo el esquema siguiente:
 - $\text{Valor actual} - \text{Valor neto en libros} = \text{Ajuste por fusión}$

- La diferencia entre el valor actual y el valor neto en libros se contabiliza a través de la cuenta "ajuste de valuación por fusión", también conocida como resultado de fusión o pérdidas y ganancias por fusión.
- Salidar todas las cuentas de activo, pasivo y capital contable de la sociedad que desaparece a través de una cuenta liquidadora generalmente denominada con el nombre de la nueva empresa que nace o que subsiste.
- Contabilizar los asientos de apertura por la incorporación de los recursos por fusión, ya sea en la nueva empresa (fusión por integración) o incorporar los aumentos al capital social de la empresa que subsiste (fusión por absorción), según sea el caso.

Asientos para registrar la fusión en libro de las compañías:

Una vez asentada en los libros de contabilidad de todas y cada una de las compañías los asientos de ajuste necesarios, se procederá a saldar las diversas cuentas de activo, pasivo y capital, con motivo de la fusión, utilizando para efectos una cuenta especial que como se mencionó al inicio del capítulo se podrá denominar "Cuenta de Fusión con la Cia..."

CAPÍTULO 5

ASPECTOS FISCALES

En el aspecto fiscal, la fusión de sociedades produce una serie de importantes consecuencias, las que han sido poco estudiadas debido a la naturaleza cambiante de la materia fiscal que hace que cualquier estudio pueda ser obsoleto al año siguiente. El objetivo de este capítulo es el determinar el alcance que dentro del mundo fiscal tienen los efectos de la fusión de sociedades mercantiles.

5.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Las disposiciones del Código Fiscal de la Federación son de carácter supletorio, por lo que no se aplican cuando existe disposición expresa al respecto en las leyes fiscales federales.

El análisis de este ordenamiento se realiza siguiendo el orden progresivo de los artículos del mismo y su reglamento que tengan relación directa o indirecta con la fusión.

5.1.1 Disposiciones Generales

DOMICILIO FISCAL

Artículo 10, CFF.- "Se considera domicilio fiscal:

Fracción II.- En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio."**

De esta disposición se desprende como elemento de vinculación de la norma, el lugar donde se establezca la administración principal del negocio; así cuando en la fusión de sociedades, la

fusionante cambie su domicilio fiscal, colocándose dentro de los supuestos a que se refiere el artículo estudiado, deberá enfrentar las consecuencias que ello supone y cumplir con la obligación de revisar su cambio de domicilio conforme a los artículos 14 fracción II y 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para determinar la competencia de las oficinas en que deberá cumplir sus obligaciones fiscales.

EL EJERCICIO FISCAL

A este respecto el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, dentro de su segundo párrafo (Terminación anticipada del ejercicio fiscal) establece:

Artículo 11, segundo párrafo, CFF.- "En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación."

Es obvio que en el caso de fusión, la sociedad fusionada necesariamente anticipará el cierre de su ejercicio fiscal, convirtiéndolo en irregular, sin embargo, en virtud de que esta sociedad tendrá que desaparecer jurídicamente hablando, se presenta un fenómeno de causahabencia para con la sociedad fusionante o la que surja, quien adquirirá todas las obligaciones y derechos de las primeras, dentro de las que se incluyen las obligaciones fiscales y en lo particular la obligación de presentar declaraciones fiscales, mismas que es regulada por dicho ordenamiento.

DE ENAJENACION DE BIENES

Artículo 14, CFF.- "Se entiende por enajenación de bienes:

- I. **Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.**

III. La aportación a una sociedad o asociación."

En la fusión las sociedades fusionadas transmiten la propiedad de su patrimonio a la que personalice la fusión, consecuentemente y con apoyo en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación se puede concluir en principio que para efectos fiscales esta operación es una enajenación.

Es importante hacer una distinción ya que si bien es cierto que en principio la fusión es una forma de enajenación, en virtud de la transmisión patrimonial que verifican las fusionadas en favor de la sociedad que personalice la fusión, también es cierto que el propio Código Fiscal de la Federación nos da una serie de casos de excepción; como se verá en el artículo 14-A del mismo Código.

FUSION SIN ENAJENACIÓN

Artículo 14-A, CFF.- "Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

- ii. **En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales lea correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que terminó por fusión y se**

presente ante la autoridad fiscal el aviso establecido en los términos del Reglamento de este Código.

- III. (segundo párrafo).- En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escidente que se designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la escidente o de las fusionadas que desaparezcan, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión o escisión, y enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que resultan, siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las declaraciones del ejercicio a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, correspondiente a la fusionada o la escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la fusión o escisión."

Comentario particular merece el artículo 5-A del Reglamento del Código que establece:

Artículo 5-A, RFCC.- "Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

- II. De fusión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevo a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión."

Como puede observarse, la norma reglamentaria pretende apoyar lo dispuesto por el artículo 14-A en materia de fusión y escisión; sin embargo, del análisis del Reglamento se desprende que ella sólo será aplicable a los casos de fusión en los que no exista enajenación, pero nada señala respecto de aquellos casos en que la operación no se ubique en los supuestos del artículo 14-A del Código, lo que necesariamente nos plantea una laguna al respecto de los avisos.

5.1.2 De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

La solución a este problema la encontramos en el artículo 27, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala:

Artículo 27, séptimo párrafo, CFF.- "Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura."

En relación con este aviso, hay que comentar que el formulario R-1 señala que se trata de un aviso de cancelación de registro federal de contribuyentes por fusión y el mismo busca la cancelación de las sociedades fusionadas que desaparecen.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y COMPENSACIÓN DE CANTIDADES A FAVOR

Artículo 22, CFF.- "Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá

hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor."

Artículo 23, CFF.- "Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado."

En la fusión de sociedades, la sociedad que personaliza la fusión adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las fusionadas mediante la cesión que sus patrimonios hacen éstas en favor de la primera, convirtiéndose así en causahabiente de ellas, lo que permite como nuevo titular de estos derechos, exigir de las autoridades fiscales la devolución de contribuciones o la compensación de cantidades a favor, según sea el caso.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES, SUBSIDIO Y EXENCIONES

Artículo 25, CFF.- "Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los

certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo."

Relacionado con este punto, se puede decir que existen actos administrativos que generan derechos y obligaciones en favor o en contra de determinada persona y en atención a su situación particular. Dichos derechos y obligaciones tienen en principio un carácter personal e intransferible, y por otro, tan sólo pueden ser ejercitados o cumplidos por la persona a la cual se refieren. Sin embargo, la legislación ha moderado el principio de intransmisibilidad y permite en la mayor parte de los casos, que con autorización del poder público, se celebren operaciones respecto de tales derechos por actos civiles o mercantiles.

Partiendo de esta opinión podemos afirmar que el estímulo fiscal es un acto administrativo, como tal es en principio intransferible pues se ha otorgado a su titular quien ha cumplido con ciertos requisitos para su obtención, sin embargo, pensamos que la sociedad que personaliza la fusión, al adquirir el patrimonio de las fusionadas, adquiere dentro de éste los derechos a los estímulos fiscales que estas sociedades tenían, los que podrán disfrutar siempre que obtenga el consentimiento de las autoridades hacendarias.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 27, CFF.- "Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Séptimo párrafo.- Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura."

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 5-A, RCFF.- "Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

- II. De fusión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevo a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión."

Las anteriores disposiciones son importantes para la fusión de sociedades ya que en el caso de la fusión por integración se obliga a la nueva sociedad a inscribirse en el Registro Federal de

Contribuyentes; además de presentar el aviso de fusión. Por lo que respecta a la fusión por incorporación la fusionante deberá presentar el aviso de fusión para informar que su patrimonio se ha incrementado con el de las sociedades fusionadas, las que en ambos casos de fusión deberán obtener su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

El artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece los avisos que deben presentarse en el Registro Federal de Contribuyentes, los que serán analizados a continuación junto con las demás disposiciones correlacionadas.

CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

Los artículos 14 fracción I y el 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecen la obligación de presentar avisos por cambio de nombre, denominación o razón social.

Ambas disposiciones tendrán aplicabilidad en el caso de fusión por incorporación, en el supuesto de que la fusionante sufra alguna modificación en su denominación o razón social como consecuencia de dicha operación.

CAMBIO DE DOMICILIO

Los artículos 14 fracción II y 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación de presentar un aviso de cambio de domicilio cuando el contribuyente o retenedor lo establezcan en lugar distinto o cuando el Código Fiscal de la Federación considere que hay nuevo domicilio.

Así las cosas, cuando en la fusión de sociedades por incorporación la fusionante cambie de domicilio, deberá presentar el aviso a que se refieren los artículos comentados.

AUMENTO O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES

Los artículos 14 fracción III y 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecen la obligación de presentar avisos:

1. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas a las que se venían presentando.

De la fusión por incorporación puede resultar que la fusionante aumente sus obligaciones fiscales debiendo en este caso presentar el aviso correspondiente.

2. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

En el caso de fusión, la sociedad que personalice la fusión podría ubicarse en estos supuestos, por lo que en este caso cumplirá con este aviso.

CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Los artículos 14 fracción V y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación de presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, junto con la declaración final del Impuesto Sobre la Renta; para el caso de la fusión de sociedades el segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 23 señala:

"En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resultado de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la sociedad acompañara constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate."



OBLIGACIÓN DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Respecto a esta obligación el artículo 27, segundo párrafo, RCFF.- "Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotaran en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

No estarán obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal."

Lo anterior afecta indirectamente a la fusión de sociedades, pues cuando se realice una asamblea de fusión el acta de la misma deberá cumplir con los requisitos comentados en el presente punto.

CONSERVACIÓN DE LA CONTABILIDAD Y DEL AVISO DE APERTURA

En el párrafo once del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación se establece la obligación para las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes de conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con la presentación del aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

De igual manera, el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para quienes están obligados a llevar contabilidad de conservar ésta, en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales; señalándose que quienes no están obligados a llevarla deberán conservar toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación anterior, señala el citado artículo 30, deberá conservarse por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas; este plazo coincide con el plazo en el que se extinguen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Respecto de la presente obligación podemos afirmar que al existir en la fusión de sociedades una sucesión de los derechos y obligaciones de las fusionadas en favor de la sociedad que personalice la fusión, ésta hereda de las primeras la obligación de conservar en su domicilio la contabilidad de las fusionadas, a disposición de las autoridades fiscales.

DICTAMEN OBLIGATORIO

Artículo 32-A, CFF.- "Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a

dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

- III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión se deberá dictaminar además por el ejercicio siguientes."

Es claro que esta obligación está directamente relacionada con lo dispuesto por el artículo 14-A del Código Fiscal, ya comentado, tan esto es así, que en materia del contenido de los dictámenes, el artículo 51, fracción III, inciso 12 subinciso h) del RCFF establece:

Subinciso h) "Tratándose de sociedades que se fusionen se presentará la siguiente información:

1. Relación de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.
2. Relación al término de cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social."

5.1.3 Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales

Las facultades de las autoridades fiscales reglamentadas de los artículos 42 al 69-A del Código Fiscal de la Federación, están directamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales para lo que se requiere del análisis de la documentación y contabilidad, de lo que podemos concluir que al transmitir las fusionadas su patrimonio a la sociedad fusionante o la

nueva, las autoridades fiscales podrán ejercitar sus facultades de comprobación respecto de las sociedades fusionadas frente a su sucesora.

5.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En materia del Impuesto Sobre la Renta, el tratamiento de la fusión de sociedades tiene dos puntos de vista, el primero corresponde a las sociedades participantes y el segundo comprende a los accionistas que forman parte de ellas y quienes pueden ser personas físicas o personas morales.

5.2.1 Disposiciones Generales

ENAJENACIÓN DE BIENES

Es importante señalar en principio, que la fusión de sociedades en materia del Impuesto Sobre la Renta tendrá un tratamiento de enajenación en los términos del artículo 5-A de la Ley de la materia.

Artículo 5-A, LISR. "En los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o escisión de sociedades, se producirán los efectos que esta Ley señala para los actos de enajenación."

5.2.2 Accionistas (Personas Físicas y Morales)

Como hemos señalado, los accionistas podrán ser personas físicas o personas morales y los efectos serán distintos según sea el caso.

PERSONAS FÍSICAS

INGRESOS POR FUSIÓN

Artículo 95, último párrafo, LISR.- "No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades..."

COSTO DE ADQUISICIÓN

Artículo 98, LISR.- "El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo; cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley."

Artículo 100, segundo párrafo, LISR.- "En el caso de fusión o escisión de sociedades, considerarán como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o escisión, el costo promedio por acción que correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión."

Conforme a lo señalado en los artículos anteriores, puede presentarse una situación en la que el accionista persona física de la fusionada, que tenía una acción con valor nominal de \$100.00 y que como consecuencia de la fusión recibe una acción de \$200.00 no se considerará la diferencia

como utilidad y por tanto no habrá ingreso acumulable en términos del artículo 95 (Ley del Impuesto Sobre la Renta).

El problema anterior se refleja en el costo de adquisición pues si éste es el que tenía la acción que de la fusionada fue sustituido por la de la fusionante como dispone el artículo 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es claro que hasta el momento de la fusión esta acción tenía un costo de adquisición sobre un valor nominal de \$100.00, sin embargo, para cualquier operación posterior a la fecha de fusión, en la que el costo ha variado, no se reconoce a dicha acción su actual valor de \$200.00, situación que es injusta.

PERSONAS MORALES

INGRESOS ACUMULABLES POR FUSIÓN

El artículo 17. fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera ingreso acumulable:

Artículo 17, fracción V, LISR.- "La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista."

Esta disposición afecta a las sociedades que sean accionistas de las fusionadas, es decir, a sociedades inversionistas cuya ganancia se realiza, como consecuencia de la fusión, en el momento en que le son entregadas acciones de la sociedad que personalice la fusión, cuyo valor es superior al valor de las acciones que tenía como accionista en la fusionada, la diferencia implica una ganancia que en nuestra opinión en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será ingreso acumulable.

El tratamiento de esta disposición nos parece injusto ya que tratándose de personas físicas no lo considera ingresos en términos del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para sociedades mercantiles sí, lo que provoca un trato desigual para los accionistas violándose el principio de equidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna.

Respecto del costo de adquisición de las acciones adquiridas por fusión, debemos distinguir el caso en que se trata de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión, respecto de las cuales el artículo 19 señala:

Artículo 19, Fracción III, cuarto párrafo, LISR.- "El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje."

Del caso en que las acciones se adquieran como inversiones que tenía la sociedad fusionada.

Artículo 19, fracción III, quinto párrafo, LISR.- "En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión."

En el primer caso, el costo fiscal de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión por la sociedad que personalice ésta, será el que tenían antes de la fusión. Por lo que se refiere a la antigüedad para efectos de la indexación, el factor que se tomará en cuenta será el que corresponda a partir de la fecha en que la sociedad que personalice la fusión le entregue acciones como consecuencia de la fusión.

Lo anterior es coincidente para el caso de personas físicas seguido por el artículo 100 de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el segundo caso, por tratarse de una inversión en acciones, se reconoce que su costo será el mismo que tenía la fusionada; con lo que se reconoce el fenómeno de causahabencia respecto de los derechos y obligaciones de ésta última.

INGRESOS DE LA FUSIONANTE ACCIONISTA DE LA FUSIONADA

La situación implica que la fusionante tenga una inversión en las acciones de la fusionada siendo accionista de ésta; por lo que el valor de sus acciones ante la imposibilidad de entregarse acciones de sí misma como consecuencia de la fusión, deberá sustituirse por el valor de los activos netos que reciba, lo que implica una liquidación parcial similar a la que ocurre cuando se ejercita el derecho de retiro.

El problema que en esta situación puede presentarse, consiste en que si la diferencia entre la cantidad de activos netos que reciba y el costo de las acciones invertidas sea superior, en los términos del artículo 17 fracción V de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, será una utilidad para la fusionante y por tanto ingreso acumulable para ésta.

En el caso inverso cuando la diferencia sea inferior, resultará una pérdida que no es deducible ni amortizable por provenir de fusión de sociedades en la que el contribuyente sea socio o accionista.

5.2.3 Sociedades Participantes

INGRESOS ACUMULABLES

Artículo 15, LISR.- "Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el

ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital."

Expuesto lo anterior cabe preguntar si la operación de fusión de sociedades causa Impuesto Sobre la Renta; y para dar respuesta a esta inquietud debe distinguirse entre la fusión por incorporación y la fusión por Integración.

Cuando en la fusión por incorporación la fusionante representa el aumento patrimonial mediante un aumento de capital, por ubicarse esta operación en los supuestos del último párrafo del artículo 15 de Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se considera ingreso acumulable.

En la fusión por Integración existe una aportación patrimonial de las fusionadas para formar el patrimonio de la nueva sociedad, y al igual que en los casos de la fusión por incorporación cuando el aumento patrimonial se representa en forma distinta a un aumento de capital, esta enajenación en nuestra opinión no constituye ingreso acumulable, ya que la operación es una mera suma de patrimonios que representa el capital social de la nueva sociedad, el que suscribe y paga inicialmente a través de la transmisión que hacen las fusionadas; y por tratarse del capital social, éste nunca ha sido considerado como ingreso acumulable por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De lo anterior se deriva que aún cuando en estos casos hay transmisión patrimonial (enajenación) bien sea porque se incremente el patrimonio de la fusionante o se constituya el de la nueva sociedad; por corresponder ello al capital social no origina ningún ingreso acumulable, de lo que se

concluye que cualquier operación de la fusión de sociedades no causa impuesto sobre la renta para las sociedades que en ella intervienen de manera directa.

No obstante lo anterior, cabe mencionar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 17, fracción V, segundo párrafo, LISR- "En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará Ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulara la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades."

Es importante señalar que en este caso se esta refiriendo a los efectos frente a las sociedades que participan en la fusión de sociedades como protagonistas directas de las mismas y no al caso de sociedades que en su calidad de accionistas de las fusionadas se ve involucrada en esta operación pues este caso se reguló en el primer párrafo de la disposición en comento.

Para el caso de las sociedades protagonistas de la fusión, la enajenación patrimonial que entre ellas se verifica no será ingreso acumulable cuando se cumplan con los requisitos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

5.2.4 Pérdida por Fusión

PÉRDIDA NO AMORTIZABLE

Artículo 56, LISR.- "No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista."

En la anterior disposición se regula el efecto opuesto al ingreso por fusión, ya analizado en este capítulo, estableciéndose que en el caso de que el accionista de una sociedad fusionada sufra una pérdida como consecuencia de la fusión, no podrá amortizarla.

PÉRDIDA FISCAL

Artículo 55, LISR.- "La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión."

El artículo anterior nos lleva a concluir que la sociedad fusionada que hubiera registrado pérdida y la estuviese amortizando al momento de la fusión, no podrá transmitir este derecho a la sociedad que personalice la fusión. Lo anterior se confirma por el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece:

Artículo 57, LISR.- "En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio."

Consecuentemente a la fusión no se le permite heredar las pérdidas registradas por las fusionadas y únicamente podrá amortizar las pérdidas registradas en su contabilidad contra operaciones de los mismos giros por lo que la pérdida se produjo.

5.2.5 Deducción de Inversiones (Depreciación y Amortización)

Artículo 46, LISR.- "La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

Fracción IV.- En el caso de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente."

Lo anterior obliga a que en caso de fusión de sociedades, los activos se transmitan a valor contable y fiscal y no al de mercado, a fin de que la sociedad que personalice la fusión, no goce de mayores beneficios de los que hereda de las fusionadas.

DEPRECIACION DE INVERSIONES

Artículo 41, tercer párrafo, LISR.- "Cuando los bienes se adquieren con motivo de fusión o escisión, se considerará como fecha de adquisición, la que le correspondió a la fusionada o escidente."

Artículo 41, cuarto párrafo, LISR.- "El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso el porcentaje elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley."

El que a su vez establece en el artículo 43:

Artículo 43, RISR.- "El porcentaje de deducción de Inversiones a que se refiere el artículo 41 de la Ley podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste."

Este cambio se permite a la fusionante por fusión de sociedades, en términos de la fracción I del artículo 10 de Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5.2.6 Monto Original de Terrenos

Respecto al punto del monto original de los terrenos y otros bienes que incrementan su valor con el paso del tiempo, el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

Artículo 18, LISR.- "En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas."

Es claro que en el presente caso se recoge el fenómeno de causahabiente para las fusionantes de manera que adquieren los derechos respecto del monto original y antigüedad de los bienes adquiridos por fusión.

5.2.7 Enajenaciones a Plazo

Artículo 16, fracción III, LISR.- "Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley."

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a su vez establece:

Artículo 10, R.LISR.- "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, tercer párrafo de la Ley, el contribuyente podrá cambiar la opción a que se refiere dicho párrafo por una sola vez, antes de que transcurran cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i. Cuando fusione a otra sociedad."

Las anteriores disposiciones permiten que la fusionante, como consecuencia de la fusión, modifique la opción a que se refiere el artículo 16 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando realice operaciones de enajenaciones a plazos o reciba ingresos por contratos de arrendamiento financiero, o bien cuando reciba iguales.

5.2.8 Declaraciones de las Sociedades Mercantiles

Existen a lo largo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, una serie de disposiciones que establecen obligaciones a cargo de las sociedades mercantiles de presentar diversas declaraciones, mismas que serán analizadas a continuación.

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO

El artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción VIII establece:

Artículo 58, fracción VIII, LISR.- "Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que terminen dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa."

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la sociedad o sociedades que desaparezcan. Como se mencionó en el artículo 14-A, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

DECLARACIONES INFORMATIVAS

Las sociedades mercantiles tienen obligación de presentar diversas declaraciones informativas cuyo contenido será analizado a continuación:

Artículo 58, fracción IX, LISR.- "Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la información siguiente:

- a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.

- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior."

Artículo 58, Fracción X, LISR.- "Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores, y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley. En el mismo mes, deberán proporcionar información de las personas a las que les hubieran otorgar donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general...

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, así como de las mencionadas en los artículos 83, fracción V, 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo y 123, fracción III, de esta Ley, la información deberá proporcionarse en los términos del segundo y tercer párrafos de esta fracción."

Artículo 83, LISR.- "Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Fracción V, LISR.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito público. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio."

Artículo 86, penúltimo párrafo, LISR.- "Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior (retención del 10% por pago de honorarios), deberán presentar la declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior."

Artículo 92, quinto párrafo, LISR.- "Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior (por arrendamiento), deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior."

Artículo 123, fracción III, LISR.- "Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto."

Como se puede observar en las disposiciones anteriores, existen una serie de obligaciones a cargo de las sociedades mercantiles.

En la hipótesis de una fusión de sociedades, la sociedad que personalice la fusión, al adquirir el patrimonio de las fusionadas, adquiere la obligación de presentar las declaraciones informativas a que nos hemos referido, con la particularidad en el caso de la declaración de sueldos y salarios, que en términos del artículo 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentarse dentro del mes siguiente a aquel en que termine anticipadamente el ejercicio de las fusionadas.

5.2.9 Cierre Anticipado del Ejercicio

Artículo 7-E, RLISR.- "Cuando por fusión, escisión o liquidación, los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, determinarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustaran el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.**

- II. Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la Ley, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho periodo.**

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales."

Es importante comentar que la presente disposición supone que como consecuencia de la fusión de sociedades se anticipará el cierre del ejercicio de las fusionadas y por tal motivo éstas deberán calcular anticipadamente los ajustes a sus pagos provisionales.

5.2.10 Dividendos

Existe un tema interesante, relativo al capítulo de dividendos, que regula en las siguientes disposiciones:

Artículo 120, fracción II, LISR:

"...El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión..."

El artículo anterior establece una limitante para el caso de fusiones de sociedades que pertenezcan a un mismo grupo y en el que la fusionante sea la sociedad tenedora de las acciones de la fusionada, caso en que del capital de aportación deberá descontarse la porción que corresponda al capital que tenía la fusionante.

Con relación a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), subsiste el derecho de transmitir esta cuenta a otras sociedades únicamente por fusión o escisión de sociedades.

Artículo 124, LISR.- "El saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión..."

Una de las novedades importantes para 1999 es la Cuenta de Utilidad Neta Reinvertida, cuyo objeto es reconocer aquellos dividendos que sean reinvertidos en términos del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El saldo de esta cuenta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión de sociedades.

Artículo 124-A, LISR.- "El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión..."

Los ordenamientos anteriores nuevamente reconocen el fenómeno de causahabencia derivado de la fusión de sociedades.

5.2.11 Fusión de Empresas Controladoras y Controladas

Artículo 57-J, párrafo 12, LISR.- "En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe desincorporación cuando la controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra u otras controladas de la misma controladora, o en los casos en que la controladora fusione a una controlada del mismo grupo."

Conforme al artículo anterior podemos decir que puede existir una fusión entre empresas del mismo grupo que consoliden para efectos fiscales, lo que no es causa para que las sociedades participantes se desincorporen para efectos fiscales.

5.3 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

En materia de fusión de sociedades se plantea un problema interesante para efectos del Impuesto al Activo, pues dependiendo del tipo de fusión serán los efectos que se presenten; así tenemos que tratándose de la fusión por absorción, el problema es relativamente fácil de solucionar, pues la sociedad fusionante incrementará su activo o pasivo con aquellos activos o deudas que adquiera como consecuencia de la fusión, los que incidirán en la base gravable sobre la cual cubrirá sus impuestos.

El problema se presenta en la fusión por integración, en donde surgirá una nueva sociedad que nace a la vida jurídica al momento de la fusión. Esta sociedad si bien jurídicamente hablando es nueva, también es cierto que tiene un pasado y que este pasado es el que correspondió a las sociedades fusionadas, este criterio es adoptado en los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia que establece:

"No se pagará el impuesto en el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades..."

Por su parte en el caso de pagos provisionales del ejercicio siguiente al de la fusión, el artículo 7 de la Ley señala:

"El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad."

De ello se desprende que debemos tomar los datos del ejercicio inmediato anterior, y en el caso de la fusión por integración, la pregunta obvia es, el impuesto de cuál de las fusionadas debemos considerar, pues las dos son antecesoras de la nueva sociedad.

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEVOLUCION DE IMPUESTO AL ACTIVO

El artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo establece un derecho para los contribuyentes para acreditar el Impuesto Sobre la Renta que correspondió en el ejercicio, contra el impuesto al activo que hayan causado.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al procedimiento previsto en el citado ordenamiento. En su caso el impuesto que resulte será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Contra el impuesto a cargo antes citado, podrá acreditarse además una cantidad siempre que el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo del ejercicio, ello dará al contribuyente un derecho al acreditamiento del impuesto al activo pagado con anterioridad en alguno de los diez ejercicios inmediatos anteriores siempre que no se hubiera devuelto previamente.

Finalmente el propio ordenamiento señala que los derechos de acreditamiento y devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión.

A este respecto pudiéramos señalar que el criterio parece algo injusto ya que para efectos de la causación del impuesto reconoce el fenómeno de causahabencia que se presenta entre las sociedades que personalicen la fusión y las fusionadas, sin embargo respecto de los derechos de acreditamiento y devolución, desconoce el fenómeno de causahabencia y provoca que suponiendo que existieran estos derechos, los mismos se pierdan, ya que al desaparecer la sociedad fusionada titular de los mismos, nadie podrá reclamar este beneficio por lo que incluso pudiera interpretarse que la disposición es violatoria del artículo 14 constitucional.

5.4 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Impuesto al Valor Agregado en la Operación de fusión.

Al analizar el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, este artículo considera para efectos de esta Ley como enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación el faltante de bienes en los inventarios de la empresa.

La fusión de sociedades podrá constituir una enajenación de bienes dependiendo de que se cumplan o no los supuestos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior se puede afirmar que la fusión de sociedades que se ubique en los supuestos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no está gravada.

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FUSIÓN

Artículo 5, LIVA.- "El impuesto se calculará por ejercicios fiscales,...

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta...

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda acreditamiento...

Las personas morales pagaran el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio..."

Respecto de lo anterior, se puede señalar que las fusionadas al anticipar el cierre de su ejercicio deberán presentar la última declaración anual de Impuesto al Valor Agregado dentro de los tres meses siguientes a dicho acontecimiento, obligación que será realizada por la sociedad que personalice la fusión en términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la última declaración mensual, se puede afirmar que ésta deberá presentarse también por la sociedad que personalice la fusión en su carácter de sucesora de las fusionadas.

ACREDITAMIENTO Y COMPENSACIÓN

Un punto que merece un comentario especial es el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece:

Artículo 4, LIVA.- "El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este Impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del Impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente..."

5.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Por lo que hace al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, hay que recordar que éste desapareció a nivel federal para pasar a las Entidades Federativas; por lo que se recomienda evaluar la legislación correspondiente.

A manera de ejemplo hemos tomado la legislación del Distrito Federal, y en lo particular las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal que establecen:

Artículo 156, CFDF.- "Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran Inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere..."

Artículo 157, CFDF.- "Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que deriva de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad,...**
- V. Fusión y escisión de sociedades."**

De lo anterior se concluye que en toda fusión de sociedades en la que la sociedad fusionante adquiera un inmueble que pertenecía a la fusionada deberá cubrir por tal adquisición el impuesto correspondiente, situación que puede ser injusta porque lo único que está sucediendo es el fenómeno de causahabencia respecto de las sociedades fusionadas.

CAPÍTULO 6

CASO PRÁCTICO

GUÍA DE CONTENIDO:

- Planteamiento.
- Objetivos de la fusión.
- Datos generales de las compañías.
- Convocatorias para la celebración de la asamblea general extraordinaria de ambas compañías.
- Asamblea general extraordinaria de accionistas de ambas compañías.
- Protocolización del acta.
- Carta de consentimiento de los acreedores para celebrar la fusión.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de fusión y estados de situación financiera de las compañías.
- Aviso de fusión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Aviso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Aviso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- **Aviso de fusión.**
- **Estados Financieros Dictaminados de ambas compañías.**
- **Hoja de trabajo para la fusión de la nueva compañía.**
- **Asientos de cierre para ambas compañías.**
- **Estado financiero de la nueva compañía.**
- **Asientos de apertura de la nueva compañía.**
- **Otros trámites.**

Después de haber analizado los aspectos contables y fiscales que se originan en una fusión de sociedades, presentamos el siguiente caso práctico, que servirá de complemento a los conceptos antes mencionados ya que pretenden demostrar que la fusión de sociedades es una decisión acertada para aquellas empresas que pretenden seguir compitiendo en el mercado.

PLANTEAMIENTO

- I. El día 1° de enero de 2001, se fusionan las sociedades COMPUMEX, S.A. de C.V., y SERVIMEX, S.A. de C.V., surgiendo COMPUSERVICE de MÉXICO, S.A. de C.V.
- II. Las compañías reconocen los efectos de la inflación en la información financiera en base al boletín B-10, tal como lo establecen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- III. Las propiedades y equipo se presentan a su costo de adquisición reexpresado a valor neto de reposición, con base en avalúos practicados por peritos valuadores independientes.
- IV. Los estados financieros de ambas compañías al 31 de diciembre de 2000 se encuentran debidamente dictaminados por contador público independiente.
- V. COMPUMEX, S.A. de C.V., acordó valuar su inventario a un costo promedio.
- VI. Se presenta la eliminación de saldos recíprocos existentes entre las sociedades fusionadas.

- VII. Se elabora hoja de trabajo para la fusión de la compañía COMPUMEX, S.A. de C.V. y SERVIMEX, S.A. de C.V., para formar la compañía COMPUSERVICE de MÉXICO, S.A. de C.V.
- VIII. La sociedad que surge asume las obligaciones establecidas en el art. 14-A, del Código Fiscal de la Federación y 5-A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- IX. El representante legal de COMPUMEX, S.A. de C.V. es el señor Antonio Gutiérrez Fernández y de SERVIMEX, S.A. de C.V. el señor Manuel Guzmán Duran. Los cuales tienen poderes notariados otorgados por los accionistas de las compañías para poder celebrar a nombre de las compañías, contratos de cualquier tipo, trámites ante cualquier autoridad e instituciones bancarias.
- X. Los Administradores Únicos desempeñan el cargo de Director General de las compañías.
- XI. Ambas compañías tienen relación comercial de servicios y compraventa mediante contratos de cuenta corriente, para SERVIMEX, S.A. de C.V. el 45% de sus ingresos provienen de COMPUMEX, S.A. de C.V.

Objetivos de la Fusión

La creciente competencia en estos últimos años entre este tipo de compañías obliga a las mexicanas a ser competitivas, destacar y mantenerse en el mercado ofreciendo productos y servicios de calidad, por ello se decidió fusionar COMPUMEX, S.A. de C.V. y SERVIMEX, S.A. de C.V., para fortalecer su prestigio y generar una sinergia con la cual los resultados se vean en las operaciones y utilidades de la compañía que surge, así como ofrecer a los clientes producto y servicio con el respaldo que ambas compañías tienen en el mercado, por lo que se han establecido los siguientes objetivos:

1. Complementar prestigios, fortalecerlo en el mercado y hacer competitiva a la empresa fusionante.
2. Generar una sinergia que logre márgenes de utilidad que permitan abrir nuevas sucursales en diferentes zonas del Distrito federal y en un futuro en diferentes estados de la República Mexicana.
3. Lograr operaciones que no sólo sean de compraventa sino que el cliente tenga el respaldo del servicio, mantenimiento, capacitación, cursos y garantía de los productos.
4. Reducir costos con la unión de las dos compañías.
5. Obtener un incremento en las ventas y como consecuencia mayores utilidades.
6. Asegurar la permanencia, proporcionar la ampliación y desarrollo de las nuevas actividades agrupadas.

7. Obtener beneficios operacionales de liquidez y aumento en el mercado del valor de las acciones.

Datos Generales de las Compañías:

Denominación: Compumex, S.A. de C.V. (fusionada)

Domicilio Fiscal: Av. División del Norte 906
Colonia del Valle
Delegación Benito Juárez
México, D.F.
Código Postal 03100

Teléfono: 5687-89-88

Fax: 5636-93-91

E-mail: compumex@prodigy.com.mx

Actividad: Comercializar (compra-venta), otorgar en renta, reparar, importar toda clase de equipo de computo y de procesamiento electrónico de datos así como los accesorios periféricos.

Fecha de constitución: 10 de Abril de 1991.
Escritura Pública N° 50282, Libro 992, Volumen 1210
Lic. Javier Gutiérrez Fernández
Notaría 140, México, D.F.
Registro Público de Comercio 10742

Registro Federal de Contribuyentes: COM-910410-UE7

Registro Patronal I.M.S.S.: Y54 27679 10

Registro Patronal INFONAVIT: 091637253

Capital Social: Fijo \$5,000,000
Variable \$5,000,000

Número de Acciones: 10,000

Valor Nominal de cada Acción: \$1,000

Accionista	Cargo	%	Capital Fijo	Capital Variable	Total	No. de Acciones
Rodolfo Sainz Garza	Presidente	40	\$2,000,000	\$2,000,000	\$4,000,000	4,000
Arturo Araiza Teuffer	Accionista	20	1,000,000	1,000,000	2,000,000	2,000
Angélica Díaz de Sainz	Accionista	10	500,000	500,000	1,000,000	1,000
Raúl Martín del Campo	Accionista	20	1,000,000	1,000,000	2,000,000	2,000
Elisa Garza de García	Accionista	10	500,000	500,000	1,000,000	1,000
		100	\$5,000,000	\$5,000,000	\$10,000,000	10,000

Administrador Único: Alejandro Dávalos Garza

Denominación: Servimex, S.A. de C.V. (fusionada)

Domicilio Fiscal: Providencia N° 1216
Colonia del Valle
Delegación Benito Juárez
México, D.F.
Código Postal 03100

Teléfono: 5575-03-36

Fax: 5575-86-26

E-mail: servimex@supernet.com.mx

Actividad: Prestar servicios técnicos consultivos y de asesoría,
impartir cursos y seminarios de capacitación y
desarrollo de programas de computo

Fecha de constitución: 01 de Enero de 1993.
Escritura Pública N° 75420, Libro 16213, Vol. 475
Lic. Guillermo de la Fuente y Peña
Notaría 32, México, D.F.
Registro Público de Comercio, 60990

Registro Federal de Contribuyentes: SER-930101-MF3

Registro Patronal I.M.S.S.: B12 14632 10

Registro Patronal INFONAVIT: 093072511

Capital Social: Fijo \$8,000,000
Variable \$4,000,000

Número de Acciones: 12,000

Valor Nominal de cada Acción: \$1,000

Accionista	Cargo	%	Capital Fijo	Capital Variable	Total	No. de Acciones
Ruben Sainz Garza	Presidente	50	\$3,000,000	\$3,000,000	\$6,000,000	6,000
Manuel Guirot Campos	Accionista	20	1,200,000	1,200,000	2,400,000	2,400
Agustín Guirot Campos	Accionista	20	1,200,000	1,200,000	2,400,000	2,400
Mónica Salinas Bosques	Accionista	5	300,000	300,000	600,000	600
Gabriela García García	Accionista	5	300,000	300,000	600,000	600
		100	\$8,000,000	\$8,000,000	\$12,000,000	12,000

Administrador Único: Carlos González Moreno

CONVOCATORIA

El Administrador Único de COMPUMEX, S.A. de C.V., convoca a los socios a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que deberá celebrarse el día 4 de diciembre de 2000, a las 9:00 horas en las oficinas ubicadas en Av. División del Norte 906, col. del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., 03100, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Fusión de COMPUMEX, S.A. de C.V. con SERVIMEX, S.A. de C.V.
2. Discusión y aprobación en su caso, de las bases propuestas por el Administrador Único, Alejandro Dávalos Garza y de las reformas a la escritura constitutiva para llevar a cabo la fusión.
3. Otros acuerdos que la Asamblea estime pertinentes tratar y resolver.

Los accionistas deberán presentar sus títulos de acciones o habilitar carta poder a sus representantes a la Asamblea, según lo fijan los estatutos sociales y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 6 de Noviembre de 2000

Ing. Alejandro Dávalos Garza

Administrador Único

Rúbrica

CONVOCATORIA

El Administrador Único de SERVIMEX, S.A. de C.V., convoca a los socios a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que deberá celebrarse el día 5 de diciembre de 2000, a las 9:00 horas en las oficinas ubicadas en Providencia N° 1216, col. del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., 03100, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Fusión de SERVIMEX, S.A. de C.V. con COMPUMEX, S.A. de C.V.
2. Discusión y aprobación en su caso, de las bases propuestas para llevar a cabo la fusión por el Administrador Único, Carlos González Moreno.
3. Otros acuerdos que la Asamblea estime pertinentes tratar y resolver.

Los accionistas deberán presentar sus títulos de acciones o habilitar carta poder a sus representantes a la Asamblea, según lo fijan los estatutos sociales y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 7 de Noviembre de 2000

Lic. Carlos González Moreno
Administrador Único
Rúbrica

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

En la ciudad de México, D.F., siendo las 9:00 horas del día 4 de diciembre de 2000, en Av. División del Norte 906, Col. del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, se reunieron los Señores Rodolfo Sainz Garza, Arturo Araiza Teuffer, Angélica Díaz de Sainz, Raúl Martín del Campo, Elisa Garza de García; que representan 10,000 acciones de \$1,000 pesos cada una que equivalen al 100% del Capital Social y miembros del Consejo de Administración de COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, con el propósito de celebrar la Asamblea General Extraordinaria, a la que fueron previamente convocados.

Asistieron también los señores Alejandro Dávalos Garza, Director General en su carácter de Administrador Único y Antonio Gutiérrez Fernández, Gerente de Administración y Finanzas como representante Legal de la compañía.

Asimismo los señores Ruben Sainz Garza y Manuel Guirol Campos, representantes de SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE.

Se designo por unanimidad para fungir como Presidente del Consejo de Administración al señor Rodolfo Sainz Garza, como Secretario de Consejo actuó el señor Arturo Araiza Teuffer y como Escrutadores el señor Raúl Martín del Campo y la señora Elisa Garza de García.

El presidente declaró legalmente instalada la sesión en virtud de encontrarse reunidos la totalidad de los miembros que integran el Consejo de Administración y estar representadas la totalidad de las acciones en los que se divide el Capital Social, con lo cual estuvieron de acuerdo todos los asistentes.

A continuación el Secretario dio lectura a la siguiente: _____

ORDEN DEL DÍA

1. Fusión de COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE con SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE. Para formar una sociedad que se llamará COMPUSERVICE de MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE.
2. Discusión y aprobación en su caso, de las bases propuestas por el señor Alejandro Dávalos Garza y de las reformas a la escritura constitutiva para llevar a cabo la fusión.
3. Otros acuerdos que la Asamblea estime pertinentes tratar y resolver.

Los Consejeros deliberaron y aprobaron la Orden del día que antecede y después de escuchar las explicaciones y proposiciones hechas en relación con cada uno de dichos asuntos, por unanimidad de votos, se adoptaron los siguientes:

ACUERDOS

1. Se toma nota de la información y explicaciones ofrecidas por el señor Alejandro Dávalos Garza en torno a la conveniencia de que la sociedad se fusione con SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, para formar una sociedad que se llamará COMPUSERVICE de MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE.

2. Como consecuencia de la fusión COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, desaparecerán y se formará una sociedad que se llamará COMPUSERVICE de MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionante.
3. La fusión surtirá efectos entre las partes con base a los Estados de Situación Financiera de COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE al 31 de diciembre de 2000, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos del Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
4. Como consecuencia de la fusión COMPUSERVICE de MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE será la única titular de todos los bienes y derechos, y sujeta de todas las obligaciones de COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que aparezcan en los libros de contabilidad de estas últimas empresas y se compromete a pagar dichas obligaciones en la forma y condiciones en que se constituyeron originalmente. Asimismo y para que la fusión surta efecto a partir de la inscripción a que se refiere el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades fusionadas manifiesten haber obtenido el consentimiento de los acreedores, el cual consta por escrito agregándose como anexo a la presente acta.
5. Protocolizar ésta acta e inscribirla en el Registro Público de Comercio, publicar éste acuerdo de fusión y el estado de situación financiera de COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL

VARIABLE, al treinta y uno de diciembre del año dos mil en el Diario Oficial de la Federación.

6. Se faculta al señor Alejandro Dávalos Garza para suscribir la escritura de protocolización a que se refiere la resolución anterior y la escritura de fusión y cuantas promociones fueran necesarias para inscribirlas en el Registro Público de Comercio.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 20:00 horas del día, firmando la presente acta todos los integrantes del Consejo de Administración en unión de los representantes del Consejo de Administración de COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE y agregándose los documentos relativos al consentimiento de acreedores de la sociedad.

Se verifica la legitimidad y autenticidad de las firmas con identificación oficial, con nombre, firma y fotografía que acredita la personalidad de los socios.

Rodolfo Sainz Garza

Presidente

Arturo Araiza Teuffer

Secretario

Angélica Díaz de Sainz

Socio

Raúl Martín del Campo

Socio

Elsa Garza de García

Socio

SERVIMEX, S.A. de C.V.

Ruben Saínz Garza

SERVIMEX, S.A. de C.V.

Manuel Guirot Campos

Lic. Jorge A. Domínguez Martínez

Notaría 140, México, D.F.

PROTOCOLIZACIÓN DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

NOTARIA 140

Jorge A. Domínguez Martínez

PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL A SOLICITUD DE LOS ACCIONISTAS, RODOLFO SAÍNZ GARZA, ARTURO ARAIZA TEUFFER, ANGÉLICA DÍAZ DE SAÍNZ, RAÚL MARTÍN DEL CAMPO, ELISA GARZA DE GARCÍA.-----

Escritura Numero 61756

Libro 995

Volumen 21

Fecha: 5 de Diciembre de 2000

03020 MÉXICO, D.F.

5682-46-21 5669-14-24

5582-46-99 5669-21-71

INSTRUMENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS,-----
----- LIBRO NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO,-----
-----VOLUMEN VEINTIUNO-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE DICIEMBRE-----DEL AÑO DOS
MIL-----JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, NOTARIO EN
EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO CUARENTA DEL DISTRITO
FEDERAL, HAGO CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE COMPUMEX,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CELEBRADA EL CUATRO DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, QUE ACORDÓ FUISONARSE CON SERVIMEX,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE PARA FORMAR UNA SOCIEDAD
QUE SE LLAMARÁ COMPUSERVICE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE COMO SOCIEDAD FUSIONANTE, ----- TIENE LUGAR DE
CONFORMIDAD CON LOS APARTADOS DE DECLARACIONES Y CLÁUSULAS
QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN.-----ENTERADO EL SEÑOR
ALEJANDRO DÁVALOS GARZA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO
DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPIAL VARIABLE, DE LAS PENAS
EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE NOTARIO, EN
LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHENTA Y UNO DE LA LEY DEL
NOTARIADO Y DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS
PARA EL DISTRITO FEDERAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,-----
-----DECLARO EL OTORGANTE-----UNO.--

CONSTITUTIVA.- QUE POR ESCRITURA CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS, EL DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, OTORGADA ANTE EL SEÑOR LICENCIADO JAVIER GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, TÍTULAR DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL DISTRITO FEDERAL, E INSCRITA EN EL FOLIO MERCANTIL DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, PREVIO PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SE CONSTITUYO COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DURACIÓN DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS, CAPITAL SOCIAL DIEZ MILLONES DE PESOS-----MONEDA NACIONAL, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS Y EL SIGUIENTE OBJETO:-----

-----a).- COMERCIALIZAR (COMRAVENTA), OTORGAR EN RENTA, REPARAR, IMPORTAR, EXPORTAR TODA CLASE DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS ASÍ COMO LOS ACCESORIOS PERIFÉRICOS AFINES.-----b).- DESARROLLAR PROGRAMAS DE COMPUTADORAS.-----c).- OBTENER Y OTORGAR POR CUALQUIER TÍTULO, PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, OPCIONES, PREFERENCIAS Y CONCESIONES PARA TODO TIPO DE ACTIVIDADES.-----d).- DESEMPEÑAR TODA CLASE DE COMISIONES, MEDIACIONES Y REPRESENTACIONES MERCANTILES.-----e).- ADQUIRIR, CONSTRUIR, POSEER, ENAJENAR, TOMAR Y OTORGAR EL USO Y GOCE POR CUALQUIER TÍTULO PERMITIDO POR LA LEY DE TODO GENERO DE MUEBLES E INMUEBLES Y DERECHOS REALES, NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS ANTERIORES.-----f).- GENERAR UTILIDADES Y REPARTIRLAS ENTRE SUS

ACCIONES.-----g).- PROMOVER, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, SEAN INDUSTRIALES O COMERCIALES O DE CUALQUIER ÍNDOLE.-----h).- ADQUIRIR INTERESES O PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, FORMANDO PARTE EN SU CONSTITUCIÓN O ADQUIRIENDO ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LAS YA CONSTITUIDAS, ASÍ COMO ENAJENAR O TRASPASAR TALES ACCIONES O PARTES SOCIALES Y DE CUALQUIER TÍTULO-VALOR PERMITIDOS POR LA LEY.-----i).- EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR O AVALAR CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS O VALORES MOBILIARIOS QUE LA LEY PERMITA.-----j).- OBTENER O CONCEDER PRESTAMOS OTORGADOS Y RECIBIENDO GARANTÍAS ESPECIFICAS; EMITIR OBLIGACIONES CONTRAIDAS O DE LOS TÍTULOS EMITIDOS O ACEPTADOS POR TERCEROS.-----k).- EN GENERAL, CELEBRAR Y CUMPLIR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONVENIOS QUE DE ACUERDO A SU NATURALEZA SEAN NECESARIOS, DERIVADOS O CONVENINETES PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS OBJETIVOS SOCIALES EXPRESADOS YA SEA POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS.-----DOS.—ACTA QUE SE PROTOCOLIZA EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EL CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, LOS ACCIONISTAS DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CELEBRARON LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA POR LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA QUE EL COMPARECIENTE ME HA EXHIBIDO EN TRES FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y QUE PROTOCOLIZO Y AL EFECTO LA AGREGO AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE CON EL NÚMERO "UNO" Y LA TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN:-----

-----"ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL-----LUGAR DE REALIZACIÓN: MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.-----
---FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2000---- LAS
9:00 HORA.-----TIPO DE
ASAMBLEA: GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.-----
-----FUNCIONARIOS: POR
DESIGNACIÓN UNÁNIME DE LOS ACCIONISTAS.-----

PRESIDENTE: RODOLFO SAÍNZ GARZA-----
SECRETARIO: ARTURO ARAIZA TEUFFER-----
ESCRUTADORES: RAÚL MARTÍN DEL CAMPO Y ELISA GARZA DE GARCIA-----
-----LISTA DE ASISTENCIA ELABORADA POR LOS
ESCRUTADORES.

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR
RODOLFO SAÍNZ GARZA	4,000	4,000,000
ARTURO ARAIZA TEUFFER	2,000	2,000,000
ANGÉLICA DÍAZ DE SAÍNZ	1,000	1,000,000
RAÚL MARTÍN DEL CAMPO	2,000	2,000,000
ELISA GARZA DE GARCÍA	1,000	1,000,000
TOTAL	10,000	10,000,000

FUE CITADO EL ADMINISTRADOR ÚNICO ALEJANDRO DÁVALOS GARZA Y
ASISTIEROS EN REPRESENTACIÓN DE SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE

CAPITAL VARIABLE LOS SEÑORES RUBEN SAÍNZ GARZA Y MANUEL GUIROT CAMPOS-----

DECLARACIÓN DE LEGAL CONSTITUCIÓN; POR ENCONTRARSE REPRESENTADAS LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES EN LAS QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL ASÍ LO DÉCLARO EL PRESIDENTE.-----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE FUSIÓN, CON LA EMPRESA SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

-----PREVIA DELIBERACIÓN DE LOS ACCIONISTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE TOMARON LOS SIGUIENTES:-----

-----ACUERDOS-----

-----PRIMERO.- TOMA NOTA DE LA INFORMACIÓN Y EXPLICACIONES OFRECIDAS POR EL SEÑOR ALEJANDRO DÁVALOS EN TORNO A LA CONVENIENCIA DE QUE SE FUSIONEN CON SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARA FORMAR UNA SOCIEDAD QUE SE LLAMARÁ COMPUSERVICE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.----

-----SEGUNDO.-COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, DESAPARECEN Y SE FORMARÁ UNA QUE SE LLAMARÁ COMPUSERVICE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO SOCIEDAD FUSIONANTE.-----

-----TERCERO.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS ENTRE LAS PARTES CON BASE A LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----

-----CUARTO.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN COMPUSERVICE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SERÁ LA ÚNICA TITULAR DE TODOS LOS BIENES Y DERECHOS, Y SUJETA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE APAREZCAN EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE ESTAS ÚLTIMAS EMPRESAS Y SE COMPROMETE A PAGAR DICHAS OBLIGACIONES EN LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE CONSTITUYERON ORIGINALMENTE. ASIMISMO Y PARA QUE LA FUSIÓN SURTA EFECTO A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS SOCIEDADES FUSIONADAS MANIFIESTEN HABER OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES, EL CUAL CONSTA POR ESCRITO AGREGÁNDOSE COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

-----QUINTO.- PROTOCOLIZAR ÉSTA ACTA E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, PUBLICAR ÉSTE ACUERDO DE FUSIÓN Y EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

-----SEXTO.- SE FACULTA AL SEÑOR ALEJANDRO DÁVALOS GARZA PARA SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA

RESOLUCIÓN ANTERIOR Y LA ESCRITURA DE FUSIÓN Y CUANTAS PROMOCIONES FUERAN NECESARIAS PARA INSCRIBIRLAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.-----

-----HORA DE CIERRE: A LAS 20:00 HORAS DEL DÍA DE SU FECHA.-----PRESIDENTE RODOLFO SÁINZ GARZA; FIRMA. SECRETARIO; ARTURO ARAIZA TEUFFER, FIRMA. ESCRUTADORES; RAÚL MARTÍN DEL CAMPO, FIRMA. Y ELISA GARZA DE GARCÍA, FIRMA.-----

-----LEGITIMIDAD Y AUTENTICIDAD; QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN EL ACTA TRANSCRITA CORRESPONDE A LAS PERSONAS QUE SE LES ATRIBUYEN Y QUE LOS DIVERSOS TITULARES DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA ASAMBLEA CUYA SE PROTOCOLIZA, ESTABAN CAPACITADOS LEGALMENTE PARA ESA TITULARIDAD.-----

CLÁUSULAS-----PRIMERO.- PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR Y A SOLICITUD DEL SEÑOR ALEJANDRO DÁVALOS GARZA FACULTADO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE 2000, QUEDA PROTOCOLIZADA EL ACTA DE DICHA REUNIÓN LA QUE HA QUEDADO TRANSCRITA EN EL APARTADO DOS DE LAS DECLARACIONES DE ESTE INSTRUMENTO, QUE SE TIENE POR REPRODUCIDA EN LA PRESENTE CLÁUSULA COMO SI LITERALMENTE SE INSERTARSE.-----

-----SEGUNDO.- CONSEQUENTEMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ACTA MATERIA DE LA PRESENTE PROTOCOLIZACIÓN.-----a) COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, FORMALIZA Y DA CARÁCTER

LEGAL A SU DISOLUCIÓN POR FUSIÓN CON SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

-----b) EL SEÑOR ALEJANDRO DÁVALOS GARZA, ES APODERADO DE LA SOCIEDAD CON LA SUMA DE PODERES Y FACULTADES QUE SE CONTIENEN EN EL ACTA PROTOCOLIZADA Y QUE SE TIENE AQUÍ POR REPRODUCIDAS COMO SI LITERALMENTE SE INSERTASEN.-----

-----TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS, COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE FUSIONAN SURGIENDO COMPUSERVICE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO SOCIEDAD FUSIONANTE.-----CUARTA.- EN VIRTUD DE LA FUSIÓN

COMPUSERVICE DE MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE CONVIERTE EN LA ÚNICA PROPIETARIA DE TODOS LOS BIENES Y DERECHOS Y SUJETO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y DE SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE APAREZCAN EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE ÉSTAS EMPRESAS Y SE COMPROMETE A PAGAR DICHAS OBLIGACIONES EN LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE CONTITUYERON ORIGINALMENTE.-----QUINTA.- LA FUSIÓN RESULTADO

DE LOS ACUERDOS POR LOS ACCIONISTAS DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SURTIRÁ EFECTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICINCO DE LA LEY GENERAL DE

SOCIEDADES MERCANTILES, POR HABERSE OBTENIDO EL
CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LAS SOCIEDADES
FUSIONADAS.-----SEXTO.- LOS DEMÁS

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD CONSERVA SU TEXTO. -----

-----SÉPTIMO.- EL COMPARECIENTE
SE SOMETE A LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA
INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE
INSTRUMENTO.-----OCTAVO.- LOS GASTOS Y

HONORARIOS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA PRESENTE ESCRITURA
SERÁN POR CUENTA DE LA SOCIEDAD.-----

-----BASES DE FUSIÓN-----

PRIMERO.- SE APRUEBA LA FUSIÓN DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE CON SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, SURGIENDO COMPUSERVICE DE MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, COMO SOCIEDAD FUSIONANTE.-----

SEGUNDO.- LA FUSIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE
DOS MIL UNO ENTRE LAS PARTES CON BASE EN LOS ESTADOS DE
SITUACIÓN FINANCIERA AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL.-----SE ESTABLECE QUE EL CAPITAL SOCIAL
PRODUCTO DE LA FUSIÓN QUEDA INTEGRADO POR:-----

-----\$23,365,000 (VEINTITRES MILLONES
TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
CAPITAL FIJO Y \$23,365,000 (VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA

Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) DE CAPITAL VARIABLE. REPRESENTADO POR CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y OCHO ACCIONES DE LA SERIE "A" Y DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS ACCIONES DE LA SERIE "B", NOMINATIVAS, SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS, CON DERECHO A VOTO, Y CON VALOR NOMINAL DE \$1,000 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR
RUBEN SAÍNZ GARZA	11,213	11,213,000
RODOLFO SAÍNZ GARZA	9,722	9,722,000
ARTURO ARAIZA TEUFFER	4,861	4,861,000
RAUL MARTÍN DEL CAMPO	4,861	4,861,000
MANUEL GUIROT CAMPOS	4,485	4,485,000
AGUSTIN GUIROT CAMPOS	4,485	4,485,000
ANGÉLICA DÍAZ DE SAÍNZ	2,431	2,431,000
ELISA GARZA DE GARCÍA	2,431	2,431,000
MONICA SALINAS BOSQUES	1,121	1,121,000
GABRIELA GARCIA GARCIA	1,120	1,120,000
TOTAL	46,730	46,730,000

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN COMPUSERVICE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SERÁ LA ÚNICA TITULAR DE TODOS LOS BIENES, DERECHOS Y SUJETO A TODAS LAS OBLIGACIONES DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE APAREZCAN EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE ESTAS ÚLTIMAS EMPRESAS.

ASIMISMO Y A EFECTO DE QUE LA FUSIÓN SURTA EFECTO A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTITRES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS SOCIEDADES FUSIONADAS MANIFIESTAN HABER OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS ACREEDORES EL CUAL CONSTA POR ESCRITO AGREGÁNDOSE COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

CUARTO.- OPORTUNAMENTE SE MANDARÁN AL DIARIO OFICIAL, LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA Y EL ACUERDO DE FUSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTITRES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA SU PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.-----

QUINTO.- COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN SE AMPLÍA EL GIRO QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: "COMERCIALIZAR (COMPRA-VENTA), OTORGAR EN RENTA, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y ACCESORIOS PERIFERICOS ASÍ COMO PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS, CONSULTIVOS Y DE ASESORÍA, IMPARTIR CURSOS Y SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMPUTO".-----

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE LEVANTÓ LA SESIÓN FIRMANDO LA PRESENTE ACTA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN UNIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE COMPUMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SERVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y AGREGÁNDOSE LOS DOCUMENTOS

RELATIVOS AL CONSENTIMIENTO DE ACREEDORES DE LAS SOCIEDADES.----

ES PRIMER TESTIMONIO PARA COMPUSERVICE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE A FIN DE ACREDITAR SU CONSTITUCIÓN COMO SOCIEDAD FUSIONANTE A 7 PÁGINAS A UNA CARA.-----

YO EL NOTARIO, CERTIFICO:-----

I.-QUE EL COMPARECIENTE SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SIETE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LO ESTIMO CON CAPACIDAD LEGAL.-----

II.- QUE LO RELACIONADO E INSERTO CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES A LOS QUE ME REMITO Y TUVO A LA VISTA; ADEMÁS, TODAS LAS DECLARACIONES DEL COMPARECIENTE EN QUE SE MENCIONA UN ANTECEDENTE INSTRUMENTAL, COINCIDEN CON DOCUMENTOS QUE TUVE A LA VISTA EN LOS QUE ASÍ CONSTA, SIN MAS SALVEDAD QUE LA QUE EXPRESAMENTE HAYA YO HECHO EN CADA CASO.-----

III.- QUE LEÍ Y EXPLIQUÉ ÍNTEGRO ESTE INSTRUMENTO AL COMPARECIENTE, QUIEN LO OTORGA AL MANIFESTAR SU CONFORMIDAD CON EL MISMO Y FIRMARLO ANTE MÍ.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL UNO.----
DOY FE.-----

JORGE A. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO CIENTO CUARENTA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

FIRMA.-----

EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

Av. División del Norte 906

Colonia del Valle

Delegación Benito Juárez

México, D.F.

A quien corresponda:

Por medio de la presente se informa que debido a nuestra fusión con la empresa SERVIMEX, S.A. de C.V., a partir del 1 de enero de 2001, solicitamos su consentimiento y aprobación para que esta fusión se realice, esto en base en los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con el fin de que dicha fusión surta efectos en el momento de la inscripción de antemano se agradece su apoyo.

Proveedores	Importe	Firma de Conformidad
Compuworld, S.A. de C.V.	\$600,000	<hr/> Ing. José Luis López M. Director General

Compuprice, S.A. de C.V.	450,000	_____ Lic. Agustín Gómez B. Gerente Administrativo
Acer de México, S.A. de C.V.	400,000	_____ Lic. Jorge Fernández C. Director General
Hewlett Packard, S.A. de C.V.	300,000	_____ Lic. Maribel Navarrete M. Directora de Distribución
Compaq, S.A. de C.V.	250,000	_____ Lic. Margarita Vargas G. Gerente de Ventas
Acreeedores		
Ford Zapata, S.A. de C.V.	600,000	_____ Ing. Germán Colín S. Gerente de Sucursal
Servicios Aduanales, S.A. de C.V.	200,000	_____ Lic. Edgar Díaz H. Agen'e Aduanal
Yellow Freight, S.A. de C.V.	100,000	_____ Lic. Mauricio Alarcon T Gerente de Regional

Providencia N° 1216

Colonia del Valle

Delegación Benito Juárez

México, D.F.

A quien corresponda:

Por medio de la presente se informa que debido a nuestra fusión con la empresa COMPUMEX, S.A. de C.V., a partir del 1 de enero de 2001, solicitamos su consentimiento y aprobación para que esta fusión se realice, esto en base en los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con el fin de que dicha fusión surta efectos en el momento de la inscripción de antemano se agradece su apoyo.

Proveedores	Importe	Firma de Conformidad
Clean Service, S.A. de C.V.	\$ 50,000	<hr/> Lic. Saúl Chavez H Gerente de Sucursal

IBM de México, S.A. de C.V.	100,000	_____
		Lic. Sergio Leija García Director México
Microsoft de México, S.A. de C.V.	80,000	_____
		Lic. Verónica Hortiales O. Directora Comercial
Hewlett Packard, S.A. de C.V.	120,000	_____
		Lic. Jaqueline Maldonado R. Directora Regional
Microchip , S.A. de C.V.	50,000	_____
		Lic. Juan Carlos Pinzón D. Director General
Acreedores		
Ford Coyoacan, S.A. de C.V.	500,000	_____
		Lic. Pablo Díaz Camarena Gerente Regional
Bancomer, S.A.	800,000	_____
		Lic. Angélica Sierra V. Directora de Crédito

COMPUSERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSIÓN

En Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Compumex, S.A. de C.V. y Servimex, S.A. de C.V., celebradas con fecha 4 y 5 de diciembre de 2000 respectivamente y en los términos del convenio de fusión suscrito por las citadas sociedades, se tomaron, entre otros, los acuerdos cuyo extracto se transcribe en lo conducente a continuación:

PRIMERO.- Toma nota de la información y explicaciones ofrecidas por el señor Alejandro Dávalos en torno a la conveniencia de que la se fusionen con Servimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, para formar una sociedad que se llamará Compuservice de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la fusión Compumex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Servimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, desaparecen y se formará una que se llamará Compuservice de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, como sociedad fusionante.

TERCERO.- La fusión surtirá efectos entre las partes con base a los estados de situación financiera de Compumex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Servimex, Sociedad Anónima de Capital Variable al 31 de diciembre de 2000, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUARTO.- Como consecuencia de la fusión Compuservice de México, Sociedad Anónima de Capital Variable será la única titular de todos los bienes y derechos, y sujeta de todas las obligaciones de Compumex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Servimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, que aparezcan en los libros de contabilidad de estas últimas empresas y se compromete a pagar dichas obligaciones en la forma y condiciones en que se constituyeron originalmente. asimismo y para que la fusión surta efecto a partir de la inscripción a que se refiere el artículo 223 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, las sociedades fusionadas manifiesten haber obtenido el consentimiento de los acreedores, el cual consta por escrito agregándose como anexo a la presente acta.

QUINTO.- Protocolizar ésta acta e inscribirla en el Registro Público de Comercio, publicar éste acuerdo de fusión y el estado de situación financiera de Compumex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Servimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, al treinta y uno de diciembre del año dos mil en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Se faculta al señor Alejandro Dávalos Garza para suscribir la escritura de protocolización a que se refiere la resolución anterior y la escritura de fusión y cuantas promociones fueran necesarias para inscribirlas en el Registro Público de Comercio.

Para la fusión de Compumex, S.A. de C.V. con Servimex, S.A. de C.V. previamente se obtuvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 102-E-367-DGBM-III-A-a-3701, de fecha 26 de enero de 2001.

Asimismo, a continuación se publica el estado de situación financiera, al 31 de diciembre de 2000 de Compumex, S.A. de C.V. y Servimex, S.A. de C.V., base de fusión:

México, D.F., a 29 de enero de 2001

Compumex, S.A. de C.V.

Alejandro Dávalos Garza

Administrador Único

Rúbrica

Servimex, S.A. de C.V.

Carlos González Moreno

Administrador Único

Rúbrica

COMPUMEX, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA BASE DE FUSIÓN**(AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000)**

Activo	
Caja Chica	10,000
Bancos	2,000,000
Clientes	3,100,000
Reserva para Cuenta de Cobro Dudoso	(100,000)
Deudores Diversos	600,000
Funcionarios y Empleados	50,000
Inventarios	3,600,000
Activo Fijo	18,345,000
Pagos Anticipados	800,000
Otros Activos	<u>85,000</u>
Activo Total	<u>28,490,000</u>
Pasivo	
Proveedores	2,500,000
Arrendamiento Financiero	600,000
Acreedores Diversos	300,000
Impuestos por Pagar	230,000
Provisión de I.S.R.	220,000
Provisión de P.T.U.	140,000
Prima de Antigüedad	105,000
I.S.R. Diferido	60,000
Otros pasivos	<u>30,000</u>
Pasivo Total	<u>4,185,000</u>
Capital Social	10,000,000

Resultados Acumulados	10,350,000
Resultado del Ejercicio	1,250,000
Reserva Legal	500,000
Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital	60,000
Efectos de Actualización	<u>2,145,000</u>
Capital Contable	<u>24,305,000</u>
Suma Pasivo y Capital	<u>28,490,000</u>

C.P. José Antonio González

Contralor General

Cumpumex, S.A. de C.V.

Rúbrica

Nota: El balance General al 31 de Diciembre de 2000, contiene cifras dictaminadas para efectos financieros y fiscales por Contador Público Independiente.

SERVIMEX, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA BASE DE FUSIÓN**(AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000)**

Activo	
Caja Chica	5,000
Bancos	1,500,000
Clientes	4,500,000
Reserva para Cuenta de Cobro Dudoso	(140,000)
Deudores Diversos	800,000
Funcionarios y Empleados	150,000
Activo Fijo	17,110,000
Pagos Anticipados	450,000
Otros Activos	<u>250,000</u>
Activo Total	<u>24,625,000</u>
Pasivo	
Préstamo Bancario	800,000
Proveedores	400,000
Arrendamiento Financiero	500,000
Acreedores Diversos	5,000
Impuestos por Pagar	180,000
Provisión de I.S.R.	110,000
Provisión de P.T.U.	75,000
Prima de Antigüedad	75,000
I.S.R. Diferido	40,000
Otros pasivos	<u>15,000</u>
Pasivo Total	<u>2,200,000</u>
Capital Social	12,000,000

Resultados Acumulados	6,700,000
Resultado del Ejercicio	1,500,000
Reserva Legal	300,000
Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital	40,000
Efectos de Actualización	<u>1,885,000</u>
Capital Contable	<u>22,425,000</u>
Suma Pasivo y Capital	<u>24,625,000</u>

C.P. Pablo Contreras Jiménez

Contralor General

Servimex, S.A. de C.V.

Rúbrica

Nota: El balance General al 31 de Diciembre de 2000, contiene cifras dictaminadas para efectos financieros y fiscales por Contador Público Independiente.

México, D.F. 31 de enero de 2001

Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Av. Avena N°. 630

Colonia Granjas México

México, D.F.

AVISO DE FUSIÓN

Compuservice de México, S.A. de C.V., con domicilio fiscal en Av. División del Norte 906, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., Código Postal 03100 y Registro Federal de Contribuyentes CME010101-G70, ente ustedes comparezco:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5-A, Fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación por este conducto informo de la fusión de las empresas COMPUMEX, S.A. de C.V. y SERVIMEX, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes COM910410-UE7 y SER930101-MF3 respectivamente que se llevo a cabo el día 1 de enero de 2001 y la cual surge COMPUSERVICE de MÉXICO, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y adquiere todos los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

Único.- Tenemos por presentado en los términos de éste, en cumplimiento de la disposición antes mencionada.

ATENTAMENTE

Alejandro Dávalos Garza

Administrador Único

COMPUMEX, S.A. de C.V.

CPM

México, D.F. 15 de enero de 2001

Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Av. Avena N°. 630

Colonia Granjas México

México, D.F.

COMPUMEX, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes COM910410-UE7 y con domicilio fiscal en Av. División del Norte 906, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., Código Postal 03100, por medio de la presente informo:

Que mi representada decidió fusionarse y como consecuencia desaparecerá, quedando responsable de sus obligaciones la compañía COMPUSERVICE de MÉXICO, S.A de C.V.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Único.- Tenemos por presentado en los términos de este, en cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ATENTAMENTE
COMPUSERVICE de MÉXICO, S.A. de C.V.

Alejandro Dávalos Garza
Administrador Único

México, D.F. 19 de enero de 2001

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Por medio de la presente solicitamos la inscripción del acuerdo de fusión de las compañías COMPUMEX, S.A. de C.V. y SERVIMEX, S.A. de C.V., para lo cual anexamos copia del acta protocolizada ante notario público así como los documentos en los que consta el consentimiento de los acreedores para que la fusión surta efectos de inmediato.

Agradeciendo su atención y en espera de obtener una respuesta favorable quedamos de ustedes.

ATENTAMENTE

Alejandro Dávalos Garza
Administrador Único

FOLIO

EXPEDIENTE

H. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTÍCULO 27 CONST.

ASUNTO: SE SOLICITA PERMISO PARA FUSIONAR
A UNA PERSONA MORAL.

El (la) C. ALEJANDRO DÁVALOS GARZA

Bajo protesta de decir verdad y señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones la casa marcada con el N° 906, de la calle de AV. DIVISIÓN DEL NORTE, Colonia DEL VALLE, en MÉXICO, D.F., C.P. 03100, autorizando para los mismos efectos y recibir el permiso correspondiente a COMPUMEX, S.A. DE C.V.

Ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar el permiso de esa H. Secretaría para FUSIONAR, una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Con domicilio social en AV. DIVISIÓN DEL NORTE N° 906, COLONIA DEL VALLE,
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F., C.P. 03100

Bajo la siguiente denominación:

COMPUSERVICE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO.- Expedir el permiso solicitado.

MÉXICO, D.F. a 10 de ENERO de 2001.

FIRMA

COMPUSERVICE DE MEXICO, S.A. de C.V. CSM

México, D.F. 3 de enero de 2001

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN 2 NORESTE
SUBDELEGACIÓN 5 CENTRO

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que Compumex, S.A. de C.V., con registro patronal N° Y54 27679 10, se fusiona con Servimex, S.A. de C.V. con registro patronal N° B12 14632 10, para dar origen a una nueva empresa llamada Compuservice de México, S.A. de C.V., la cual asume todos los derechos y obligaciones que estas tengan al 31 de Diciembre de 2000.

Sin más por el momento y en espera de su amable atención quedo de usted.

A T E N T E M E N T E

ALEJANDRO DÁVALOS GARZA
ADMINISTRADOR ÚNICO

COMPUJEX, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

	Saldo al 31-Dec-2000		Ajustes		Saldo Ajustado 31-Dec-2000
	Debe	Haber	Debe	Haber	
ACTIVO					
PASIVO					
Circulante					
Caja	10,000				10,000
Bancos	2,000,000				2,000,000
Clientes	3,000,000				3,000,000
Deudores Diversos	600,000				600,000
Funcionarios y Empleados	50,000				50,000
Inventarios	3,800,000				3,800,000
	9,250,000				9,250,000
FPF					
Terreno	6,500,000	325,000			6,825,000
Edificio	2,840,000	245,000			3,185,000
Mobiliario y Equipo de Oficina	1,500,000	182,500			1,682,500
Equipo de Transpore	2,630,000	242,500			2,872,500
Equipo de Computo	3,430,000	340,000			3,770,000
	17,000,000	1,345,000			18,345,000
Activo de I.S.R.	800,000				800,000
Otros Activos	60,000	25,000			85,000
	860,000	25,000			885,000
TOTAL ACTIVO	27,120,000	1,370,000			28,490,000
PASIVO					
CAPITAL CONTABLE					
Capital Social	10,000,000				10,000,000
Reservas Acumuladas	10,350,000				10,350,000
Resultados del Ejercicio	1,250,000				1,250,000
Reserva Legal	500,000				500,000
Aportaciones Fuera Aumentos de Capital	800,000				800,000
Eritica de Actualizacion	22,860,000	1,345,000			24,205,000
	22,860,000	1,345,000			24,205,000
Corto Plazo					
Proveedores	2,500,000				2,500,000
Arrendamiento Financiero	600,000				600,000
Acresores Diversos	300,000				300,000
Inpuestos Por Pagar	200,000				200,000
Otros Pasivos	30,000				30,000
	3,690,000				3,690,000
Corto Plazo					
I.S.R.	220,000				220,000
P.T.U.	140,000				140,000
	360,000				360,000
Largo Plazo					
Prima de Antigüedad	60,000	25,000			85,000
I.S.R. Diferido	60,000	25,000			85,000
	140,000	25,000			165,000
TOTAL PASIVO	4,160,000	25,000			4,185,000
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	27,120,000	1,370,000			28,490,000

Compumex, S.A. de C.V.

Asientos de ajuste realizados en base a los cálculos del perito valuador para el Activo Fijo así como el del cálculo del actuario para la Prima de Antigüedad.

	Debe	Haber
--- 1 ---		
Terreno	325,000	
Edificio	300,000	
Mobiliario y Equipo de Oficina	230,000	
Equipo de transporte	300,000	
Equipo de Cómputo	410,000	
Dep'n Acum. de Edificio		55,000
Dep'n Acum. Mobiliario y Equipo		37,500
Dep'n Acum. Equipo de Transporte		57,500
Dep'n Acum. Equipo de Cómputo		70,000
Efecto de Actualización		1,345,000

Diferencia entre valor en libros y avalúo del Perito.

--- 2 ---		
Activo por Amortizar	25,000	
Prima de Antigüedad		25,000

Diferencia entre valor en libros y cálculo del Actuario.

Compumax, S.A. de C.V.

T de Mayor Ajustes de Avalúo de Activo Fijo y Cálculo Actuarial de Prima de Antigüedad

1)	Terreno 325,000	Edificio 300,000	Mobiliario y Equipo de Oficina 230,000
			1)
1)	Equipo de Transporte 300,000	Equipo de Cómputo 410,000	Dep'n Acumulada de Edificio 55,000 (1)
	Dep'n Acumulada de Mobiliario y Equipo 37,500 (1)	Dep'n Acumulada de Equipo de Transporte 57,500 (1)	Dep'n Acumulada de Equipo de Cómputo 70,000 (1)
	Efectos de Actualización 1,345,000 (1)	Prima de Antigüedad 25,000 (2)	Activo por Amortizar 25,000
			2)

SERVIMEX, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

ACTIVO	Saldo Al 31-Dec-2000		Saldo Ajustado 31-Dec-2000		Saldo Ajustado 31-Dec-2000
	Debe	Haber	Debe	Haber	
PASIVO					
Circulante					
Caja	5,000		5,300		800,000
Bancos	1,500,000		1,500,000		400,000
Clientes	4,360,000		4,360,000		500,000
Deudores Diversos	800,000		800,000		5,000
Funcionarios y Empleados	150,000		150,000		180,000
	<u>6,815,000</u>		<u>6,815,000</u>		<u>1,900,000</u>
Proveedores				110,000	110,000
Préstamos Bancarios				75,000	75,000
Proveedores				185,000	185,000
Anticipo de I.S.R.					75,000
Anticipo de Equipos de Oficina	2,015,000		2,210,000		
Equipo de Transporte	8,640,000		9,287,500		
Equipo de Computo	5,150,000		5,812,500		
	<u>15,825,000</u>		<u>17,110,000</u>		<u>115,000</u>
				20,000	20,000
				40,000	40,000
				85,000	85,000
				2,190,000	2,200,000
TOTAL PASIVO					
CAPITAL CONTABLE					
Anticipo de I.S.R.	450,000		450,000		12,000,000
Otros Activos	230,000		250,000		8,700,000
	<u>680,000</u>		<u>700,000</u>		<u>1,900,000</u>
				20,000	300,000
				20,000	40,000
				1,285,000	1,895,000
				1,308,000	1,895,000
				21,140,000	22,425,000
TOTAL PASIVO Y CAPITAL					
TOTAL ACTIVO	<u>23,320,000</u>	<u>1,308,000</u>	<u>24,628,000</u>	<u>1,308,000</u>	<u>24,628,000</u>

Servimex, S.A. de C.V.

Asientos de ajuste realizados en base a los cálculos del perito valuador para el Activo Fijo así como el del cálculo del actuario para la Prima de Antigüedad.

	Debe	Haber
--- 1 ---		
Mobiliario y Equipo de Oficina	225,000	
Equipo de transporte	750,000	
Equipo de Cómputo	550,000	
Dep'n Acum. Mobiliario y Equipo		31,750
Dep'n Acum. Equipo de Transporte		122,500
Dep'n Acum. Equipo de Cómputo		87,500
Efecto de Actualización		1,283,250

Diferencia entre valor en libros y avalúo del Perito.

--- 2 ---		
Activo por Amortizar	20,000	
Prima de Antigüedad		20,000

Diferencia entre valor en libros y cálculo del Actuario.

Servimez, S.A. de C.V.
T de Mayor Ajustes de Avalúo de Activo Fijo y Cálculo Actuarial de Prima de Antigüedad

<p>1) <u>Mobiliario y Equipo de Oficina</u> 225,000</p>	<p>1) <u>Equipo de Transporte</u> 750,000</p>	<p>1) <u>Equipo de Cómputo</u> 550,000</p>
<p><u>Dep'n Acumulado de Mobiliario y Equipo</u> 31,750 (1)</p>	<p><u>Dep'n Acumulado de Equipo de Transporte</u> 122,500 (1)</p>	<p><u>Dep'n Acumulado de Equipo de Cómputo</u> 87,500 (1)</p>
<p><u>Efecto de Actualización</u> 1,283,250 (1)</p>	<p><u>Prima de Antigüedad</u> 20,000 (2)</p>	<p><u>Activo por Amortizar</u> 20,000</p>

Hoja de Trabajo de Fondos (Acta Bienes)
 Companías, s.a. de c.v.
 Servimat, s.a. de c.v.

Cuentas	Compañías, s.a. de c.v.		Servimat, s.a. de c.v.		Suma de Saldo		Eliminaciones intercompañías		Saldo Inicial con	
	Deudor	Acreedor	Deudor	Acreedor	Deudor	Acreedor	Deudor	Acreedor	Deudor	Acreedor
ACTIVO										
Caja	10,000		5,000		15,000				15,000	
Banco	2,000,000		1,500,000		3,500,000				3,500,000	
Cuentas	3,100,000		4,500,000		7,600,000				7,600,000	
Bienes para Cuentas de Cobro Duda	100,000		140,000		240,000			1,900,000		
Deudas Diferidas	800,000		800,000		1,600,000				1,400,000	
Financiación y Empleados	50,000		150,000		200,000				200,000	
Inventarios	3,600,000				3,600,000				3,600,000	
Terreno	6,825,000				6,825,000				6,825,000	
Edificio	5,200,000				5,200,000				5,200,000	
Mobiliario y Equipo de Oficina	4,080,000		4,050,000		8,130,000				8,170,000	
Equipo de Transporte	5,150,000		13,300,000		18,450,000				18,450,000	
Equipo de Computo	7,210,000		9,500,000		17,010,000				17,010,000	
Dep'n Acum de Edificio	-	2,015,000	-	1,880,000	-	2,015,000			-	2,015,000
Dep'n Acum de Mobiliario y Equipo de Oficina	-	2,367,500	-	4,267,500	-	4,267,500			-	4,267,500
Dep'n Acum de Equipo de Transporte	-	2,277,500	-	4,012,500	-	6,290,000			-	6,290,000
Dep'n Acum de Equipo de Computo	-	3,440,500	-	4,187,500	-	7,627,500			-	7,627,500
Pagos Anticipados de I.S.R.	800,000				1,250,000				1,250,000	
Otros Activos	85,000		250,000		335,000				335,000	
PASIVO										
Préstamo Bancario		2,500,000		800,000		800,000				800,000
Proveedores		600,000		400,000		2,800,000		1,800,000		1,000,000
Arrendamiento Financiero		300,000		500,000		1,100,000				1,100,000
Arrendamiento Financiero		300,000		5,000		305,000				305,000
Impuesto por Pagar		230,000		180,000		410,000				410,000
Provisión de I.S.R.		220,000		110,000		330,000				330,000
Provisión de P.T.U.		140,000		75,000		215,000				215,000
Prima de Antigüedad		105,000		75,000		180,000				180,000
I.S.R. Diferido		60,000		40,000		100,000				100,000
Otros Pasivos		30,000		15,000		45,000				45,000
CAPITAL CONTABLE										
Capital Social		10,000,000		12,000,000		22,000,000				22,000,000
Resultados Acumulados		10,500,000		6,700,000		17,050,000				17,050,000
Resultado del Ejercicio		1,250,000		1,500,000		2,750,000				2,750,000
Reserva Legal		500,000		300,000		800,000				800,000
Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital		60,000		40,000		100,000				100,000
Efectos de Acreditación		2,145,000		1,865,000		4,010,000				4,010,000
Sumas	28,480,000	28,490,000	24,625,000	24,625,000	53,115,000	53,115,000	1,900,000	1,900,000	51,215,000	51,215,000

Compumex, S.A. de C.V.

Asientos de Cierre

	Debe	Haber
--- 1 ---		
Caja		10,000
Bancos		2,000,000
Clientes		3,100,000
Reserva para Cuentas de Cobro Dudoso	100,000	
Deudores Diversos		600,000
Funcionarios y Empleados		50,000
Inventarios		3,600,000
Terreno		6,825,000
Edificio		5,200,000
Mobiliario y Equipo de Oficina		4,080,000
Equipo de Transporte		5,150,000
Equipo de Cómputo		7,210,000
Dep'n Acum. de Edificio	2,015,000	
Dep'n Acum. Mobiliario y Equipo	2,387,500	
Dep'n Acum. Equipo de Transporte	2,277,500	
Dep'n Acum. Equipo de Cómputo	3,440,000	
Pagos Anticipados de I.S.R.		800,000
Otros Activos		85,000
Cuenta de Fusión.	28,490,000	

Importe del **Activo** con el que se fusiono Compumex, S.A. de C.V., con Servimex, S.A. de C.V., para formar Compuservice de México, S.A. de C.V.

--- 2 ---

Proveedores	2,500,000	
Arrendamiento Financiero	600,000	
Acreedores Diversos	300,000	
Impuestos por Pagar	230,000	
Provisión de I.S.R.	220,000	
Provisión de P.T.U.	140,000	
Prima de Antigüedad	105,000	
I.S.R. Diferido	60,000	
Otros Pasivos	30,000	
Cuentas de Fusión		4,185,000

Importe del **Pasivo** con el que se fusiono Compumex, S.A. de C.V., con Servimex, S.A. de C.V., para formar Compuservice de México, S.A. de C.V.

--- 3 ---

Capital Social	10,000,000	
Resultados Acumulados	10,350,000	
Resultado del Ejercicio	1,250,000	
Reserva Legal	500,000	
Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital	60,000	
Efectos de Actualización	2,145,000	
Cuentas de Fusión		24,305,000

Importe del **Capital Contable** con el que se fusionó Compumex, S.A. de C.V., con Servimex, S.A. de C.V., para formar Compuservice de México, S.A. de C.V.

Computex, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Cierre

Caja	10,000 (1)	Bancos	2,000,000 (1)	Cilientes	3,100,000 (1)
Reserva para Cuentas de Cobro Dudoso	100,000	Deudores Diversos	600,000 (1)	Funcionarios y Empleados	50,000 (1)
1)					
Inventarios	3,600,000 (1)	Terreno	6,825,000 (1)	Edificio	5,200,000 (1)
Mobiliario y Equipo Oficina	4,080,000 (1)	Equipo de Transporte	5,150,000 (1)	Equipo de Cómputo	7,210,000 (1)

Compumex, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Cierre

1) Dep'n Acumulado de Edificio <u>2,015,000</u>			1) Dep'n Acumulado de Equipo de Transporte <u>2,277,500</u>
1) Dep'n Acumulado de Mobiliario y Equipo <u>2,387,500</u>			Otros Activos <u>85,000</u> (1)
1) Dep'n Acumulado de Computo <u>3,440,000</u>			Pagos Anticipados de I.S.R. <u>800,000</u> (1)
2) Proveedores <u>2,500,000</u>			Arrendamiento Financiero <u>600,000</u>
2) Impuestos por Pagar <u>230,000</u>			Acreedores Diversos <u>300,000</u>
			Provision de P.T.U. <u>140,000</u>

Compumex, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Cierre

2)	Prima de Antigüedad	105,000			
2)	I.S.R. Diferido	60,000			
2)	Otros Pasivos				30,000
3)	Capital Social	10,000,000			
3)	Resultados Acumulados				1,250,000
3)	Reserva Legal	500,000			
3)	Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital				2,145,000
1)	Cuenta de Fusión	28,490,000			
		4,185,000	(2)		
		24305000	(3)		
		<u>28,490,000</u>			<u>28,490,000</u>

Servimex, S.A. de C.V.

Asientos de Cierre

	Debe	Haber
--- 1 ---		
Caja		5,000
Bancos		1,500,000
Clientes		4,500,000
Reserva para Cuentas de Cobro Dudoso	140,000	
Deudores Diversos		800,000
Funcionarios y Empleados		150,000
Mobiliario y Equipo de Oficina		4,090,000
Equipo de Transporte		13,300,000
Equipo de Cómputo		9,800,000
Dep'n Acum. Mobiliario y Equipo	1,880,000	
Dep'n Acum. Equipo de Transporte	4,012,500	
Dep'n Acum. Equipo de Cómputo	4,187,500	
Pagos Anticipados de I.S.R.		450,000
Otros Activos		250,000
Cuenta de Fusión.	24,625,000	

Importe del **Activo** con el que se fusionó Servimex, S.A. de C.V., con Compumex, S.A. de C.V., para formar Compuservice de México, S.A. de C.V.

--- 2 ---

Préstamo Bancario	800,000	
Proveedores	400,000	
Arrendamiento Financiero	500,000	
Acreedores Diversos	5,000	
Impuestos por Pagar	180,000	
Provisión de I.S.R.	110,000	
Provisión de P.T.U.	75,000	
Prima de Antigüedad	75,000	
I.S.R. Diferido	40,000	
Otros Pasivos	15,000	
Cuentas de Fusión		2,200,000

Importe del **Pasivo** con el que se fusionó Servimex, S.A. de C.V., con Compumex, S.A. de C.V., para formar Compuservice de México, S.A. de C.V.

--- 3 ---

Capital Social	12,000,000	
Resultados Acumulados	6,700,000	
Resultado del Ejercicio	1,500,000	
Reserva Legal	300,000	
Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital	40,000	
Efectos de Actualización	1,885,000	
Cuentas de Fusión		22,425,000

Importe del **Capital Contable** con el que se fusionó Servimex, S.A. de C.V., con Compumex, S.A. de C.V., para formar Compuservice de México, S.A. de C.V.

Servimex, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Cierre

Caja
5,000 (1)

Bancos
1,500,000 (1)

Cilientes
4,500,000 (1)

Reserva para Cuentas de Cobro Dudosos
140,000

Deudores Diversos
800,000 (1)

Funcionarios y Empleados
150,000 (1)

Mobiliario y Equipo Oficina
4,090,000 (1)

Equipo de Transporte
13,300,000 (1)

Equipo de Cómputo
9,800,000 (1)

Dep'n Acumulada de Mobiliario y Equipo
1,880,000

Dep'n Acumulada de Equipo de Transporte
4,012,500

Dep'n Acumulada de Equipo de Cómputo
4,187,500

Servimax, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Cierre

2)	450,000 (1)	Otros Activos	250,000 (1)	Préstamos Bancarios	800,000
2)	400,000	Proveedores	500,000	Acreeedores Diversos	5,000
2)	180,000	Impuestos por Pagar	110,000	Provisión de P.T.U.	75,000
2)	75,000	Prima de Antigüedad	40,000	Otros Pasivos	15,000

Servimex, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Cierre

3)	Capital Social	12,000,000			
		<u>12,000,000</u>			
3)	Reserva Legal	300,000			
		<u>300,000</u>			
3)	Resultados Acumulados	6,700,000			
		<u>6,700,000</u>			
3)	Resultados del Ejercicio		1,500,000		
			<u>1,500,000</u>		
3)	Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital	40,000			
		<u>40,000</u>			
3)	Efectos de Actualización		1,885,000		
			<u>1,885,000</u>		
1)	Cuenta de Fusión	24,625,000			
		<u>24,625,000</u>			
2)		2,200,000			
3)		22,425,000			
		<u>24,625,000</u>			

COMPUSERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 01 DE ENERO DE 2001

ACTIVO	Saldos al 1-Ene-2001	PASIVO	Saldos al 1-Ene-2001
Circulante		Circulante	
Caja	15,000	Préstamos Bancarios	800,000
Bancos	3,500,000	Proveedores	1,000,000
Clientes	5,480,000	Arrendamiento Financiero	1,100,000
Deudores Diversos	1,400,000	Acreedores Diversos	305,000
Funcionarios y Empleados	200,000	Impuestos Por Pagar	410,000
Inventarios	3,600,000	Otros Pasivos	45,000
	<u>14,175,000</u>		<u>3,660,000</u>
Fijo		Corto Plazo	
Terreno	6,825,000	I.S.R.	330,000
Edificio	3,185,000	P.T.U.	215,000
Mobiliario y Equipo de Oficina	3,902,500		<u>545,000</u>
Equipo de Transporte	12,180,000	Largo Plazo	
Equipo de Cómputo	9,392,500	Prima de Antigüedad	180,000
	<u>35,455,000</u>	I.S.R. Diferido	100,000
			<u>280,000</u>
Anticipos de I.S.R.	1,250,000	TOTAL PASIVO	4,485,000
Otros Activos	335,000	CAPITAL CONTABLE	
	<u>1,585,000</u>	Capital Social	48,730,000
TOTAL ACTIVO	<u>51,215,000</u>	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	<u>51,215,000</u>

Compuservice de México, S.A. de C.V.

Asientos de Apertura

	Debe	Haber
--- 1 ---		
Caja	15,000	
Bancos	3,500,000	
Clientes	5,700,000	
Reserva para Cuentas de Cobro Dudoso		240,000
Deudores Diversos	1,400,000	
Funcionarios y Empleados	200,000	
Inventarios	3,600,000	
Terreno	6,825,000	
Edificio	5,200,000	
Mobiliario y Equipo de Oficina	8,170,000	
Equipo de Transporte	18,450,000	
Equipo de Cómputo	17,010,000	
Dep'n Acum. de Edificio		2,015,000
Dep'n Acum. Mobiliario y Equipo		4,267,500
Dep'n Acum. Equipo de Transporte		6,290,000
Dep'n Acum. Equipo de Cómputo		7,627,500
Pagos Anticipados de I.S.R.	1,250,000	
Otros Activos	335,000	
Cuenta de Fusión.		51,215,000

Importe del **Activo** con el que Inicia Compuservice de México, S.A. de C.V., proveniente de las compañías fusionada, Compumex, S.A. de C.V. y Servimex, S.A. de C.V.

--- 2 ---

Préstamo Bancario	800,000
Proveedores	1,000,000
Arrendamiento Financiero	1,100,000
Acreedores Diversos	305,000
Impuestos por Pagar	410,000
Provisión de I.S.R.	330,000
Provisión de P.T.U.	215,000
Prima de Antigüedad	180,000
I.S.R. Diferido	100,000
Otros Pasivos	45,000
Cuentas de Fusión	4,485,000

Importe del **Pasivo** con el que Inicia Compuservice de México, S.A. de C.V., proveniente de las compañías fusionada, Compumex, S.A. de C.V. y Servimex, S.A. de C.V.

--- 3 ---

Capital Social	46,730,000
Cuentas de Fusión	46,730,000

Importe del **Capital** con el que Inicia Compuservice de México, S.A. de C.V., proveniente de las compañías fusionada, Compumex, S.A. de C.V. y Servimex, S.A. de C.V.

Compuservicio de México, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Apertura

1) <u>Caja</u> 15,000	<u>Bancos</u> 3,500,000	<u>Clientes</u> 5,700,000
<u>Reserva para Cuentas de Cobro Dudosos</u> 240,000 (1)	<u>Deudores Diversos</u> 1,400,000	1) <u>Funcionarios y Empleados</u> 200,000
1) <u>Inventarios</u> 3,600,000	<u>Terreno</u> 6,825,000	1) <u>Edificio</u> 5,200,000
1) <u>Mobiliario y Equipo Oficina</u> 8,170,000	1) <u>Equipo de Transporte</u> 18,450,000	1) <u>Equipo de Cómputo</u> 17,010,000

Compuservice de México, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Apertura

Dep'n Acumulada de Edificio	2,015,000 (1)	Dep'n Acumulada de Mobiliario y Equipo	4,267,500 (1)	Dep'n Acumulada de Equipo de Transporte	6,290,000 (1)
Dep'n Acumulada de Cómputo	7,627,500 (1)	Pagos Anticipados I.S.R.	1,250,000	Otros Activos	335,000
Préstamos Bancarios	800,000 (2)	Proveedores	1,000,000 (2)	Arrendamiento Financiero	1,100,000 (2)
Acreedores Diversos	305,000 (2)	Impuestos por Pagar	410,000 (2)	Provisión de I.S.R.	330,000 (2)

CompuService de México, S.A. de C.V.
T de Mayor Asientos de Apertura

Provisión P.T.U.	215,000 (2)	Prima de Antigüedad	180,000 (2)	I.S.R. Diferido	100,000 (2)
Otros Pasivos	45,000 (2)	Capital Social	46,730,000 (3)	Cuenta de Fusión	
				4,485,000	51,215,000 (1)
				46,730,000	
				<u>51,215,000</u>	<u>51,215,000</u>

La siguiente lista son trámites que se realizaron y presentaron en tiempo, los cuales fueron firmados por el Administrador Único, dichos trámites son los siguientes:

1. Las declaraciones anuales de SERVIMEX, S.A. DE C.V. y COMPUMEX, S.A. DE C.V. se presentaron el 31 de enero de 2001.
2. Las declaraciones Informativas de SERVIMEX, S.A. DE C.V. y COMPUMEX, S.A. DE C.V. se presentaron el 26 de febrero de 2001.
3. La obtención del Registro Patronal del Seguro Social de Compuservice de México, S.A. de C.V., el día 4 de enero de 2001.
4. El aviso ante el Seguro Social de la Substitución patronal se presentó el día 4 de enero de 2001.
5. Los avisos de baja de los empleados de las empresas fusionadas se presentaron el día 3 de enero de 2001.
6. Los avisos de alta de los empleados de Compuservice de México, S.A. de C.V., se presentaron el día 4 de enero de 2001.
7. El aviso de Substitución Patronal ante el INFONAVIT, se presentó el día 4 de enero de 2001.
8. La cancelación del Contrato de Arrendamiento que tenía Servimex, S.A. de C.V. se realizó el día 15 de diciembre de 2000.

9. La sustitución del Contrato de Arrendamiento Financiero se realizó el 5 enero de 2001.
10. El aviso para la Licencia de Funcionamiento del Establecimiento se presentó el día 8 de enero de 2001.
11. La Licencia Sanitaria se obtuvo por parte de la Secretaría de Salud el día 5 de enero de 2001.
12. La baja de Impuesto Estatal sobre Nominas de Compumex, S.A. de C.V. y Servimex, S.A. de C.V. se presentaron ante la Secretaría de Finanzas del Departamento del Distrito Federal el día 5 de enero de 2001.
13. El alta de Impuesto Estatal sobre Nómina de Compuservice de México, S.A. de C.V., se presentaron ante la Secretaría de Finanzas del Departamento del Distrito Federal el día 5 de enero de 2001.
14. El aviso de cambio ante Dirección General de Estadística se presentó el día 5 de enero de 2001.
15. El aviso de alta ante la Cámara de Comercio se presentó el día 5 enero de 2001.
16. 16.- El aviso de baja ante la Secretaría del Trabajo de Compumex, S.A. de C.V. y Servimex, S.A. de C.V., se presentó el día 2 de enero de 2001, con fecha del escrito el 1 de enero de 2001.
17. El aviso de cambio ante Teléfonos de México se presentó el día 2 de enero de 2001.

18. El aviso de cambio ante Comisión Federal de Electricidad se presentó el día 2 de enero de 2001.

19. El aviso de cambio ante la Compañía de Seguros y Fianzas se presentó el día 2 de enero de 2001.

CONCLUSIONES

En la actualidad y a raíz de los diferentes tratados Internacionales como son, entre otros, el Tratado de Libre Comercio con América del Norte así como con la Comunidad Europea, la economía mexicana ha traído consigo que la existencia de las pequeñas o medianas empresas tiendan a desaparecer y que sólo perduren los grandes capitales. Sin embargo, para hacerle frente a esta clase de problemas podría tomarse algunas de estas alternativas como: tener recursos propios mediante las utilidades y no distribuirlos a los accionistas, las reservas del capital, o bien con recursos nuevos mediante la obtención de financiamiento de terceros, es decir fusionarse o establecer alianzas estratégicas a fin de protegerse y seguir compitiendo en el mercado nacional y hacer frente a la competencia internacional (globalización).

Por consiguiente, podemos concluir, que la fusión de sociedades es una solución para hacerle frente a la competencia nacional e internacional así como una alternativa para sobrevivir ante los constantes cambios comerciales y financieros, considerando que la unión de dos o más empresas fortalece a estas mismas porque la suma de todos sus recursos es más productiva y genera el fenómeno de la sinergia. Asimismo estas empresas ya fusionadas pueden competir con empresas transnacionales ya que por sí solas podrían desaparecer.

La fusión como figura jurídica, en México, puede solucionar los siguientes problemas en las empresas que se fusionan: administrativos, financieros, contables y fiscales; por otra parte puede reducir los costos de producción y elevar la calidad de sus productos para así incrementar las utilidades de las empresas fusionadas ya sea por incorporación o integración.

BIBLIOGRAFÍA

- Moreno Fernández, Joaquín; Contabilidad de Sociedades, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1998, 323 pp.
- Brealey, Richard A.; Fundamentos de Finanzas Corporativas, McGraw Hill, México, 1996, 771 pp.
- Vázquez del Mercado, Oscar; Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles, Porrúa, México, 1999, 483 pp.
- Guiza de Potapczynski, Julieta I.; El Proceso de Consolidación de Estados Financieros, McGraw Hill, México, 1998, 299 pp.
- Gómez Cotero, José de Jesús; Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles, Themis, México, 2000, 140 pp.
- Van Horne, James C.; Fundamentos de Administración Financiera, Prentice Hall, México, 1992, 859 pp.
- Trueba, José Manuel; Aspectos Fiscales de la Fusión de Sociedades, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 1998, 60 pp.
- Olea Franco Pedro; Técnicas de Investigación Documental, Esfinge, México, 1989, 221 pp.

- Hernández Sampedro Roberto; Metodología de la Investigación, McGraw Hill, México, 1998, 169 pp.

LEYES Y REGLAMENTOS

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto al Activo.
- Código Financiero del Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Reformas Fiscales para el año 2001.

195

